

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INTERVENCION EN LA GUERRA
REVOLUCIONARIA

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ
M. A. G. G.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

José Antonio González y González

MEXICO D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis amados padres:
Sr. Tomás González Solares y
Sra. Alicia González de González,
con infinita veneración y recono-
cimiento a su abnegación y ternura.*

*A mis queridos abuelos:
Dr. Miguel Olguín Sánchez y
Sra. Ma. Luisa Solares de Olguín,
con inmenso agradecimiento y adora-
ción por el estímulo que me
han brindado.*

*A mis hermanas:
Irene y Yola,
con gran cariño.*

*A mi maestro:
Lic. Ignacio Navarro Vega,
ejemplo de consagración al
estudio, por sus sabios conse-
jos en la elaboración de esta
tesis.*

*Esta tesis fue elaborada en el Semina-
rio de Derecho Internacional de la
Facultad de Derecho de la Universidad
Nacional Autónoma de México, bajo la digna
dirección del Licenciado: Oscar Treviño Ríos.*

CAPITULO PRIMERO.

LA GUERRA REVOLUCIONARIA.

| | PAG. |
|-------------------------------------------------|------|
| I.—CONCEPTO DE REVOLUCION | 1 |
| a).—DELIMITACION DEL TERMINO REVOLUCION. | |
| b).—DIFERENCIAS: | |
| 1.—CON LA INSURRECCION. | |
| 2.—CON LA REVOLUCION. | |
| 3.—CON LA MUTACION. | |
| c).—PRINCIPIOS DE LA REVOLUCION. | |
| II.—FUNDAMENTO DE LA REVOLUCION | 3 |
| a).—EDAD ANTIGUA. | |
| 1.—CHINA. | |
| 2.—GRECIA. | |
| b).—EL CRISTIANISMO. | |
| 1.—PERIODO APOSTOLICO. | |
| 2.—LA PATRISTICA. | |
| 3.—LA ESCOLASTICA. | |
| c).—EPOCA MODERNA. | |
| 1.—TOMAS HOBBS. | |
| 2.—JOHN LOCKE. | |
| 3.—JUAN JACOBO ROUSSEAU. | |
| 4.—CARLOS MARX. | |
| III.—LA GUERRA Y LA GUERRA REVOLUCIONARIA | 15 |
| a).—CONCEPTO DE GUERRA. | |
| b).—EL DERECHO DE GUERRA. | |
| c).—TEORIA DE LA GUERRA JUSTA. | |
| d).—NUEVAS MODALIDADES DE LA GUERRA. | |
| 1.—LA GUERRA TOTAL. | |
| 2.—LA GUERRA REVOLUCIONARIA. | |

CAPITULO SEGUNDO.

LA GUERRA REVOLUCIONARIA Y LA INTERVENCION.

- IV.—CONCEPTO DE INTERVENCION 22
- a) .—PRINCIPIOS RECTORES DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.
 - 1.—PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.
 - 2.—PRINCIPIO DE IGUALDAD.
 - 3.—PRINCIPIO DE ABSTENCION.
 - b) .—CONCEPTUACION.
 - c) .—INTERVENCIONES ILICITAS.
 - d) .—INTERVENCIONES LICITAS.
- V.—FUNDAMENTO Y DERECHO DE INTERVENCION 29
- a) .—CLASES DE INTERVENCION.
 - 1.—COMO MEDIDA DE AUTODEFENSA Y CONSERVACION.
 - 2.—POR MOTIVOS DE HUMANIDAD.
 - 3.—PARA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.
 - 4.—EN CASO DE GUERRA CIVIL.
 - 5.—PARA PROTEGER DERECHOS DE NACIONALES EN PAIS EXTRANJERO.
 - b) .—FORMAS DE INTERVENCION.
 - 1.—EN LA POLITICA EXTERIOR.
 - 2.—EN LA POLITICA INTERIOR.
 - 3.—INTERVENCION ARMADA.
 - e) .—DOCTRINA INTERAMERICANA DE LA NO INTERVENCION.
 - d) .—DOCTRINA MONROE.
 - e) .—DOCTRINA DRAGO.
 - f) .—EL SOCIALISMO ANTE LA INTERVENCION.
- IV.—LA INTERVENCION EN LA GUERRA REVOLUCIONARIA DE VIETNAM 42
- a) .—ORIGEN DEL CONFLICTO.
 - b) .—QUIENES HAN INTERVENIDO.

CAPITULO TERCERO.

LA COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL ANTE LA INTERVENCION.

VII.—EL RECONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS INTERNACIONALES 46

- a) .—RECONOCIMIENTO DE ESTADOS.
- b) .—RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.
- c) .—RECONOCIMIENTO DE:
 - 1. —BELIGERANCIA.
 - 2. —INSURGENCIA.

VIII.—LA INTERVENCION DE LA CARTA DE LA O.N.U. 56

- a) .—MEDIDAS COLECTIVAS.
- b) .—MEDIDAS PROVISIONALES.
- c) .—MEDIDAS QUE NO IMPLICAN EL USO DE LA FUERZA ARMADA.
- d) .—LA INTERVENCION POR LA ASAMBLEA GENERAL.

IX.—LA INTERVENCION EN LA GUERRA DE COREA 62

- a) .—SU ORIGEN.
- b) .—DETERMINACION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

CAPITULO CUARTO.
MEXICO Y LA INTERVENCION.

| | |
|--------------------------------------------------------------------------|----|
| X.—LA DOCTRINA ESTRADA COMO INSTRUMENTO ANTI-INTER- VENCIONISTA | 67 |
| a) .—SU DESARROLLO. | |
| b) .—CRITICOS QUE LA APOYAN. | |
| c) .—CRITICOS QUE LA RECHAZAN. | |
| IX.—POSICION DE MEXICO ANTE LA INTERVENCION | 76 |
| a) .—EL CASO DE CUBA EN ABRIL DE 1961. | |
| b) .—INVASION A CUBA POR FUERZAS MERCENARIAS. | |
| c) .—POSICION ADOPTADA POR MEXICO. | |
| CONCLUSIONES | 86 |
| BIBLIOGRAFIA | 89 |

PROLOGO

Nuestro último esfuerzo como estudiantes lo hemos consagrado al análisis de un problema del Derecho Internacional, al cual pensamos que se le ha concedido poca atención aún por los tratadistas de la materia, nos referimos al problema de la intervención a causa de la revolución.

Analizar sus conceptos, sus formas, su fundamento, sus valores doctrinarios y prácticos, así como sus distintas soluciones, es un asunto de capital importancia para el Derecho de Gentes, lo cual nos ha motivado a su análisis, ya que sobre el mismo aunque gravita la influencia de un pasado remoto y emerge en la hora presente, en medio de la angustia universal, una sincera aspiración: encontrar la fórmula de justicia, de paz y de convivencia en nuestro mundo que destierre el reinado de la fuerza y que armonice y haga posible la vigencia de las normas jurídicas en el conjunto de las naciones.

Hemos consultado el criterio de Juristas y sectores de nuestro pueblo, para poder compenetrarnos en lo que consideramos como la revolución y la intervención. Al hacer el estudio de ambas instituciones, llegamos a la conclusión de que la miseria, la injusticia y el afán de una vida mejor, han sido las llamas motivadoras de la revolución; así mismo, tratamos de demostrar que mientras la revolución tiene hondas raíces de justificación, la intervención sólo sería aceptable cuando fuera motivada por fines de humanidad, en forma colectiva y realizada por una auténtica organización internacional.

Mediante el presente trabajo no perseguimos otro fin que el de tratar de contribuir a encontrar una fórmula que nos permita vivir conforme a los mandatos de quien nos creó.

Comprendemos que nuestra investigación no logra resolver definitivamente el problema, convencidos como lo estamos de la gran complejidad de la materia y de la insuficiencia de nuestros alcances, sólo nos resta pedir a los distinguidos miembros del sínodo de nuestro examen profesional su benevolencia para las imperfecciones de la presente monografía, esperando que no olviden que apenas nos encontramos en el umbral del muy amplio campo de la ciencia y del derecho.

CAPITULO PRIMERO
LA GUERRA REVOLUCIONARIA

I.—CONCEPTO DE REVOLUCION.

a).—DELIMITACION DEL TERMINO REVOLUCION.

Iniciaremos nuestro breve estudio, tratando de exponer el concepto del vocablo REVOLUCION, para lo cual primeramente haremos mención al significado de la palabra CONCEPTO, para que, una vez estudiado, podamos entrar de lleno tal estudio del concepto y la definición de la revolución.

Las relaciones inter-humanas, se ha regido por la mutua búsqueda de la verdad y el logro de ciertos fines. Con respecto a la búsqueda de la verdad y a su conocimiento, o sea al entendimiento de la verdad, podemos remontarnos al pensamiento y a su dinámica, el cual se rige por las reglas de la lógica.

El pensamiento ha tenido como principal característica su vaguedad y fugacidad, por ello, tanto como medio de comunicación, como para fijarlo a darle estabilidad, el hombre se vió precisado a crear signos auditivos y escritos, conocidos como lenguaje, convirtiendo así a esos signos, en el soporte del propio pensamiento. El pensamiento ha sido vertido por el hombre en diferentes formas, tales como: signos, frases y palabras, por medio del lenguaje hablado y en fin, por todo aquel medio del cual ha podido disponer para tal logro. Por lo que respecta a las palabras, éstas, significan representaciones, es decir, tienen un contenido representativo en el que, mucho influye el subjetivismo del sujeto pensante, tal contenido representativo, por su pretención de universalidad, se encuentra limitado y referido a un objeto determinado.

Así, las palabras generan ideas o pensamientos primeros y éstos por enlaces o uniones, dan lugar a los juicios y conceptos, independientemente, de que algunas palabras por sí solas representen conceptos.

Se ha definido al concepto, como: "la síntesis de representaciones determinadas de un modo generalmente fijo y universalmente válido". (1). Los conceptos, no obstante son una simple aprehensión de la mente de naturaleza abstracta, cuya combinación entre si da lugar a los juicios y razonamientos.

El contenido de los conceptos, son las cualidades y notas esenciales, abstraídas de una pluralidad de representaciones, lo que permite la distinción de los diversos conceptos entre si. Así, la definición sólo puede ser la determinación de un concepto, o sea, la expresión completa y ordenada de las notas de un concepto.

Por todo lo que se refiere a la palabra REVOLUCION, tenemos, que este término es uno de los más ambiguos que se conocen, en virtud de que, con dicha palabra se pueden significar infinidad de conceptos, y así tenemos: la revolución industrial, la revolución Francesa, la revolución Mexicana, la revolución científica, en la técnica, en el arte, en el pensamiento, en la moda, etc. Es así mismo un término unívoco, "o sea, que con la misma significación se predica respecto de varios individuos. Gramaticalmente y en sentido lato, se le define como la acción de revolver o de revolve; como menear, agitar una cosa de un lado a otro, alrededor, o de arriba abajo; como movimiento de un cuerpo que describe una trayectoria cerrada alrededor de otro cuerpo, de un centro, o de un eje, o como el movimiento de rotación de un cuerpo alrededor de un eje". (2).

El concepto revolución, ha sufrido el uso de diferentes significados, lo cual ha originado que con suma frecuencia se le confunda o identifique con otros diversos conceptos que presentan una aceptación sumamente distinta.

(1).—Iehmann Rodolfo.—Introducción a la Filosofía.—Capítulo II, pág. 26.

(2).—Octavio Alvarado Hurtado.—Tesis Profesional.—Facultad de Derech —UNAM.—

Por lo que se refiere a su estructura morfológica, la palabra revolución, proviene del verbo latino: "Revolvo-revolvi-revolutum, que significa revolver" (3); y tiene en principio las siguientes acepciones:

1.—"Agitar, menear una cosa.

2.—Registrar, rebuscar.

3.—Alterar, trastocar el buen orden y disposición de las cosas". (4)

Sociológicamente podemos entender a la revolución, como: "El cambio súbito y arrollador en la estructura social o algún rasgo importante de ella. Forma de cambio que se distingue por su alcance y velocidad". (5).

Teóricamente puede ir o no acompañada de violencia y desorganización; lo esencial en la revolución es el cambio brusco y no el levantamiento violento lo que se hace necesario en la revolución.

Así, el concepto de Revolución, con relación a las cuestiones sociales se puede definir como: "el cambio repentino y no substancial, en las instituciones políticas, religiosas, jurídicas, económicas y sociales en general, de una congregación humana". Excluyendo de dicha definición la palabra violencia, por que consideramos que a pesar de que, es sumamente frecuente que en ella se incluya el mencionado término, y de que en los procesos revolucionarios que han acontecido en el transcurso del tiempo, se encuentra que el uso de la violencia o de la fuerza, han caracterizado generalmente a tales movimientos sociales, no necesariamente se le requiere, ya que la Revolución pacífica no puede excluirse del campo de las posibilidades humanas.

(3).—Vives A. — "Diccionario Latino Español.—Ed. Coculsa, Madrid, España. — 1954. pág. 733.

(4).—Vastus.—Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellana.—Sopena, Ed. B. A., Argentina, pág. 377.

(5).—Pratt Fairchild Henry.—Diccionario de Sociología.—Fondo de Cultura Económica México.—1963, pág. 428.

Históricamente podemos concluir que las revoluciones siempre han requerido del empleo o uso de la violencia, y solamente en contados casos de excepción se han llegado a realizar sin el empleo de la fuerza física o de la violencia. Citaremos el caso en que se afectan intereses fundamentales de los grupos humanos como son los económicos a través de la revolución jurídica, nos encontramos con que el logro de los principios de la Revolución Francesa, que posteriormente vendría a reestructurar a la burguesía universal, si bien fueron difundidas por las armas imperiales en Europa, también es cierto, que fueron adoptados en forma pacífica por otras naciones. La violencia es un elemento de la Revolución que generalmente se presentan en ella, pero que en ciertos casos de excepción puede no hacerlo.

Algunos autores como Carlos Cossio, combaten toda concepción sociológica de la Revolución, y así, define de la siguiente manera a la Revolución: "Las revoluciones son los cambios intentados o realizados por la fuerza en la constitución de las sociedades". (6).

Carlos Cossio, nos pretende dar un concepto general de revolución, que aspire a una validez universal. Combate toda concepción sociológica al darse cuenta de que el punto de vista sociológico, sólo puede llevarnos a obtener un concepto empírico de revolución, lo cual va en contra de la ciencia, ya que sólo sería un mero instrumento de investigación para tratar de buscar causas y formular leyes.

Establece que un concepto total de Revolución social, tiene las siguientes notas: "La revolución social es un concepto que sólo adquiere sentido en cuanto se alude a los individuos y su comportamiento en la sociedad; siendo la revolución un hecho del hombre social, entra en ella un ingrediente de la mayor relevancia que es la libertad del propio hombre, considerando consecuentemente a la Revolución, como una expresión de tal libertad del hombre contra la lógica de los antecedentes. Mas la libertad como hecho humano y por lo mismo que es la libertad, puede romper la lógica de los antecedentes y crear nuevas formas de vida social, no derivadas de las anteriores". (7).

(6).—Cossio Carlos.—Concepto Puro de Revolución. — Ed. Bosch.—Barcelona, España. — 1936, pág. 22.

(7).—Cossio Carlos.—Op. cit., pág. 40.

Sostiene además que, la evolución social, se distingue de la Revolución, en que aquélla es la manifestación de la voluntad del hombre dentro de la lógica de los antecedentes, o sea que, la evolución social es la conquista del porvenir dentro de una continuidad sistemática con los antecedentes sociales.

Podemos concluir en el análisis del pensamiento de este autor, diciendo que establece en el concepto puro de revolución, que se encuentra integrado por una connotación de cuatro elementos, a saber:

1o.—Una referencia a hechos del hombre histórico.

2o.—Una referencia a las formas o modos que unen o enlazan entre si los hechos históricos.

3o.—Una referencia al aspecto puramente lógico de este enlace.

4o.—Una referencia a la sociedad en cuanto es el objeto de la historia.

“Hemos afirmado que lo esencial en la revolución es el cambio brusco y no el levantamiento violento, que se hace necesario en la realidad, por lo cual podemos enumerar entre otras:

La Revolución Religiosa.

La Revolución Económica.

La Revolución Cultural.

La Revolución Política.

Y en esta última especie puede ser considerada en dos aspectos:

PRIMERO.—Como idea política en el sentido de una transformación a fondo del orden político. Y

SEGUNDO.—Como concepto político en el sentido de una transformación a fondo repentina que opera sobre alguna institución política o en la totalidad de un sistema, llevada a cabo por la actividad gubernamental con apoyo en las leyes”. (8).

b).—DIFERENCIAS CON LA INSURRECCION, EVOLUCION y MUTACION.

A continuación trataremos de establecer la esencia de la Revolución, presentando sus principales diferencias con respecto a ciertos principios con los cuales se le ha tratado de equiparar, tales como: insurrección, evolución y mutación.

1.—Por lo que respecta a la INSURRECCION, en numerosas ocasiones se le ha equiparado a la revolución. Podemos afirmar que, de acuerdo a su acepción común y sociológica, “es sinónimo de rebelión, sublevación y se puede entender como acto que afecta la seguridad interior del Estado, se lleva a cabo para derrocar a alguno de los poderes públicos o al gobierno legítimo, desconociendo su autoridad”. (9).

(8).—Gudiño Gastelum Otto.—Tesis Profesional. Fac. de Derecho.—UNAM.—1969, pág.

12.

(9).—Pratt.—Op. cit., pág. 248

Atento a lo expuesto concluimos que es indebida la equiparación entre ambas, ya que, mientras la Revolución es en sí y ante sí una transformación, la insurrección sólo presenta la naturaleza de un medio que puede tener entre otras finalidades a la Revolución, además de que, la Revolución tiene como campo de operaciones su actuación sobre instituciones de cualquier índole, mientras que la insurrección va a dirigirse en contra de cualquier titular de alguna de las funciones políticas. Por ambos fenómenos sociales pueden tener una relación muy estrecha, ya que es frecuente que la insurrección como un levantamiento armado, sea el antecedente directo de una revolución.

2.—En forma semejante se han confundido los términos revolución y EVOLUCION. Sociológicamente hablando, el concepto de evolución tiene el siguiente significado: "Proceso de cambio en que cada fase subsiguiente tiene conexión con la precedente; crecimiento o desarrollo que entraña continuidad". (10).

Conforme a lo mencionado, podemos afirmar que la revolución es súbita y total, mientras que la evolución es lenta y gradual.

También debemos concluir que la Revolución nunca se ha efectuado en etapas; por el contrario la evolución requiere de un desenvolvimiento sistemático y gradual en el desarrollo de las sociedades. Por último, podemos afirmar que la Revolución al realizarse, no necesariamente presenta un adelanto o progreso al pueblo que la ha efectuado; en tanto que, la evolución tiene como su principal esencia y finalidad el mejoramiento de las sociedades que la sufren.

3.—Por último observamos que gran número de tratadistas han llegado a confundir en forma errónea el Concepto de Revolución con el de MUTACION.

Etimológicamente, tenemos que la MUTACION (mutatio), tiene el significado de una mudanza o un cambio, y se ha aplicado esencialmente con relación a la ciencia biológica, para indicar la transformación que en forma brusca y de tipo morfológico acontece en los organismos de los seres vivos. En el campo de la sociología y por medio de la analogía, podemos considerar a la mutación como la metamorfosis súbita de la estructura social dentro del círculo conflicto-crisis-mutación". (11).

Tomando en consideración los anteriores conceptos, podemos establecer las principales diferencias entre ambas:

La Revolución tiene en forma preponderante un modo de actuar sobre la forma y la esencia de toda institución social; en tanto que la mutación únicamente suele afectar a la forma externa pero no al aspecto interno de la organización. Para finalizar, tenemos que la revolución nunca tiene como un antecedente directo a un ciclo de conflicto y crisis; mientras que la mutación siempre va a requerir de dicho ciclo en forma total y necesaria. Podemos concluir afirmando que la Revolución, en numerosas ocasiones es causa de la Mutación en cambio, no siempre la mutación es causa de la Revolución, sino uno de sus efectos.

(10).—Pratt.—Op. cit., pág. 194.

(11).—Pratt.—Op. cit., pág. 194.

c).—PRINCIPIOS DE LA REVOLUCION.

Considerando a la sociología y a los conceptos que se han presentado, podemos enunciar los siguientes principios:

PRIMERO.—“Sólo puede hablarse de Revolución cuando se ha trastocado intrínseca y extrínsecamente el orden social.

SEGUNDO.—Esa transformación puede atender a todo lo social, o sólo una parte.

TERCERO.—La crisis es un presupuesto que posibilita directa o indirectamente la operación de la Revolución.

CUARTO.—La Revolución y sus conceptos equivalentes como guerra civil no son elementos de la Revolución, sino exclusivamente para la realización de aquélla, y que en ocasiones ni siquiera ese carácter presentan, cuando sólo tienen como consecuencia la substitución de personas y no la transformación de instituciones.

QUINTO.—Las causas de la Revolución se resumen en la insatisfacción de los hombres con la situación establecida y la concretización del deseo de obtener una mejoría”. (12).

Consideramos oportuno el momento de exponer lo que entendemos como Revolución.

La Revolución se puede comprender de diferentes maneras, pero la Revolución que actualmente están viviendo gran cantidad de países, sólo se puede analizar como un cambio fundamental de las estructuras económicas, sociales y políticas. Consideramos esencial, la toma del poder de la clase popular, ya que a partir de ella vienen las realizaciones revolucionarias que deben ser preferentemente sobre la propiedad de la tierra, la reforma urbana, la planificación integral de la economía, el establecimiento de relaciones internacionales con todos los países del mundo, la nacionalización de todas las fuentes de producción, la banca, los transportes, los servicios de salud, así como otras reformas que sean indicadas por la técnica para favorecer a las mayorías y no a las minorías como acontece hoy en día.

La Revolución es una necesidad indispensable en el devenir de los pueblos, en la actualidad se presenta porque el poder político en la mayoría de los pueblos de la tierra, se encuentra en manos de una minoría de familias privilegiadas e incapaces de afectar sus intereses por los de la mayoría, al obtener el control político, esta minoría, posee también el control de las elecciones, el de todos los medios y todos los factores del poder y que, al derribarse, se ejecuta lo que considero una revolución: “el cambio de la estructura de poder, de manos de la oligarquía a manos de la clase popular”.

(12).—Gudiño Gastelum.—Op. cit., pág. 11.

Por lo que respecta a la Guerra Revolucionaria, posteriormente la analizaremos con mayor amplitud, por el momento diremos que, la Guerra Revolucionaria como una modalidad de la guerra en general, tuvo su origen a partir de la segunda guerra mundial, siendo su principal característica el hecho de que en ella, la actuación de dos potencias extrañas al conflicto, interviniendo en un país en revolución; dichas potencias son totalmente ajenas al mencionado país y la finalidad de su intervención, consiste en enfrentar sus armas, sus ejércitos o financiar la contienda con el interés de atraer hacia su esfera de dominio al país víctima de la agresión, una vez que haya triunfado la facción a la que haya prestado su ayuda.

Tal es el caso de las Guerras de Corea y Viet Nam, en donde las dos potencias que han promovido la guerra revolucionaria, no se han enfrentado directamente, sino que se han valido cada una de un bando simpatizante, ya sea el rebelde, o el que represente al gobierno.

Al apoyar cada potencia a su bando respectivo, atenta contra uno de los más sagrados derechos que, el Derecho Internacional Público otorga a las Naciones: El de la no agresión a su soberanía territorial, sin una causa lo suficientemente justa.

Contando con un concepto general de la Revolución, nos encontramos con que, una de sus formas lo es la guerra revolucionaria; en la cual el anhelo de obtener una vida más justa por parte de los pueblos del mundo, que sufren miserias e injusticias, hace que se lancen estos pueblos a la lucha para obtener por la violencia los derechos, que por medio de una falsa paz sus gobiernos les niegan; esta lucha, la han convertido las potencias en un modo por el cual pueden extender su dominio mucho más allá de sus fronteras. Sea este sencillo estudio una crítica total a los dos imperialismos actuales, por su afán insaciable de dominio y por negar a los pueblos y por ende al ser humano, lo más sagrado que pueda tener: "el derecho a regir su vida conforme a una plena libertad, justicia y paz".

II.—FUNDAMENTO DE LA REVOLUCION.

Se hace necesario establecer el fundamento de la Revolución a pesar de que consideramos que, es el anhelo de encontrar un ordenamiento justo de las relaciones humanas, lo que impulsa al ser humano a la lucha revolucionaria, a continuación haremos un recorrido histórico de la Revolución a través de todos los tiempos para tratar de conocer el pensamiento de cada época, de cada escuela y de cada doctrina, con el fin de relacionarlas con el problema eterno de la creación de un nuevo derecho a base de la destrucción del anterior.

En un gran número de ocasiones la Revolución ha dado origen a nuevos ordenamientos jurídicos, mediante la abrogación de instituciones anteriores a las que se les ha llegado a considerar como caducas e inoperantes; el hombre para obtener mejorías materiales, necesita de un nuevo ordenamiento jurídico una vez que se ha lanzado a la lucha revolucionaria y ha triunfado; dicho ordenamiento revolucionario, va a tener como misión, el otorgar a los hombres la justicia, la seguridad jurídica y el bien común de que carecían con anterioridad y por cuyo logro se lanzaron a la revolución, por eso, se hace necesario hacer un estudio desde el punto de vista de la filosofía del derecho de cada época, a continuación nuestro estudio lo dividimos en tres épocas, que son: la Edad Antigua; El Cristianismo y la Época Moderna.

a).—EDAD ANTIGUA.

1.—CHINA.—El más remoto antecedente lo podemos encontrar en China, donde Confucio ya se refería al problema de las revoluciones, considerando que podía existir la posibilidad de una revolución justa; el Tratadista Ignacio María de Logendio, en su obra: "Derecho de Revolución", nos presenta la tesis que sostiene la filosofía China en torno a la revolución, así establece que: "El mandato del cielo que otorga la soberanía a un hombre, no se confiere para siempre. Lo cual significa que practicando el bien y la justicia, ganamos aquélla, y que al practicar el mal o la injusticia la perdemos", y con relación a la definición de tirano, nos dice: "aquél que roba a la humanidad es llamado ladrón; y el que roba a la justicia es llamado tirano". (13).

Con estos datos podemos concluir que la esencia del pensamiento Chino con respecto a la Revolución y representado por Confucio, lleva implícitamente el sentimiento de Justicia.

2.—GRECIA.—En Grecia encontramos abundante material con relación a nuestro tema, sobre todo por las brillantes disertaciones de sus filósofos.

Primeramente estudiaremos el pensamiento de Platón (428-347 AC), quien presenta una doctrina tendiente a justificar el derecho a la Revolución.

(13).—Ignacio María de Logendio.—El Derecho de Revolución.—Ed. Revistas de Derecho Privado.—Madrid.—1941, pág. 40 y 41.

Para Platón existen dos tipos de justicia: La Justicia Legal que se funda en la noción de igualdad, que es el soporte de los regímenes democráticos, que invocan los débiles en contra de los poderosos, y la Justicia Natural, que consiste en el predominio del más fuerte (tesis sostenida por Calicles) y sostiene que el fundamento objetivo del derecho radica en la fuerza física, en la capacidad de imposición y de dominio: De conformidad con este criterio, el derecho a la Revolución, es el ejercicio de una facultad que la naturaleza concede a los hombres, para imponer por la fuerza un nuevo orden.

El punto de vista de Platón, se puede conocer a fondo al leer el siguiente párrafo: "obedeced las leyes, y obedecedlas de grado cuando afecten a un interés material; de no hacerlo seréis hijos rebeldes y miembros sin lealtad. Pero desobedecedlas hasta en la angustia cuando haya una necesidad suprema del espíritu. "La Revolución, de acuerdo con el pensamiento expuesto por Platón, es una necesidad suprema de espíritu". (14).

A continuación, estudiaremos la doctrina expuesta por Aristóteles (384-322 AC), en su obra "la Política", nos presenta un detallado y completo estudio de la Revolución, el último de los ocho libros que comprende su Política, lo dedica a la teoría general de las revoluciones.

Dice que, "todos los sistemas políticos por diversos que sean, reconocen ciertos derechos y una igualdad proporcional entre los ciudadanos, pero todos en la práctica se separan de esta doctrina. Todos los sistemas bien que justos, son sin embargo, radicalmente falsos en la práctica y así los unos como los otros, tan pronto como no han obtenido en punto a poder político todo lo que tan falsamente desean, apelan a la Revolución. Tal es la causa general, y también puede decirse el origen de las revoluciones". (15).

Con posterioridad Aristóteles, considera como principales motivos de la revolución, dentro de los tres tipos de organización Estatal, los siguientes:

1o.—El que los Gobernadores para lograr su interés personal, pasen por encima de los intereses de la comunidad. La crítica la hace más bien desde el punto de vista ético y no político.

2o.—Enmarca el problema de las Revoluciones dentro de la corrupción de los gobernantes. Y

3o.—Considera los movimientos revolucionarios como períodos transitorios de los diferentes ciclos de la historia.

(14).—González Rubio Ignacio.—Tesis Doctorado.—Fac. de Derecho.—UNAM.—Pág. 55.

(15).—Aristóteles.—La Política.—Libro VIII, Cap. I, pág. 237.—Ed. Espasa Calpe.

Nada más justo y legítimo en la Ley temporal que no lo hayan derivado los hombres de la Ley Eterna. Todo lo que esté en pugna con la Ley Eterna, no debe considerarse como ley, por lo mismo no obliga a su observancia.

El Ciudadano tiene el derecho de resistencia a las leyes que no sean justas.

No parece ser ley la que no fuera justa . (17).

3.—LA ESCOLASTICA.

Santo Tomás (1225-1274), representa la máxima expresión del escolasticismo, por conducto de su obra "La Suma Teológica", en la cual considera que todo pueblo tiene derecho a la Revolución y un derecho a resistirse al orden público, cuando en forma tiránica se le imponen leyes injustas. Considera que las leyes son injustas, cuando van en contra del bien humano, como cuando el soberano impone leyes contrarias al bien común y sólo favorecedoras de los intereses particulares de él. Y cuando van en contra del bien divino, en el caso de que el tirano dicte leyes opuestas a los mandatos de Dios.

Tanto la doctrina expuesta por San Agustín, como la elaborada por Santo Tomás de Aquino, se encuentran dentro del marco general de la doctrina cristiana con respecto a la Revolución, a la cual consideran como un derecho natural de los pueblos.

Resumiendo ambas escuelas, podemos afirmar que, autorizan a la desobediencia de las leyes injustas y demuestran qué lejos está la sedición y la rebelión de ser un mal natural cuando antes de consentir en violar los derechos de Dios y de la conciencia, prefieren enfrentarse enérgicamente a los poderes constituídos que sostienen leyes injustas.

c).—EPOCA MODERNA.

1.—Tomás Hobbes (1588-1679), en su obra "el Leviathan", considera a la voluntad del gobernante como única fuente de justicia, y establece que los particulares renuncian a todos sus derechos en favor de una persona o de una asamblea por conveniencia, formando una unidad llamada "Commonwealth".

Por tales motivos los hombres tienen la obligación de proteger a la autoridad en tiempo de guerra, de la misma manera que la autoridad los protege en tiempo de paz.

(17).—González Rubio.—Op. cit., pág. 60.

Por último sostiene que para que una revolución pueda originar un nuevo gobierno, se requiere:

PRIMERO.—Que se justifique.

SEGUNDO.—Que la multitud exprese o manifieste en forma expresa o tácita su conformidad.

2.—John Locke (1632-1704), teórico de la Revolución Inglesa, sostiene la transformación del derecho de resistencia en derecho a la Revolución.

Se opone radicalmente a que el estado de naturaleza es un estado de guerra, establece que son dos cosas diferentes, pues mientras el estado natural tiende a la paz, a la tranquilidad; el estado de guerra tiende a la hostilidad, la destrucción y la violencia. Considera que los pueblos pueden soportar leyes injustas y toda clase de debilidades sin amotinarse, pero si se presentan estas irregularidades en una serie interminable de abusos, es natural que busquen la forma de depositar el poder en manos de personas que puedan llevarlo al fin para el cual el gobierno es constituido.

En este supuesto afirma que, la Revolución es justificada. También afirma que la Revolución es la oposición no a las personas sino a la autoridad, que se encuentra fundada en la constitución.

3.—Juan Jacobo Rousseau (1712), esbozó su doctrina mediante su obra "el Contrato Social", en la cual precisa que, para concebir exactamente la naturaleza del Estado, es preciso considerar a todos los individuos que lo forman como miembros de una sociedad con iguales derechos.

Describe los orígenes del Estado por medio de una hipótesis a la cual llama el "pacto social". Parte del supuesto que los hombres primitivos convienen en obligarse socialmente por medio de un contrato para precaver las consecuencias desastrosas que de otro modo habrían de sobrevenir, cada uno pone en común su persona y su poder "bajo la suprema dirección de la VOLANTE GENERAL dando origen a un ente colectivo (Estado), compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea". (18).

En la declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, en la Constitución Francesa de 1793, se establece el derecho a la Revolución como el más sagrado y el más indispensable de los deberes.

Algunos autores consideran que esta idea de establecer en la ley positiva un derecho a la Revolución, implica un derecho de violación al mismo derecho, y arguyen que ninguna norma de derecho puede consagrar el derecho de ser violada.

(18).—Rousseau.—El Contrato Social.—Ed. Calpe.—Madrid, España,—1929, pág. 26.

Cosa con la cual estamos en desacuerdo, pues consideramos que, no es necesario que se establezca el derecho a la revolución Constitucionalmente para que pueda existir, ya que, el derecho a la revolución, es un derecho innato que en forma natural y propia tiene toda sociedad mientras padezca gobiernos injustos.

4.—Carlos Marx (1818-1883) y Federico Engels (1829-1895), desarrollaron una doctrina sostenedora de que el derecho es un producto de las fuerzas económicas.

Afirman que todas las manifestaciones de la vida social están determinadas fundamentalmente por fenómenos económicos; así, el derecho no es otra cosa que una función de los procesos económicos.

Sostienen que todos los sistemas jurídicos desde el comienzo de la historia han sido creados por una clase económica gobernante; así, el derecho no ha sido más que un instrumento utilizado por esa clase para perpetuar su poder y mantener sometida a una clase oprimida.

Peró incluso, al establecer una Dictadura Proletaria, no desaparecería el carácter de clase del derecho porque el proletariado necesita del derecho, con el fin de terminar con los grupos y elementos hostiles, hasta lograr el establecimiento de una sociedad sin clases, en la cual ya podría desaparecer el derecho como un instrumento de opresión, siendo reemplazado por "una administración de cosas".

Peró este logro no es posible alcanzarlo mediante la muerte del Estado Burgués, sino que se requiere destruirlo por medio de las fuerzas proletarias, mediante la Revolución violenta. Así la Revolución va a dar nacimiento a la nueva estructura social.

El fundamento de la tesis de Marx y Engels, consiste en considerar que "la substitución del Estado burgués por el Estado proletario, es imposible sin una revolución violenta". (19).

Después de este pequeño recorrido histórico, podemos concluir afirmando que en la búsqueda del fundamento de la Revolución, hemos visto que en todas las épocas podemos descubrir un sentimiento de justicia como fundamental aspiración. Es su anhelo de realización, la causa primaria que arroja a la humanidad a ese ritmo incesante de renovación. Es la necesidad imperiosa de encontrar una forma capaz de llevarnos a vivir una vida justa. Son los deseos insatisfechos de justicia. Es el hambre de los seres humanos y la sed de justicia, lo que motiva esa incontenible ansia de encontrar la felicidad social.

(19.—Lenin.—El Estado y la Revolución.—Ed. Europa-América, pág. 22.

III.—LA GUERRA Y LA GUERRA REVOLUCIONARIA.

a).—CONCEPTO DE GUERRA.

Podemos definir a la guerra como “una lucha armada entre varios Estados, destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto, y cuyo desencadenamiento provoca la aplicación del estatuto internacional que forma el conjunto de las leyes de la guerra”.

De esta definición pueden sacarse las condiciones determinantes del estado de guerra, que son:

1.—Que sea una lucha armada. Así, no podrá considerarse como guerra cualquier otra relación de fuerza, como la retorción, el bloqueo pacífico, etc.

2.—Entre Estados. La guerra debe implicar una relación directa entre Estados, y se excluyen las luchas que pueda haber entre particulares, aunque pertenezcan a Estados diferentes, lo mismo que quedan excluidas las guerras civiles, que tienen lugar entre nacionales de un mismo Estado.

3.—Que esté destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto, distinguiéndola entonces de las acciones colectivas decididas en el cuadro de una organización internacional, por vía de sanción. En este sentido deberá entenderse más bien esa voluntad como expresión de un interés egoísta de los Estados.

4.—Su desencadenamiento provoca la aplicación de un estatuto internacional que forma las leyes de guerra. Puede haber lucha armada entre los Estados, sin que se llegue a la guerra en el sentido estricto de la palabra. El estado de guerra implica la aplicación de un estatuto determinado, una serie de obligaciones para los beligerantes y para los neutros, por eso los choques armados que puedan existir entre Estados, no podrán calificarse de guerra, a menos que las partes manifiesten su voluntad de poner en aplicación las leyes de guerra o los terceros Estados, en vista de la posible amplitud del conflicto, los fuercen a ello. Las represalias armadas, a pesar de que pueden revestir las formas de una lucha armada entre Estados, no implican la aplicación de las leyes de guerra y de ahí que no puedan calificarse como guerra.

“El Estado de guerra, es el conjunto de las relaciones jurídicas creadas por la guerra. El estado de guerra comienza con la declaración formal de guerra o con la ruptura efectiva de las hostilidades por ambas partes”. (20).

(20).—Franz Von Liszt.—Derecho Internacional Público.—Gustavo Gili, Editor.—Barcelona, España.—1929, pág. 410.

“La ruptura de relaciones diplomáticas no basta para producir el estado de guerra, pero suele ser éste una consecuencia de aquélla. Tampoco produce estos efectos la declaración de abandonar la neutralidad sin embargo, el Estado contra el cual esa declaración se dirige puede por su parte declarar la guerra. Entre tanto siguen en pie las relaciones contractuales de los Estados interesados”.

“Para las potencias neutrales el estado de guerra no surte efectos hasta que se haya notificado, lo que puede hacerse también telegráficamente. Sin embargo no pueden alegar la falta de notificación cuando está indudablemente comprobado que han conocido realmente el estado de guerra”. (21).

b).—EL DERECHO DE GUERRA.

“La guerra, marítima o terrestre, está sometida a determinadas normas jurídicas del Derecho internacional, que fijan las relaciones de los beligerantes entre sí y los derechos y deberes de éstos y las potencias neutrales (manera de hacer la guerra)”. (22).

Durante mucho tiempo, la guerra se caracterizó por la ausencia de normas que viniesen a poner un freno a los excesos que se cometían en su desarrollo. La consecuencia de ello era que la guerra se traducía en una sumisión total del vencido al vencedor, que podía hacer con aquél lo que creyese más conveniente, y además por el abandono al libre albedrío de los combatientes de la elección de los medios para la conducción de la guerra.

Hay que esperar hasta la edad media para ver aparecer las primeras instituciones (como la tregua dei), destinadas a humanizar un poco la guerra, pero todas ellas eran de carácter consuetudinario, y la realidad es que sólo en el siglo XIX empiezan los Estados a preocuparse por limitar las atrocidades de los conflictos bélicos, a través de reglamentaciones. Así, la Declaración de París de 1856, sobre la guerra naval, inicia la serie de instrumentos internacionales en este campo, que se continúan con la Convención de Ginebra de 1864 sobre los heridos y enfermos en el campo de batalla, la Declaración de San Petersburgo de 1868 sobre el empleo de proyectiles explosivos, y sobre todo, las numerosas convenciones concluidas en el cuadro de las dos conferencias de La Haya de 1899 y 1907, que no se limitaron a la conclusión de acuerdos sobre el modo de prevenir la guerra a través de la solución pacífica de los conflictos internacionales, sino que también se preocuparon por reglamentar la guerra, prohibiendo la utilización de algunos tipos de armas como los proyectiles destinados a difundir gases asfixiantes o venenosos, las balas explosivas, el lanzamiento desde globos de proyectiles y explosivos.

(21).—Franz Von Liszt.—Op. cit., pág. 412.

(22).—Franz Listz.—Op. cit., pág. 405.

En esas conferencias también se adoptaron, convenciones sobre reglas relativas a la iniciación de la guerra, sobre los neutrales, sobre la guerra marítima y terrestre. La violación de los principios del derecho de guerra produce las consecuencias generales de un delito.

Recientemente en Ginebra, en 1949, se han concluido cuatro convenciones relativas a los prisioneros, enfermos y a los heridos, así como a la protección de la población civil.

Actualmente los esfuerzos tendientes a la eliminación o limitación del uso de ciertas armas (bombas atómicas, cohetes, etc.) se prosiguen dentro de las discusiones generales sobre el desarme, sin que hasta la fecha se haya señalado progreso alguno en esta dirección de eliminar tales armas de destrucción masiva.

c).—TEORIA DE LA GUERRA JUSTA.

Los teólogos juristas, principalmente los Españoles, con Vitoria y Suárez, iniciaron la literatura de los tratadistas que se ocuparon de las teorías relativas a la justicia de la guerra. Según las conclusiones a que ellos llegaron, se necesitan ciertas condiciones para que la guerra sea justa, admitiendo con ello que hay guerras injustas (las que no cumplen con tales requisitos). Esas condiciones son:

- 1.—Declaración por autoridad competente.
- 2.—Justa Causa.
- 3.—Certeza moral de la victoria.

Como elementos de carácter OBJETIVO. Y como elementos de carácter SUBJETIVO los tres siguientes:

- 1.—“Ultima ratio”, agotamiento de todos los medios pacíficos.
- 2.—Recto Modo. Y
- 3.—Finalidad de alcanzar una paz justa.

La teoría del *iustum bellum* estudiada por Vitoria, presenta cuatro cuestiones a examen: ...“1a.—Si es lícito a los cristianos hacer la guerra. 2a.—En quien reside la autoridad para declararla. 3a.—Cuales pueden y deben ser las causas de una guerra justa; y 4a.—Que cosas pueden hacerse contra los enemigos de una guerra semejante”. (23).

(23).—Adolfo Miaja de la Muela.—Introducción al Derecho Internacional Público.—Ed. Atlas.—Madrid, España.—1960, pág. 309.

“El primero de estos problemas es resuelto afirmativamente por Vitoria...

Que añade a los argumentos tradicionales, en favor del *iustum bellum*, el que esta tesis se aprueba también por el fin y el bien de todo el orbe, por que de ninguna manera se podría permanecer en un estado feliz, es más bien, llegaríamos al peor estado de cosas, si los tiranos, los ladrones y los raptos pudieran hacer impunemente injurias, y oprimir a los buenos e inocentes, y no fuese lícito a estos últimos repeler sus agresiones y escarmentarlos”. (24)

“Respecto a la segunda cuestión, la solución vitoriana es que cualquiera, aunque sea un simple particular, puede tomar a su cargo y hacer la guerra defensiva. Ello en virtud del derecho de legítima defensa, que no autoriza la venganza cuando la ofensa ha pasado. En cambio, es permitido guerrear a cualquier república o príncipe que tiene autoridad, no sólo para defenderse, sino para vengar a sí y a los suyos, y para exigir reparación de las injurias”. (25).

“El tercer problema es determinar cuales pueden ser las justas causas de la guerra... La única y sola causa de hacer la guerra es la injuria recibida; pero no basta una injuria cualquiera para declarar la guerra... No es lícito castigar con la guerra por injurias leves a sus autores, porque la calidad de la pena debe ser proporcionada a la gravedad del delito”. (26).

Por último, en lo que se refiere a la conducta que debe asumirse en el desarrollo de la guerra justa, argumenta cinco proposiciones que sirven de línea directriz: “1a.—En la guerra es lícito hacer todo lo que sea necesario para la defensa del bien público. 2a.—Es lícito recobrar todas las cosas perdidas y sus intereses. 3a.—Es lícito resarcirse con los bienes del enemigo de los gastos de guerra y de todos los daños causados por él injustamente. 4a.—El príncipe que hace una guerra justa puede hacer cuanto sea necesario para asegurar la paz y seguridad por parte de sus enemigos; por ejemplo, destruyendo sus fortalezas, y levantando fortificaciones en el territorio enemigo, si ésto fuese necesario para evitar peligros. 5a.—Después de obtenida la victoria, recobradas las cosas y asegurada la paz y la tranquilidad, se puede vengar la injuria recibida de los enemigos, y escarmentarlos y castigarlos por las injurias recibidas”. (27).

(24).—Miaja de la Muela.—Op. cit., pág. 309.

(25).—Miaja de la Muela.—Op. cit., pág. 310.

(26).—Miaja de la Muela.—Op. cit., pág. 310.

(27).—Miaja de la Muela.—Op. cit., págs. 311 y 312.

d).—NUEVAS MODALIDADES DE LA GUERRA.

1.—LA GUERRA TOTAL.

Diversos factores han contribuido a que la guerra presente hoy un aspecto particular que la diferencia de la que presentaba antes; esos factores son, entre otros, la revolución industrial y el subsiguiente desarrollo de la técnica que ha tenido su aplicación al arte bélico, el establecimiento del servicio militar obligatorio, que ha evolucionado hacia la movilización general, y la posterior movilización en masa. La guerra, que en una época se realizó mediante la utilización de mercenarios y localizándola en unas zonas bien determinadas, en virtud de los factores enunciados, se convirtió en un combate general entre dos Estados, generalidad que se presenta tanto por el hecho de que toda población participa directa o indirectamente en las tareas bélicas, como por la posibilidad de realizar tales acciones bélicas en cualquier punto de los territorios o de alta mar.

De esta forma se borra, o se hace imperceptible, la diferencia entre combatientes o no combatientes, y lo mismo que las zonas de guerra y las que quedan excluidas de tal calificación.

Es indudable que todos estos factores hacen que el derecho de guerra deba ser enfocado de un modo distinto al modo en que se hacía antes; pero los intentos de algunos personajes (Goering ante el tribunal militar internacional de Nuremberg) de buscar en el concepto de guerra total una excusa que sirva para justificar los crímenes cometidos durante el desarrollo de la segunda guerra mundial, no puede ser admitida; independientemente de considerar que sus jueces también fueron unos asesinos, y actuaron en forma antijurídica, ya que sus países de origen también cometieron grandes crímenes contra la humanidad, pero fueron los vencedores, y los vencedores siempre se justifican a sí mismos y escriben la historia a su modo.

Basándose en este concepto de la guerra total, se ha pretendido sostener la legitimidad de cualquier acto que pueda ayudar a la victoria, aunque signifique la violación de las leyes de guerra. La gravedad de tal posición no puede escapar a nadie, y equivaldría, de hecho, a la negación de todos los esfuerzos hasta ahora realizados en vista de humanizar la guerra.

d).—NUEVAS MODALIDADES DE LA GUERRA.

1.—LA GUERRA TOTAL.

Diversos factores han contribuido a que la guerra presente hoy un aspecto particular que la diferencia de la que presentaba antes; esos factores son, entre otros, la revolución industrial y el subsiguiente desarrollo de la técnica que ha tenido su aplicación al arte bélico, el establecimiento del servicio militar obligatorio, que ha evolucionado hacia la movilización general, y la posterior movilización en masa. La guerra, que en una época se realizó mediante la utilización de mercenarios y localizándola en unas zonas bien determinadas, en virtud de los factores enunciados, se convirtió en un combate general entre dos Estados, generalidad que se presenta tanto por el hecho de que toda población participa directa o indirectamente en las tareas bélicas, como por la posibilidad de realizar tales acciones bélicas en cualquier punto de los territorios o de alta mar.

De esta forma se borra, o se hace imperceptible, la diferencia entre combatientes o no combatientes, y lo mismo que las zonas de guerra y las que quedan excluidas de tal calificación.

Es indudable que todos estos factores hacen que el derecho de guerra deba ser enfocado de un modo distinto al modo en que se hacía antes; pero los intentos de algunos personajes (Goering ante el tribunal militar internacional de Nuremberg) de buscar en el concepto de guerra total una excusa que sirva para justificar los crímenes cometidos durante el desarrollo de la segunda guerra mundial, no puede ser admitida; independientemente de considerar que sus jueces también fueron unos asesinos, y actuaron en forma antijurídica, ya que sus países de origen también cometieron grandes crímenes contra la humanidad, pero fueron los vencedores, y los vencedores siempre se justifican a sí mismos y escriben la historia a su modo.

Basándose en este concepto de la guerra total, se ha pretendido sostener la legitimidad de cualquier acto que pueda ayudar a la victoria, aunque signifique la violación de las leyes de guerra. La gravedad de tal posición no puede escapar a nadie, y equivaldría, de hecho, a la negación de todos los esfuerzos hasta ahora realizados en vista de humanizar la guerra.

2.—LA GUERRA REVOLUCIONARIA.

Esta institución de la guerra revolucionaria ha hecho su aparición a partir de la Segunda Guerra Mundial, y aunque no ha sido objeto de consideración especial por parte de los juristas, es indudable que los elementos particulares que ofrece justificarian tal atención.

Los ejemplos más típicos se presentaron en Corea y en Indochina, y se caracterizan por la intervención armada de una potencia en los asuntos internos de otra, intervención que se manifiesta en un estado de guerra latente, sin que los Estados se enfrenten directamente, sino que uno de ellos (puede decirse que los dos a la vez la utilicen), valiéndose de nacionales del Estado agredido, preparados en su propio territorio, o armados por él, y apoyándose a veces con pseudovoluntarios, persigue la finalidad directa de derrocar el régimen social y político existente en el Estado objeto de la agresión, e instaurar uno nuevo, generalmente reflejo del suyo propio. Los problemas jurídicos que presenta la guerra revolucionaria son sumamente interesantes: ¿puede prestarse ayuda al Estado legítimo? ¿cuándo tal ayuda constituye un caso de intervención?, ¿podrá calificarse de agresión en el sentido técnico de la palabra la acción del Estado extranjero? y ¿podrá el Estado objeto del ataque de estas fuerzas "internas", solicitar la intervención de la organización internacional?

Estas cuestiones y su posible solución constituyen la esencia de la presente tesis, en los posteriores capítulos se analizan las guerras de Corea y Vietnam y se concluye con el criterio sostenido por los gobiernos de nuestro país con relación a la intervención.

CAPITULO SEGUNDO.

LA GUERRA REVOLUCIONARIA Y LA INTERVENCION.

IV.—CONCEPTO DE INTERVENCION.

a).—PRINCIPIOS RECTORES DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

En el ejercicio de las competencias, por parte de cada Estado en sus relaciones internacionales, podemos mencionar tres principios generales, que son a saber:

1.—Principio de Independencia.

2.—Principio de Igualdad. Y

3.—Principio de Abstención.

A continuación pasaremos a estudiar cada uno de estos principios.

1.—PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.

La noción general de independencia, se puede precisar como una noción negativa e incapaz de proporcionar un criterio que satisfaga nuestros deseos, en este aspecto se entiende como "ausencia de dependencia o de subordinación política". Para que podamos tener una noción más precisa, es necesario tener en cuenta una triple consideración de la independencia, a saber: implica a la vez, "exclusividad, autonomía y plenitud de competencia".

Así podemos considerar a cada uno de estos principios como elementos de la independencia.

Primer elemento de la Independencia "Exclusividad de la Competencia".

"Esta idea significa que, en un territorio determinado, no se ejerce en principio, más que una sola competencia estatal. Este exclusivismo se manifiesta esencialmente en lo que afecta: 1o).—Al monopolio de la fuerza (ejercicio de la competencia coercitiva). 2o).—Al monopolio del ejercicio de la competencia jurisdiccional. Y 3o).—Al monopolio de la organización de los servicios públicos; el primer caso es absoluto y relativos los dos últimos". (29).

(29.—Charles Rousseau.—Derecho Internacional Público —Ed Ariel, Barcelona, España.—1957, pág. 304.

Segundo elemento de la Independencia: "Autonomía de la Competencia".

El Estado que es independiente, para que cuente con este elemento, requiere que, además de actuar por sí mismo, para que su independencia sea efectiva, ha de hacerlo según su propia iniciativa, sin obedecer o seguir los mandatos y directrices que otro Estado pretenda imponerle, lo cual es el principal fundamento y característica de la política de intervención.

"Reducida a su esencia (la libertad de decisión dentro de la competencia propia) la autonomía constituye el aspecto positivo de la independencia. Implica la existencia, para los órganos estatales, de una competencia discrecional, es decir de una facultad más o menos amplia para apreciar la oportunidad de las decisiones que han de ser tomadas". (30).

Tercer elemento de la Independencia: "Plenitud de la Competencia".

"Por definición, la competencia del Estado es una competencia plenaria. Así como la competencia de las demás colectividades públicas son competencias de atribución, necesariamente limitadas en cuanto a su objeto, la competencia Estatal permanece indeterminada "ratione materiae": un Estado teocrático puede englobar en ella el control de la vida espiritual y un Estado comunista puede extender su gestión a la vida económica. Claro que estas extensiones de la competencia pueden dar lugar a la puesta en marcha de la responsabilidad internacional del Estado interesado, en caso de que cause un perjuicio a los derechos de terceros Estados o de súbditos". (31).

2.—PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El derecho Internacional Público consagra entre uno de sus principios fundamentales la igualdad de los Estados. Pero, existen graves divergencias en cuanto se trata de precisar esta noción, así los tratadistas no se han puesto de acuerdo en: 1o).—La naturaleza del principio, concebido por la teoría tradicional como un derecho subjetivo, natural y fundamental de los Estados, y considerado por la escuela positivista como una simple fórmula de política jurídica; y 2o).—Sobre su Contenido, consistente para la doctrina clásica en la igualdad jurídica material, en tanto para la doctrina contemporánea no es más que la capacidad de ostentar idénticos derechos y deberes (igualdad ante el derecho).

(30).—Charles Rousseau.—Op. cit., pág. 305.

(31).—Charles Rousseau.—Op. cit., pág. 305.

3.—PRINCIPIO DE ABSTENCION.

“El último de los principios rectores de las relaciones Internacionales es el de la abstención, según el cual todo Estado debe evitar inmiscuirse en los asuntos internos de los demás, ya que teniendo, como tiene, su propia zona de competencia, ha de abstenerse a actuar fuera de ella. Es un deber que se impone al Estado en el ejercicio de sus competencias.

Pero este principio no ha sido siempre respetado. Importa, pues, examinar dos importantes excepciones: Una, de alcance Universal e indefinido (la práctica de la intervención); y otra, limitada a un continente (doctrina de Monroe). También será conveniente considerar, por su relación con las anteriores, la teoría que tiene por objeto limitar la intervención de los Estados en el cobro de las deudas contractuales (Doctrina de Drago)”. (32).

b) CONCEPTUACION.

En el concepto de Intervención, tenemos que numerosos autores la han determinado en un sentido y otros tantos en diferente, pero en cada exposición existe cierta uniformidad de criterio. Para el ilustre tratadista Miguel A. D'Estefano, la intervención es “la ingerencia colectiva de un Estado que se inmiscuye en los asuntos internos e internacionales de otro para imponerle determinada solución o línea de conducta en relación a una o más cuestiones. Es una violación del derecho de independencia de los Estados. Como afirma Bustamante, intervenir no es un derecho y, en cambio, para honor de la vida internacional, no intervenir tiene que ser un deber”. (33).

Para el Doctor en Derecho y antiguo profesor de derecho Internacional de la Universidad de Cambridge: L. Oppenheim, la “intervención es la intromisión dictatorial de un Estado en los asuntos de otro Estado con el ánimo de mantener o modificar las condiciones existentes de las cosas.

Dicha intervención puede producirse en virtud de un derecho o en ausencia de todo derecho, pero nunca deja de afectar la independencia externa o a la supremacía personal del Estado en cuestión, y, por lo tanto, la cuestión reviste una gran importancia en la situación internacional de los Estados. Es indudable que la intervención se halla, por regla general, prohibida por el derecho internacional, protector de la personalidad internacional de los Estados. También es cierto que existen excepciones a la regla, puesto que hay intervenciones basadas en un derecho y otras que no lo están, pero que el derecho internacional permite”. (34).

(32).—Charles Rousseau.—Op| cit., pág. 308.

(33).—Miguel A. D'Estefano.—Derecho Internacional Público.—Ed. Nacional de Cuba.—La Habana.—1965, pág. 465.

(34).—L. Oppenheim.—Tratado de Derecho Internacional Público.—Tomo I, Vol. I.—Ed. Bosch.—Barcelona, España.—1961, pág. 323.

El profesor Charles Rousseau, nos define a la intervención de la siguiente forma: "La intervención es el acto por el cual un Estado se inmiscuye en los asuntos internos o externos de otro, para exigir ejecución o la no ejecución de un hecho determinado. El Estado que interviene actúa por vía de autoridad, procura imponer su voluntad y ejerce cierta presión para hacerla prevalecer".

Por último, analizaremos la definición que nos presenta el maestro Manuel J. Sierra, quien en su obra de Derecho Internacional Público nos dice que: "es el de la intervención uno de los problemas más graves del Derecho Internacional, y depende su situación jurídica de la tesis que se adopte, al condenar o admitir como legítimos, los actos de ingerencia por parte de un Estado en los asuntos internos o externos de otro, actos cuya influencia ha podido fijar, en ocasiones, el destino de los pueblos". (35).

Considera que los Estados suelen en ciertas ocasiones sufrir restricciones al ejercicio de sus derechos fundamentales y entre ellos al régimen de su soberanía interior y exterior en la forma de una intervención. Divide en cuatro grupos a las principales escuelas que tratan el problema: autores que consideran a la intervención como un principio reconocido por el derecho de gentes, otros que dan un carácter absoluto al principio de no intervención, los que admiten el principio de la no intervención (pero con tantas excepciones, que en realidad defienden el principio de la intervención) y por último, los que ven en la intervención no un derecho absoluto o relativo, sino un derecho brutal engendrado por determinadas necesidades sociales o políticas. Por último, nos dice el Profesor J. Sierra, que "la ingerencia de un Estado en los negocios de otro, para ser calificada de intervención, debe ser impositiva, dictatorial y no confundirse con los buenos oficios o la mediación.

"El principio de la no intervención es el complemento necesario de la autodeterminación, y tiene importancia para todos los Estados, ya que su observancia asegura para cada uno de ellos el disfrute de todos los derechos bajo la ley internacional; habiendo surgido como un principio político revolucionario en tiempos de la Revolución Francesa, ha pasado a ser considerado como uno de los pilares del edificio del Derecho Internacional Público. Se confirma así el pensamiento de Grocio, para el cual la no intervención es el fundamento de la vida internacional". (36).

(35).—Manuel J. Sierra.—Derecho Internacional Público, 4a. Edición.—México, 1963, pág. 181.

(36).—Miguel A. O'Estéfano. Op. cit., pág. 466.

Todas las definiciones que hemos analizado tienen rasgos semejantes y, a pesar de que, presentan diferencias en cuanto a su modo de presentación, en el fondo, la esencia del pensamiento de los autores coincide, por lo cual podemos considerar que, la intervención es un acto rechazado por el derecho internacional por regla general, y como excepción puede presentarse teniendo un fundamento, que, puede ser de diversa índole, como veremos posteriormente.

Los elementos de la intervención de conformidad con lo expuesto, pueden ser los siguientes:

PRIMERO.—Una ingerencia coactiva y abusiva de un Estado.

SEGUNDO.—En los asuntos internos o externos de otro Estado.

TERCERO.—Para imponerle, mantener o modificar determinada solución o línea de conducta.

CUARTO.—Con o sin fundamento de derecho.

c).—INTERVENCIONES ÍLICITAS.

A criterio de los autores que consideran que pueden existir intervenciones justificadas e injustificadas, la intervención es ilícita, cuando: "El Estado que interviene, actúa sin título jurídico suficiente". (37). El caso más común que se puede presentar es el de la intervención, o sea cuando a una potencia determinada, no le agrada la política interior o el gobierno de otro Estado y se propone modificarlo a su gusto.

En la práctica internacional, tenemos numerosos ejemplos de este tipo de intervención, de los cuales podemos mencionar, entre otros:

PRIMERO.—"La Revolución Francesa, provocó el manifiesto de BRUNSWICK (25 de Julio de 1792), que anunciaba una acción colectiva de Austria y Prusia, para reponer a Luis XVI en el trono, y amenazaba a Francia con una venganza ejemplar e inolvidable, y a París con una subversión total, si causaba el menor daño a la familia del Rey. La respuesta de la Convención no se hizo esperar. Se invitó a la rebelión a los súbditos de aquellos monarcas, prometiéndoles el apoyo del ejército francés (Decreto del 19 de Noviembre de 1792)". (38).

BIBLIOTECA CENTRAL

EL ALI EL

(37).—Rousseau.—Op. cit., pág. 314.

SEGUNDO.—Durante la Primera Guerra Mundial, los gobiernos francés e inglés, intervinieron en los asuntos internos griegos (1916-1917), realizando tal intervención a "título de potencias protectoras" y que tuvo su punto culminante en el ultimátum del 11 de Junio de 1917, que determinó la abdicación del Rey Constantino.

TERCERO.—Después de la segunda guerra mundial, han abundado las intervenciones por parte de las potencias vencedoras, así tenemos los casos de intervención de los Estados Unidos y China en Corea; los Estados Unidos en Indochina, además de su acostumbrada política intervencionista en América Latina. Y la intervención armada de Inglaterra y Francia en contra de Egipto, en el año de 1956.

d).—INTERVENCIONES LICITAS.

Pensamos que los agresores de todos los tiempos, han argumentado sobre el principio de no intervención, para que, una vez proclamado, sea violado por ellos mismos; tales son los ejemplos históricos siguientes: una vez proclamado el principio en el momento revolucionario de 1789, se produce la violación del mismo, durante las guerras napoleónicas y toma cuerpo en el período de la Santa Alianza.

No se puede argumentar de un derecho de intervención. Lo jurídico, aquí no consiste en la intervención, sino en la abstención; de forma, que el único principio admisible es la no intervención pero en forma efectiva. La intervención se reduce a una simple práctica política, a veces lícita, pero con mucha más frecuencia anti-jurídica e ilícita; ya que consideramos que, como ha afirmado el Tribunal Internacional de Justicia en su Sentencia de 9 de Abril de 1949 (asunto del estrecho de Corfú): "El pretendido derecho de intervención no es más que la manifestación de una política de fuerza; política que en el pasado ha dado lugar a los más graves abusos y que, sean cuales sean las actuales definiciones de la organización internacional, no puede admitirse el Derecho Internacional". (39).

Son muchas las dudas en esta materia que subsisten, por lo cual conviene proceder con suma cautela en la enumeración de los casos que se podrían considerar como de intervención legítima.

Se considera a la intervención como lícita, cuando: "El Estado actúa en virtud de un derecho propio" (40). Esto se presenta en los siguientes casos:

PRIMERO.—Siempre que pueda invocarse un tratado especial o una norma abstracta.

(39).—Charles Rousseau.—Op. cit., pág. 317.

(40).—Charles Rousseau.—Op. cit., pág. 316.

SEGUNDO.—Cuando exista una petición formal de intervención por parte de un Gobierno Legal.

TERCERO.—Cuando un Estado puede invocar un interés legítimo, como el caso de la protección de sus nacionales o de sus bienes, a condición de que la intervención no sea desproporcionada a su causa original, porque entonces se convertiría en abusiva. Y

CUARTO.—En ciertos casos en que el Estado pueda actuar en beneficio del interés general de la comunidad internacional.

Entre las intervenciones lícitas, podemos considerar a las intervenciones financieras, las cuales aparecieron mediante los controles financieros internacionales a partir del siglo XIX cuando algunos Estados dejaron de hacer frente a sus empréstitos, lo cual obligó a los acreedores a tomar medidas a protegerse contra la mala fe de aquéllos, y a constituir una organización de vigilancia y gestión. El desarrollo de estos controles financieros, está en función de la potencia del Estado deudor, de su capacidad económica de pago, de la naturaleza privada o pública del crédito garantizado, del órgano competente para ejercer el control, etc.

La base jurídica de los controles financieros es muy variable, pues radica:

PRIMERO.—Es un tratado concluido entre un Estado deudor y la potencia cuyos súbditos son acreedores de aquél.

SEGUNDO.—En un contrato concertado entre el Estado deudor y los acreedores agrupados en un cuerpo organizado. Y

TERCERO.—En un simple acto unilateral de un Estado extranjero, que sirve para disimular una intervención política.

La amplitud del control es muy desigual según los casos; oscila entre el simple derecho de advertencia e investigación y el de colaboración obligatoria y participación en la administración financiera.

Por lo que respecta a su organización de control, ha sido elaborada de diferentes maneras y sistemas, así tenemos:

PRIMERO.—El ejercicio del control, por parte de los particulares interesados (Bulgaria 1902).

SEGUNDO.—Por un organismo privado, tal como la caja de deuda pública (Egipto de 1880 a 1937).

TERCERO.—Por un órgano internacional (Austria y Alemania, después de vencidos en la primera guerra mundial).

CUARTO.—Por un Estado determinado (fórmula norteamericana, en relación con las finanzas de países de América Central).

Evidentemente, rechazamos todo tipo de intervención y en especial la financiera, ya que, consideramos que el único posible caso en que se podría justificar la intervención sería aquél en que, una organización internacional como las Naciones Unidas, invocando la seguridad y la paz internacional, interviniera en forma colectiva en los asuntos externos de un Estado; y en los internos, cuando el Estado en cuestión cometiere actos de barbarie contrarios a los derechos de la humanidad. Pero nunca aceptaremos la intervención individual de un solo Estado, en los asuntos internos o externos de otro, ya que la historia nos ha demostrado que el Estado intervencionista, siempre actúa en forma egoísta y ventajosa, nunca con el ánimo de ayuda y siempre con el de obtener algún beneficio propio.

V.—FUNDAMENTO Y DERECHO DE LA INTERVENCION.

a).—CLASES DE INTERVENCION.

Tenemos que, los tratadistas del Derecho Internacional, han tratado de fundamentar la intervención por medio de cinco clases distintas, en las cuales la intervención tiene un motivo lo suficientemente lícito como para considerar que existe un derecho a la intervención. A continuación analizamos cada una de ellas.

1.—INTERVENCION COMO MEDIDA DE AUTODEFENSA Y CONSERVACION.

Esta excepción al principio de la no intervención, se puede considerar como un concepto equívoco, ya que, la aplicación estricta del referido derecho no puede constituir una intervención.

Es indudable que la mera alegación de una amenaza existente a la defensa o conservación de un Estado, baste para justificar una intervención propiamente dicha, esta tesis es sostenida por las actuales potencias imperialistas, que no desean ver salir de su esfera de dominio a los países débiles que sojuzgan. Sostienen que, el Estado que se encuentra amenazado, podrá indudablemente, adoptar en su territorio o en la esfera de sus atribuciones las medidas que estime convenientes para su defensa, pero no deberá ir más allá, o sea, no deberá invadir la esfera de atribuciones ajenas o procurar imponer su voluntad a otro Estado.

El problema de la intervención como medida de autodefensa, se presentó en forma esporádica, durante el último siglo, bajo la forma del derecho de intervención y se ejerció mediante la guerra, la cual era una forma de defensa.

Un Estado, que consideraba que la actitud de un país vecino significaba una amenaza para su seguridad, podía declararle la guerra, y después de haber derrotado al Estado ofensor, podía imponer condiciones de paz que impidiera la repetición de la ofensa. Pero la guerra era un remedio demasiado drástico y resultaba más provechoso, lograr una reparación mediante el derrocamiento del gobierno ofensor; o imponiendo por medios coactivos, la modificación de su política externa o interna. Este tipo de intervención implicaba así, el conflicto de dos principios fundamentales de derecho internacional: El derecho de autodefensa, alegado por el Estado reclamante, y el Derecho de Autonomía o independencia, sostenido por el Estado contra el cual se formulaban las quejas. El derecho internacional no cuenta todavía con un remedio aceptable para solucionar esta situación y la comunidad internacional, lamentablemente, no ha llegado aún a una etapa de desarrollo que le permita obligar a las partes a solucionar sus problemas por medios pacíficos.

2.—INTERVENCION POR MOTIVOS DE HUMANIDAD.

“Es la que se dice determinada por crueldades practicadas por un Estado contra individuos o colectividades que en él estén” (41).

Este tipo de intervención nos presenta un argumento sumamente aceptable y respetable, pero, en el pasado, ha servido de pretexto a muchos abusos. Este tipo de intervención sólo podría justificarse en el supuesto de la existencia de una organización internacional, como la de las Naciones Unidas, o cuando se llegue a organizar de manera efectiva la defensa de los derechos humanos, en virtud de que no hay Estado que tenga derecho en erigirse como Juez de los demás.

Durante el siglo XIX, se efectuaron numerosas intervenciones justificadas por los motivos de humanidad; tenemos el caso del Imperio Otomano, que para tratar de conservar su poderío sobre sus Estados vasallos y rebeldes, recurría a métodos de represión totalmente inhumanos y crueles, por lo cual en 1827, las grandes potencias intervinieron para asegurar la independencia de Grecia; este tipo de intervención se repitió en 1860 para proteger a los Cristianos de Monte Líbano, en 1878 para asegurar la liberación de los Estados balcánicos y en 1891, después de las masacres de Armenia y Creta.

(41).—Hildebrando Accioly. —Tratado de Derecho Internacional Público.— Instituto de Est. Políticos.—Madrid.—1958, pág. 283.

3.—INTERVENCION PARA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

“Esta modalidad de la intervención viene a confundirse con la anterior. Ella tal vez creó nuevos títulos con el reconocimiento (en documentos internacionales recientes, incluso la Carta de las Naciones Unidas) de los derechos del hombre. Fue precisamente alegando la necesidad de protección de tales derechos como el Gobierno Uruguayo en 1945, la intervención colectiva de las repúblicas Americanas en la Argentina”. (42).

La simple alegación de un Estado contra otro Estado, de que este último viola los referidos derechos, no basta para justificar una intervención y sólo podrá justificarse cuando sea obra de una organización internacional. Sin embargo, con la tendencia existente, favorable a garantizar los derechos del hombre y a la creación de una jurisdicción internacional para juzgar los crímenes contra esos derechos, la comunidad internacional se encamina hacia la adopción de medidas coercitivas contra el Estado infractor de los mismos. Esto, sin embargo, ya no sería propiamente intervención, en el sentido jurídico de la palabra.

4.—INTERVENCION EN CASO DE GUERRA CIVIL.

Se puede presentar cuando la pida una de las partes en lucha y pensamos que no es admisible, por que siempre sería un atentado contra la soberanía del Estado de que se trate, o sea, contra su derecho de escoger al gobierno y las instituciones que le parezcan más convenientes. Y constituirá una ingerencia injusta, pues equivaldría a la tentativa de imposición de una voluntad extraña en la resolución de un conflicto interno.

“En 1928, las repúblicas Americanas, después de una larga experiencia de intervenciones en tiempos de guerra civil, firmaron en La Habana un convenio en el que se establecían los derechos y deberes de los terceros Estados en esos casos. Se convino que los mismos debían emplear todos los medios a su alcance para evitar que sus habitantes participaran en las luchas civiles de los Estados vecinos; que internarian las fuerzas rebeldes que cruzasen sus fronteras; y que prohibirían el tráfico de armas, salvo que fuese cumplido por el gobierno, mientras no se hubiese reconocido el estado beligerante de los rebeldes”. (43).

5.—INTERVENCION PARA PROTEGER DERECHOS DE NACIONALES EN PAIS EXTRANJERO.

La protección de los nacionales, donde quiera que estén, no es solamente un derecho del Estado sino también un deber; y no siendo un acto abusivo le falta uno de los elementos de la intervención.

(42).—Hildebrando Accioly.—Op. cit., pág. 284.

(43).—Charles G. Fenwick.—Derecho Internacional.—Bibliográfica Omeba.—Editores-libreros.—Buenos Aires, Argentina, pág. 277.

Con fundamento en esto, todo Estado puede y debe tomar la defensa de los intereses de sus nacionales, residentes o de paso en territorio extranjero. Por lo tanto le compete, el derecho de reclamar contra cualquier injusticia que sufran, así como el de pedir reparación adecuada por los daños de que hayan sido víctimas. Naturalmente, si sus reclamaciones o peticiones no fueren atendidas, puede surgir un conflicto internacional, para cuya solución, el Estado reclamante podrá legítimamente apelar a los recursos coercitivos de la Organización de las Naciones Unidas, o de la organización regional a la que eventualmente pertenezcan, en tal caso no habrá intervención propiamente dicha.

Por el contrario, si el Estado reclamante exigiese, para sus nacionales, una situación por encima del mínimo de derechos que los Estados deben asegurar a los extranjeros, o sea una situación privilegiada, o exigiera derechos que no les competen, habría intervención y, como tal, sería absolutamente ilegítima.

b).—FORMAS DE INTERVENCION.

Para el tratadista Miguel A. D'Estéfano, la intervención puede presentar tres formas, considerando que su estudio es necesario en el presente análisis, a continuación, vamos a hacer mención a ellas, son: Intervención en la política exterior; en la política interior y, la intervención armada.

1.—INTERVENCION EN LA POLITICA EXTERIOR.

Se manifiesta por el hecho de que un Estado le imponga a otro determinada conducta internacional. Una de estas formas de intervención consiste en que un Estado condicione el reconocimiento de otro gobierno a la conclusión de un tratado en el que se reconozca a sus nacionales, ciertos privilegios o exenciones (lo que llevó a México a producir la doctrina Estrada, que tiende a eliminar los aspectos intervencionistas que pueda entrañar la práctica del reconocimiento)". (44).

2.—INTERVENCION EN LA POLITICA INTERNA.

"Se manifiesta por el hecho de que un Estado le imponga a otro la promulgación o derogación de leyes, formas de gobierno, condiciones en la organización social o económica. Estas formas de intervención se producen mediante presiones diplomáticas y algunos medios coercitivos y, en muchas ocasiones, son el prólogo a la intervención armada.

(44).—Miguel A. D'Estéfano.—Op. cit., pág. 468.

Siempre el paso de una cuestión doméstica a la esfera internacional se hace en virtud de la existencia de un tratado u otra norma de derecho internacional público, que impone una obligación a un Estado. Ningún órgano de las Naciones Unidas puede recomendar, ni siquiera discutir y ocuparse, de un asunto doméstico de un Estado, por que esto significaría intervenir en su jurisdicción interna". (45).

3.—LA INTERVENCION ARMADA.

Consiste en la intervención por parte de un Estado en los asuntos internos o externos de otro Estado, mediante el uso o empleo de sus fuerzas armadas, para obligar o inducir al Estado intervenido a abstenerse o realizar determinados actos o cierta política. El Derecho Internacional Público, repudia este tipo de intervención y sólo lo tolera cuando es el producto de una organización internacional, tal es el caso de la Carta de las Naciones Unidas, que, "recoge la autorización al Consejo de Seguridad, para tomar medidas que comprendan hasta la intervención militar, caso que la actuación de un Estado constituya una amenaza a la paz o acto de agresión". (46).

c).—DOCTRINA INTERAMERICANA DE LA NO INTERVENCION.

En el año de 1898, los Estados Unidos declararon la guerra a España, ya que, a juicio de su gobierno, el estado de rebelión crónica de Cuba, acompañado de una represión militar de un carácter especialmente odioso, además de la incapacidad de establecer medidas sanitarias adecuadas para impedir la propagación de la fiebre amarilla, constituían un motivo de perturbación continua de la paz de los Estados Unidos, motivos por los cuales según ellos se vieron precisados a intervenir; ante esta situación el Derecho Internacional, dejó que la parte injuriada adoptase el método particular de autoprotección que considerase adecuado a las circunstancias, que fue en este caso la guerra.

"Los Estados Unidos, después de haber intervenido entre España y Cuba, se vio arrastrado a otras formas de intervención, siempre en defensa del principio de no intervención.

(45).—Miguel A. D'Estéfano.—Op. cit., pág. 468.

(46).—Miguel A. D'Estéfano.—Op. cit., pág. 469.

En 1904, el presidente Roosevelt, frente a la actitud de los Estados Europeos, que trataban de cobrar las sumas que les adeudaban algunos Estados americanos empleando métodos de fuerza, manifestó que los Estados Unidos se verían obligados a ejercer un poder político internacional. Durante la década siguiente se hicieron numerosas intervenciones, muchas de las cuales, tenían muy poca, o ninguna relación con la defensa de la doctrina Monroe. En Latino-América, comenzó a evidenciarse una resistencia general al sistema; sólo cuando se reunió la Conferencia de Montevideo de 1933, los Estados Latinoamericanos, pudieron conseguir de los Estados Unidos una aceptación restringida del principio de no intervención. El principio fue aceptado en forma definida en Buenos Aires, en 1936, y a partir de entonces se convirtió en uno de los postulados fundamentales del sistema interamericano. Las convenciones y declaraciones sucesivas no definieron, sin embargo, el alcance preciso del principio de no intervención, ni aclararon tampoco el problema de si las medidas adoptadas por la comunidad interamericana, en defensa de la paz del hemisferio, impediría que se llegara al rechazo del sistema de intervención.

Un cierto número de gobiernos sostuvo que la intervención que se consideraba, era la interferencia arbitraria de un Estado, o de un conjunto de Estados, y no la acción colectiva de un grupo que actuaba de acuerdo con las normas de derecho". (47).

d).—DOCTRINA MONROE.

En el año de 1823, ante la amenaza de la Santa Alianza, que ofrecía reconstruir el perdido imperio español en beneficio de Fernando VII y ante las aspiraciones expansionistas de las potencias europeas, James Monroe, quinto presidente de los Estados Unidos, dirigió al Congreso de su país el dos de diciembre, un mensaje, que se ha considerado como un documento básico de la tesis no intervencionista, en el continente americano.

"Ciertos principios allí proclamados han venido llamándose desde entonces DOCTRINA MONROE, que consistió esencialmente en las tres posiciones siguientes:

PRIMERA.—El continente americano no puede ser objeto de futura colonización de ninguna potencia europea.

SEGUNDA.—Es inadmisibles cualquier intervención Europea en los negocios internos o externos de cualquiera de los países americanos. Y

(47).—Charles G. Fenwick.—Op. cit., pág. 276.

TERCERA.—Los Estados Unidos de América no intervendrán absolutamente en los negocios pertinentes a cualquier país europeo”. (48).

Esta doctrina no representa sino la continuación lógica de los principios que habían guiado a sus antecesores. En ella se contenían por lo demás, ideas que se completaban coherentemente: La política de no intervención de los Estados Unidos en los asuntos de Europa, tenía como complemento necesario, la prohibición de que Europa interviniese en los negocios del Continente Americano.

La doctrina se encuentra contenida en los párrafos: 7o., 48o. y 49o. Del referido mensaje. En el séptimo se refiere a una propuesta hecha por el gobierno Ruso, para negociar un ajuste sobre los derechos e intereses recíprocos de los Estados Unidos y Rusia en la costa noroeste del continente americano. A tal propósito dice el párrafo que “la ocasión juzgóse propicia para afirmar como un principio que los continentes, en virtud de la condición libre e independiente que adquirieron y mantienen, no pueden ser considerados ya como sujetos, en lo porvenir, a la colonización de ninguna potencia europea”.

El párrafo 48, al principio habla del sistema político Europeo y explica como se distingue del que prevalece en América: “Esa distinción procede de la que existe entre los respectivos gobiernos. La franqueza y la amistad existentes entre los Estados Unidos y las potencias Europeas, nos obliga a declarar que consideraríamos peligrosa para nuestra paz y seguridad toda tentativa de su parte en el sentido de extender su sistema a cualquier porción de este hemisferio”.

Por último, el párrafo 49, enuncia los siguientes principios:

“Nuestra política en relación con Europa, adoptada en el comienzo de las guerras que por tanto tiempo agitaron esa parte del globo, sigue siendo la misma, es decir: no intervenir en los asuntos internos de ninguna potencia Europea; considerar al gobierno de hecho como gobierno legítimo; cultivar relaciones amistosas con él, y conservar esas relaciones mediante una política franca, firme y viril, satisfaciendo en todas las eventualidades las justas reclamaciones de cada potencia, pero sin admitir ofensas de ninguna.

En cambio, en lo referente a estos continentes, las circunstancias son claras y notoriamente distintas. Es imposible que las potencias aliadas extiendan su sistema político a cualquier parte de los continentes Americanos sin poner en peligro nuestra paz y seguridad; ni se puede creer que nuestros hermanos del sur, por su propia voluntad, quieran adoptarlo. Es, por tanto, igualmente imposible que podamos contemplar con indigerencia intervención semejante, sea cual fuere su forma”.

(48).—Hildebrando Accioly.—Op. cit., pág. 289.

Para concluir es necesario fijar el alcance o la verdadera naturaleza de la doctrina Monroe, determinando si se trata de un simple principio político o, por el contrario, de una norma de derecho internacional. El interés de este asunto se presenta en el hecho de que un principio político, tiene una dependencia única de la voluntad de quien lo invoca y carece de fuerza obligatoria para aquél frente a quien se alega, en tanto que una norma de derecho tiene carácter obligatorio para todos.

“En este terreno existen dos tesis opuestas: Una mantenida especialmente en los Estados Unidos y otra, en Iberoamérica.

La concepción Norteamericana considera que la doctrina Monroe es, en su esencia un principio político propio de los Estados Unidos y adoptado por otros varios Estados Americanos.

La concepción Sudamericana, más bien ve en la doctrina Monroe una verdadera norma de derecho internacional.

Esta última acepción parece difícilmente aceptable debido a la incertidumbre del contenido de la doctrina y al hecho de que ningún Estado de Iberoamérica ha dado oficialmente su aprobación a la doctrina formulada en 1823. Por lo demás (y a pesar del reconocimiento expreso de la doctrina de Monroe por el Artículo 21 del Pacto de la Sociedad de Naciones, bajo el título jurídicamente discutible de entente regional); el derecho positivo siempre ha considerado la doctrina de Monroe como una mera norma de conducta Norteamericana”. (49).

Podemos dejar establecido que la Monroe, fue una doctrina en un principio antiintervencionista. Posteriormente sufrió interpretaciones diversas a través de corolarios que no hicieron sino alejarla cada vez más de su base primitiva.

Así, en el año de 1912, se declaró el principio LODGE, por el que “el Congreso resolvió que si un fondeadero u otro lugar situado en el continente Americano se encontrara en tal estado que su ocupación para fines militares pudiera amenazar las comunicaciones o la seguridad de los Estados Unidos, el gobierno no podría ver sino con gran preocupación que tal lugar fuera ocupado por cualquier asociación que tuviera relaciones con un gobierno no Americano y que pudiera emplearlo para fines militares”. (50).

(49).—Charles Rousseau.—Op. cit., pág. 323.

(50).—Charles G. Fenwick.—Op. cit., pág. 295.

En 1940 el Secretario Hull se dirigió a las potencias Europeas en los siguientes términos: "Los Estados Unidos no reconocerán cualquier transferencia ni reconocerán cualquier intento de transferir una región geográfica del hemisferio occidental de una potencia no americana a otra no americana". (51).

La doctrina Monroe, en estas circunstancias, se había transformado en un protectorado arbitrario de los países de América Latina. Había sido aceptado por cuantos detuvo los designios de la Santa Alianza, pero en el momento en que esta amenaza desaparece, nada justifica que se hiciera de ella un instrumento de la intervención. Nada más frágil y elástico que el principio de autodefensa. Si los Estados Unidos estimaban que en virtud de ese principio podían intervenir en América, los Estados Latinoamericanos también tenían derecho de tomar esa acción como atentatoria de su soberanía. Se debe a la fuerza y no a otra cosa que su práctica haya sido frecuente. Cada país de América tendría el mismo derecho de crear su propia doctrina Monroe si fuera lo suficientemente fuerte para imponerla. Bajo este aspecto no se trata sino de una declaración Unilateral aceptada en su origen por las naciones del continente, cuando concordaba con sus aspiraciones, pero rechazada desde que sus bases fueron subvertidas con mengua de la soberanía y la integridad de los Estados Latinoamericanos.

e).—DOCTRINA DRAGO.

En 1902 las escuadras de Italia, Inglaterra y Alemania se presentaron en Venezuela bombardeando sus puertos y estableciendo un bloqueo. La causa era el incumplimiento del gobierno venezolano para pagar las deudas contraídas con los súbditos pertenecientes a diversos Estados de Europa, así como perjuicios sufridos por aquéllos durante las guerras civiles que habían sacudido a Venezuela. Los gobiernos de Italia, Inglaterra y Alemania presentaron sus reclamaciones por la vía diplomática pero el gobierno venezolano respondió haciendo notar que para tales reclamaciones existían tribunales competentes establecidos por las leyes venezolanas ante los que debían presentarse las demandas. A esta justa respuesta contestaron las potencias señaladas con actos de fuerza militar.

Con este motivo el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Argentina, Luis María Drago, dirigió una nota a su representante diplomático en Washington en la que quedaron contenidas las bases de la doctrina que ahora lleva su nombre.

(51).—Charles G. Fenwick.—Op. cit., pág. 288.

Vamos a citar los párrafos de la nota:

Decía Drago a su representante: ...“Según los informes de V. E. el origen del conflicto debe atribuirse en parte a perjuicios sufridos por súbditos de las naciones reclamantes durante las revoluciones y guerras que recientemente han tenido lugar en el territorio de aquella república, y en parte también a ciertos servicios de la deuda exterior del Estado que no han sido satisfechas con la oportunidad debida”.

“Desde luego, se advierte que el capitalista suministra su dinero a un Estado extranjero teniendo en cuenta cuales son los recursos del país en que va actuar y la mayor o menor probabilidad de que los compromisos contraídos se cumplan sin tropiezo”.

“Todos los gobiernos gozan por ello de diferente crédito según su grado de civilización o cultura y de su conducta en los negocios, y estas circunstancias se miden y se pesan antes de contraer ningún empréstito, haciendo más o menos onerosas sus condiciones con arreglo a los datos precisos que en este sentido tienen perfectamente registrados los banqueros”.

“Luego, el acreedor sabe que contrata con una entidad soberana, y es condición inherentes de toda soberanía que no pueden iniciarse ni cumplirse procedimientos ejecutivos contra ella, ya que ese modo de cobro comprometería su existencia misma, haciendo desaparecer la independencia y la acción del gobierno respectivo”.

“No pretendemos de ninguna manera que las naciones sudamericanas puedan estar, por ningún concepto, exentas de las responsabilidades de todo orden que las violaciones del Derecho Internacional comportan para los pueblos civilizados...”.

“En otras palabras, el principio que quisiera ver reconocido es el de que la deuda pública no puede dar lugar a la intervención armada, y menos a la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea”.

“El desprestigio y el descrédito de los Estados que dejan de satisfacer los derechos de sus legítimos acreedores, trae consigo dificultades de tal magnitud que no hay necesidad de que la intervención extranjera agrave con la opresión las calamidades transitorias de la insolvencia”. (52).

(52).—Isidro Fabela.—Las Doctrinas Monroe y Drago.—Escuela Nac. de Ciencias Políti-

De examen de los párrafos citados podemos concluir que Drago condenó la intervención por reclamaciones pecuniarias tomando como base las siguientes consideraciones:

1.—Cuando un extranjero abre crédito a un gobierno no lo hace a ojos cerrados, sino que sabe de antemano la mayor o menor seguridad que existe para el pago de su crédito.

2.—A la diferencia de crédito entre distintos países corresponde una diferencia proporcional en las condiciones onerosas para obtenerlo.

3.—El acreedor sabe perfectamente que está contratando con una entidad soberana, contra la cual no es posible iniciar procedimientos ejecutivos.

4.—El cobro compulsivo tendría como consecuencia la ruina de las naciones débiles.

5.—En ningún caso se trata de defender el desorden o la insolvencia deliberada.

6.—Un Estado por temor al desprestigio internacional, tratará de cumplir siempre con sus obligaciones, sin necesidad de exponerse a una intervención.

El éxito de la doctrina Drago se hizo patente cuando en la Conferencia de La Haya de 1907 los Estados Unidos la apoyaron aunque limitando la prohibición del recurso a la fuerza siempre que no se rechazara una oferta de arbitraje, o que una vez aceptada fuera deliberadamente frustrada. En el Artículo 7o. de la Conferencia se establecía que los firmantes se obligaban a no recurrir a la fuerza armada para recuperar deudas contractuales del gobierno de un país.

f).—EL SOCIALISMO ANTE LA INTERVENCION.

“La oposición socialista contra la intervención parte desde la posición asumida en Octubre de 1917 por el Estado Revolucionario Ruso frente a la política intervencionista extranjera y en defensa de la autodeterminación preconizada y practicada por Lenin.

Los socialistas mantienen que el principio de no intervención es un requisito de importancia para la cooperación internacional y un arma efectiva contra la política imperialista de subyugación de los pueblos, así como una importante garantía de la paz; reconocen el derecho de cada pueblo a decidir su propio sistema social y político y determinar su política interna sin interferencia alguna por parte de otros Estados.

Eu derecho Internacional contemporáneo, no puede existir sin este principio, que ha pasado a ser la condición fundamental de la coexistencia pacífica de los Estados, que los Estados socialistas aplican a su política exterior, por que dimana de los fundamentos mismos de un régimen socialista". (53).

La doctrina socialista nos presenta el origen del principio de no intervención en la revolución burguesa de 1889 en Francia, época en que se vio obligada (la burguesía francesa) para su autoconservación a plantear esta exigencia de carácter netamente progresista en defensa de su sistema, que era objeto de los ataques de los Estados feudales.

Posteriormente, nos afirman, que una vez ascendida al poder y consolidada en el mismo, la burguesía empezó a violar los principios históricamente progresistas que ella misma había venido enarbolando en otro tiempo; así la burguesía francesa se olvidó del principio de la no intervención durante las invasoras y agresivas guerras napoleónicas.

"Los imperialistas violaron el principio mencionado con especial crudeza en sus relaciones con el primer Estado socialista del mundo. Infracción que adoptó la forma de una intervención militar no disimulada de apoyo abierto a las fuerzas de la contrarrevolución en Rusia y la organización del bloqueo". (54).

Misma situación se presentó en los casos en que los Estados burgueses, contrariando los preceptos del estatuto de las Naciones Unidas (La no intervención en la Carta, art. 2/VII) han intervenido abiertamente, como en los casos en que se negó a Egipto el derecho a la nacionalización de la compañía del Canal de Suez, y el acto de agresión cometido contra el mismo país en 1956 por Israel, Inglaterra y Francia.

Con relación a la política no intervencionista de los Estados socialistas, ha dicho el Primer Ministro de la República de Cuba Fidel Castro que, "hay un principio que es vital para los pueblos de nuestra América, hay un derecho que es vital para los pueblos de nuestra América, el principio de la no intervención". (55).

Como decíamos anteriormente, El Estado soviético desde sus orígenes se ha opuesto a la política intervencionista en los asuntos interiores de los demás Estados, rechazando cualquier tentativa contra la independencia de todo Estado.

(53).—Miguel A. D'Estéfano.—Op. cit. pág. 473.

(54).—Y, A. Korovin.—Derecho Internacional Público.—Ed. Grijalbo.—México.—1963, pág. 117.

(55).—Miguel A. D'Estéfano.—Op. cit., pág. 473.

“Los tratados concluidos por el gobierno soviético con Irán, Turquía y Mongolia, en 1921, conceden primordial importancia en su articulado al punto según el cual todo pueblo tiene derecho a regir su propio destino. Reconociendo un derecho de todo pueblo a la determinación libre y sin obstáculos de su propio destino (art. 4 del tratado soviético-iriano del 26 de febrero de 1921), cada una de las altas partes contratantes repudia y se abstendrá rigurosamente de toda intervención en los asuntos domésticos de la otra parte. El carácter inadmisibles de tal ingerencia es uno de los principios de mayor valor en las relaciones de la Unión Soviética y todos los Estados restantes, cualquiera que sea su tamaño. Sus raíces profundas deben buscarse en la naturaleza social y política del Estado soviético, que es la de un Estado de trabajadores y de campesinos. Al mismo tiempo que define su propia independencia y rechaza resueltamente el intento de las potencias imperialistas de intervenir en sus problemas internos, el Estado soviético lleva a cabo una lucha incansable contra la intromisión de los Estados imperialistas en la misma esfera de los otros Estados y pueblos”. (56).

Sin embargo, y a pesar de que un gran número de ocasiones, la doctrina y los Estados socialistas han condenado la intervención, algunos hechos históricos nos han demostrado lo contrario, tal es el caso de la U.R.S.S., que ha llegado a convertirse en un estado demagogo de tipo imperialista, que mediante su política externa ha traicionado los más puros principios que animaron su revolución. Tenemos los casos de intervención armada en Hungría del año de 1956 y de Checoslovaquia en 1968.

La U.R.S.S., ha fundado su intervención en estos casos en el Tratado de Varsovia, firmado en la ciudad del mismo nombre el 14 de Mayo de 1955, cuyos fines son: de amistad, cooperación y asistencia mutua, entre las naciones contratantes. Argumenta la U.R.S.S., que dicho tratado prevee el caso de ayuda mutua en el supuesto que peligre la estabilidad y la paz de alguno de los países firmantes del pacto, con lo cual se considera como lícita la intervención armada en el Estado socialista que se encuentre en grave peligro.

Esta actitud es meramente política y carece de fundamento, en virtud de que, el Tratado de Varsovia en su artículo 8 prohíbe la intervención, al disponer: “Las partes contratantes declaran que sus actos estarán animados de un espíritu de amistad y cooperación al objeto de promover un mayor desarrollo y fortalecimiento a los lazos económicos y culturales entre ellos, siguiendo la norma de respetar la independencia y la soberanía de cada uno y la NO INTERVENCION en los asuntos domésticos de cada uno”.

VI.—LA INTERVENCION EN LA GUERRA REVOLUCIONARIA DE VIET-NAM.

a).—ORIGEN DEL CONFLICTO.

El auténtico conflicto de Viet-Nam, surgió en el plano internacional, cuando Estados Unidos tomaron las primeras decisiones relacionadas con este país en el año de 1945, en virtud de que el presidente Roosevelt estaba firmemente convencido de que los franceses no debía volver a dominar Indochina y esa actitud los llevó en los últimos meses de la guerra contra el Japón a adoptar lo que los franceses siempre han considerado una actitud obstruccionista para su regreso; así mismo se le brindó ayuda a Ho-Chi-Minh como garantía contra los Japoneses.

Durante el año de 1946 y los cuatro años siguientes, los franceses comenzaron a observar los acuerdos de Fointainebleau y luego los violaron, con el resultado que se inició un conflicto de graves proporciones; anteriormente en 1940, con la caída de Francia, se presentó de una manera palpable la tragedia de Viet-Nam, y después de la segunda guerra mundial el desorden y la inseguridad crearon un ambiente desfavorable para Francia, que se encontraba decadente; así en la primavera de 1954, se produce la derrota moral de los franceses que deja en bancarrota al nacionalismo en Viet-Nam.

b).—QUIENES HAN INTERVENIDO.

“Expondremos el criterio del señor William P. Bundy Subsecretario de Estado para los asuntos de Asia Oriental y el pacífico, de los Estados Unidos”. (57).

En Ginebra se sostuvo la posibilidad de la intervención militar, para inducir tanto a la U.R.S.S. como a los Chinos a convencer a Hanoi a convertir en una división provisional de Viet-Nam en el paralelo 17, así como en la independencia de Camboya y Laos todos ellos miembros de la desmembrada colonia francesa de Indochina. Intervinieron en estos acuerdos de Ginebra los Estados Unidos, China, la URSS y Francia, y así en Julio de 1954 nació a la luz el Viet-Nam del Sur, una nueva entidad nacional a la que no se le auguraba muchas posibilidades de subsistir y en la que fue instalado como primer ministro Ngo Dieh Diem.

En septiembre del mismo año, se firmó en Manila el tratado de Asia del Sureste (SEATO), que fue ratificado por el senado de los E. U. en febrero de 1955. En este tratado se incluía a Viet-Nam y su territorio específicamente como un Estado de Protocolo; aceptando los signatarios en forma específica la obligación de entrar en acción en respuesta de algún ataque armado de que fuera víctima Viet-Nam del sur, a solicitud de su gobierno.

(57).—William P. Bundy.—Folleto Ilustrado.—1966.

Los acuerdos de Ginebra, prohibían los actos de agresión de cualquiera de las mitades de Viet-Nam contra la otra, pero no se había establecido ninguna obligación de entrar en acción por parte de las naciones participantes en la conferencia de Ginebra.

A fines de 1954, el presidente Eisenhower se comprometió a prestar apoyo económico al nuevo régimen y a principios de 1955 sin declaración oficial alguna, comenzó a enviar asistencia militar a Vietnam del Sur, la cual fue aumentando gradualmente. La política adoptada por los Estados Unidos, se fundó en los siguientes pretextos:

1.—Que la conquista por Vietnam del Norte o la China continental, de cualquiera de las naciones directamente afectadas sería no solamente un acontecimiento grave en sí, sino que debilitaría definitivamente a las demás naciones de Asia del sureste.

2.—Que aún cuando Estados Unidos no tuviese deseos de adquirir ninguna posición especial en Asia del sureste, el paso de partes considerables de ella al dominio comunista, significaría un aumento de prestigio para la China y el Vietnam del Norte.

Debe hacerse notar en relación con la postura asumida por los Estados Unidos entre 1954 y 1961, que se vertieron un sinnúmero de críticas en lo que se refiere a que no hicieron ningún esfuerzo por contrarrestar las crecientes tendencias arbitrarias del régimen de Diem en el aspecto político, ya que lo que se encontraba en juego era la aplicación de los Acuerdos de Ginebra en la parte que se refiere a la celebración de elecciones libres en el año de 1956. Se alegaba que esa parte había sido mal redactada y se refería a una sola elección que abarcara la Nación entera, dando por sentada la reunificación entre los Estados, así arguyeron que lo que se estipulaba en realidad era un plebiscito para saber si se deseaba efectuar la reunificación.

Kennedy rechazó categóricamente la elección y confesó que ni en Vietnam del sur ni en Vietnam del Norte existían las condiciones propicias para la celebración de elecciones libres, y agregó que en realidad la cláusula que se refería a las elecciones libres que había de resolver en última instancia el problema de Viet-Nam era un artificio destinado a ocultar la incompatibilidad de las posiciones de uno y otro bando. "Esta nueva interferencia por parte de los Estados Unidos, provocó que el problema de Viet-Nam se agravara aún más, con lo cual su intervención desde el principio de la lucha y posteriormente fue arbitraria".

Durante la administración de Kennedy se incrementó la ayuda militar en contravención a los límites fijados por los Acuerdos de Ginebra, con el pretexto de que para el año de 1961 las guerrillas habían tomado proporciones verdaderamente serias y de que la moral del Viet-Nam del Sur se había afectado, se empezaron a realizar bombardeos sobre el territorio de Viet-Nam del Norte y se tomaron toda clase de medidas agresivas con el loco afán de establecer a toda costa una lucha entre las dos facciones de Viet-Nam, sin tomar en cuenta que el pueblo de Viet-Nam es uno solo y que permanece unido para desterrar al invasor que no puede ser otro que los Estados Unidos.

A partir del Otoño de 1963, los Estados Unidos decidieron dejar de sostener su actitud de apoyar incondicionalmente al régimen de Diem, lo cual contribuyó al derrocamiento de Diem en Noviembre de 1963. Durante un año y medio el país estuvo entregado a una confusión política y a fin de cuentas el poder pasó, con consentimiento de los líderes, al gobierno de Thieu-ky en Junio de 1965, guiado por los militares.

A finales del año de 1964 al empeorar la situación en sus aspectos militares y políticos se presentaron tres posiciones de las cuales Estados Unidos tenía que optar y eran las siguientes:

1.—Continuar la política existente haciendo todas las mejoras que pudiesen realizarse dentro de sus límites.

2.—Tomar medidas militares nuevas y de mayor importancia obteniéndose a la vez los mismos objetivos que se habían perseguido desde un principio.

3.—Decidirse por la retirada.

La balanza se inclinó después de la deliberación más minuciosa a favor de la línea que se ha seguido desde entonces y se procedió al envío de una fuerza de combate de enormes proporciones, esta actitud fue explicada por el presidente en su declaración del 28 de Julio de 1965, y se funda en:

Que el objetivo básico de los Estados Unidos con el problema que se cita, consiste en contribuir por todos los medios a su alcance a la tarea constructiva de crear un Asia del Sudeste compuesta de Naciones en cooperación e independientes fuese cual fuese su posición internacional Así como velar por que se consolide la independencia nacional y mejorar el bienestar de los pueblos que la integran, pugnando siempre por la creación de un orden internacional de Estados independientes. El compromiso a intervenir en favor de Vietnam del sur contra las intervenciones del exterior tuvo su origen en un tratado que claramente forma parte de la historia.

Si bien es cierto que la intervención de los Estados Unidos en la guerra revolucionaria del Viet-Nam tiene su origen en un tratado, también lo es que dicha intervención no tenga un fundamento lo suficientemente sólido; esto lo afirmamos por que el tratado en cuestión faculta a los Estados Unidos a intervenir siempre que el gobierno de Viet-Nam del Sur se lo solicite a causa de una agresión extranjera; si bien el gobierno del Viet-Nam solicitó la intervención, no ha existido nunca la agresión extranjera de que se hace mención, pues no puede considerarse al Viet-Nam del Norte como un Estado totalmente diferente, además de que ambas entidades siguen sosteniendo una igualdad sociológica que nos indica que se trata de un solo pueblo en una etapa revolucionaria.

El hecho de que se trate de justificar una intervención invocando la ayuda al Estado intervenido, no es más que una mera posición política de un Estado que se encuentra totalmente desprestigiado en el ámbito internacional, por su complejo de Estado protector. El Viet-Nam es un país que se encuentra en un período revolucionario, pero que ya ha elegido el sistema político que más le conviene, por él lucha y a pesar de las numerosas intervenciones de que es víctima saldrá triunfante porque permanece unido y reconoce una sola nacionalidad y no dos como han tratado de imponerle.

Por eso consideramos que, lo mejor que podrían hacer los Estados Unidos es retirarse de una buena vez y dejar que Viet-Nam se desenvuelva sobre las bases que considere más adecuadas atendiendo a la ideología que en un momento dado y obedeciendo a su libre arbitrio pueda escoger.

CAPITULO TERCERO
LA COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL ANTE LA INTERVENCION

VII.—EL RECONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS INTERNACIONALES.

El reconocimiento en general, supone la existencia de una creación política o de un gobierno nuevos, nacidos por medios de hecho, y su objeto es el de otorgar una entrada en el orden jurídico a esta formación o gobierno. Es una institución sumamente esencial en el derecho internacional, por que:

PRIMERO.—A falta de una teoría semejante a la de la prescripción en el derecho interno, el reconocimiento viene a ser como el substitutivo de dicha institución, al permitir regularizar las situaciones de hecho. Y

SEGUNDO.—Por que los procedimientos Jurídicos de transformación empleados en el orden Internacional son imperfectos, por exigir el consentimiento de todos los Estados interesados, con el natural riesgo de que dicho consentimiento tenga que ser obtenido mediante una contrapartida.

Por lo que se refiere a su carácter, presenta en el Derecho internacional un carácter "mixto", ya que, es jurídico en la medida en que aparece como un medio para elevar un hecho a la categoría de derecho; y es político, en cuanto que expresa la voluntad de los Estados, de tratar de una manera determinada, a una nueva agrupación y de entrar en relaciones con ella.

Un Estado se convierte en persona internacional, única y exclusivamente por medio del reconocimiento; pero no todos los tratadistas están de acuerdo con esta opinión y así, algunos sostienen que todo nuevo Estado es miembro de la comunidad internacional en forma instantánea, por virtud de su existencia misma, y que el reconocimiento viene a ser únicamente el testimonio necesario de este hecho. Otros opinan que, ningún Estado nuevo tiene derecho a ser reconocido por los demás Estados; Que ningún Estado está obligado a reconocer a ningún Estado, y que, antes de su reconocimiento, ningún nuevo Estado puede invocar los derechos que pueda tener como miembro de la comunidad internacional contra los otros miembros.

Consideramos que en muchas ocasiones el reconocimiento de Estados y sobre todo el de gobiernos, ha sido un modo de intervención usado por parte de las potencias imperialistas; por lo mismo, se hace necesario su estudio, y a pesar de que, los hacemos en forma breve, trataremos de exponer las formas de reconocimiento, como lo son: reconocimiento de Estados, de gobiernos, de insurgencia y de heligerancia.

“El reconocimiento de Estados y de gobiernos no deben confundirse, pues son actos por entero distintos. El reconocimiento de Estados tienen que ver con el nacimiento, con el comienzo de la personalidad internacional, y con el derecho a la existencia de esa corporación política. En cambio, el reconocimiento de gobiernos es un asunto que se refiere a la sucesión de autoridad en el interior de un Estado, que nada altera su personalidad jurídica, la cual continúa idéntica”. (58).

El reconocimiento de Estados es el acto por el cual las demás naciones miembros de la familia internacional se hacen conocedoras, para ciertos efectos, que ha nacido a la vida internacional un nuevo Estado. El reconocimiento de gobiernos, contrariamente, es un acto por el cual se otorga una aceptación para continuar las relaciones acostumbradas de intercambio con el nuevo régimen, cuando este nuevo régimen ha surgido de una manera distinta a la sucesión pacífica y normal de autoridades en un país, de un modo diverso a la sucesión de gobierno constitucionalmente establecida. Como en el caso de los gobiernos emanados de revoluciones.

a).—RECONOCIMIENTO DE ESTADOS.

“Se trata del reconocimiento pleno, o reconocimiento mayor, que tiene lugar cuando se forma un nuevo Estado. Es el acto mediante el cual los demás Estados declaran que tratarán a esta agrupación como a un Estado y que le reconocerán la calidad de tal, lo que supone la atribución:

A).—En beneficio del nuevo Estado, del derecho activo y pasivo de legación, del derecho de concluir tratados, etc.

B).—A su cargo, de la eventual puesta en marcha de su responsabilidad internacional.

El reconocimiento, es pues, la admisión del nuevo Estado en la sociedad internacional. Reconocer a un Estado es dar testimonio de su calidad de tal; es decir, declarar que determinada entidad política será tratada como un sujeto de derecho internacional, investido de plena capacidad jurídica”. (59).

El reconocimiento de Estados, en su acepción más acertada, representa una admisión dentro de la familia de naciones. Significa que el Estado que reconoce confía en que el Estado reconocido desempeñe un justo y acertado papel dentro de la comunidad internacional y a la vez, quiere decir que el Estado reconocido se considera apto y capaz para desempeñar tal papel.

(58).—César Sepúlveda.—Derecho Internacional Público.—Ed. Porrúa.—México.—1964.—
(59).—Charles Rousseau.—Derecho Internacional Público.—Ed. Ariel.—Barcelona.—1961, pág. 286.

El problema que se presenta en la actualidad cuando surge un nuevo Estado, con todos los atributos que asigna a estas personas corporadas el derecho internacional, no existió antes del siglo XIX. Las potencias, previamente a esas fechas, o sea desde la paz de Westfalia tenían prácticamente una personalidad originaria, que nadie les disputaba.

Las dificultades principiaron cuando formada ya una comunidad de naciones (el famoso concierto europeo, con la adición de los Estados Unidos) vino al desmembramiento de las Colonias Españolas en América y se empezó a discutir su ingreso, como Estados, en la sociedad internacional. Todavía por esos tiempos privaba el principio del legitimismo dinástico, que hacía que se viese con desagrado la presencia de naciones que se habían liberado de su metrópoli.

La técnica y la práctica principiaron simultáneamente desde entonces a señalar ciertos requerimientos para que el nuevo miembro pudiese ser aceptado con igualdad de derechos y obligaciones, y a insistir en que sólo a través de la adquiescencia del grupo, o de la mayoría de él, expresada a través de un acto unilateral, el reconocimiento, podía considerarse que había nacido legítimamente un nuevo sujeto internacional. De otra manera, el nuevo ente carecía de personalidad jurídica internacional plena.

TEORIA CONSTITUTIVA Y DECLARATIVA DE RECONOCIMIENTO

“Pues bien, la circunstancia anterior, y el predominio de la doctrina positiva hicieron posible la existencia de la llamada teoría CONSTITUTIVA del reconocimiento de Estados, y la cual sostiene que sólo y exclusivamente por el reconocimiento, un Estado se convierte en una persona internacional. Los partidarios de esta tesis no alcanzan a negar la existencia del Estado; únicamente indican que no existe la personalidad internacional si no media el reconocimiento”.

“A esta teoría se enfrenta la DECLARATIVA o sea aquélla que afirma que el reconocimiento no trae a la vida jurídica a un Estado que no existía antes, sino que, donde quiera que un Estado existe con sus atributos, se convierte en sujeto del derecho de gentes, sin que tenga relevancia la voluntad de los otros Estados. El reconocimiento —dicen— no hacen más que declarar que ha ocurrido el hecho del nacimiento del Estado”.

“Existen posturas intermedias, que tratan de reconciliar la necesidad social con la postura positiva, y afirman en vía de transacción que el reconocimiento de Estados es declarativo en relación con determinados derechos mínimos de existencia, pero constitutivo en relación con derechos más específicos de intercambio”.

Sin embargo, la teoría declarativa, que se presenta como más justa, no puede explicar por sí sola el verdadero carácter del reconocimiento, que es un acto complejo. El reconocimiento de Estados no es el sólo hecho de entrar en relaciones diplomáticas, ni tampoco por ese acto puede declararse que algo tiene forma legal, cuando no la tiene. Cualquier Potencia puede entablar relaciones políticas de cualquier índole, y ello no le otorga al nuevo ente el carácter de Estado o de sujeto de derecho internacional, por más buena voluntad que tenga el país que reconoce. Por contra, la práctica de la retroactividad del reconocimiento lleva a la conclusión de que antes de la declaración ya podría existir la personalidad internacional, y no hay entonces la necesidad de una doctrina que venga a sancionar esos derechos y deberes que ya se tienen ab initio e independiente de cualquier reconocimiento declarativo.

“Por ello resulta conveniente entender el reconocimiento de una manera doble: como declaración de un hecho y al mismo tiempo como expresión de entrar en relaciones con la Potencia reconocida, como manifestación de voluntad de tratar a la nueva Entidad de una manera determinada, pero sin que por ello se constituya el nuevo Estado”. (60).

Cuando se presenta el reconocimiento de un nuevo Estado como miembro de la comunidad internacional, los Estados ya existentes declaran que, en su opinión, el nuevo Estado llena las condiciones estatales exigidas por el Derecho internacional. “Procediendo de esta manera, los Estados existentes desempeñan, el pleno ejercicio de sus facultades discrecionales, una función casi judicial. A falta de un órgano especial competente para desempeñar dicha función, el derecho internacional les confía la misión de cerciorarse de si las condiciones estatales exigidas por el Derecho internacional concurren en cada caso determinado. En la mayor parte de ellos, la práctica seguida por los Estados confirma la opinión de que los gobiernos no se consideran libres de otorgar el reconocimiento a los nuevos Estados en forma arbitraria, teniendo en cuenta sus propios intereses políticos y prescindiendo de los principios jurídicos. Como el Estado llamado a reconocer es a la vez guardián de sus propios intereses y agente del derecho internacional, es inevitable que algunas veces influyan en el otorgamiento o en la denegación de reconocimiento consideraciones de carácter político. Sin embargo, esta dualidad de función no afecta a su carácter esencialmente jurídico. El reconocimiento, aún cuando declaratorio de un hecho existente, es de naturaleza constitutiva. Fija el comienzo de los derechos y los deberes internacionales de una comunidad reconocida. Esta es en sí misma una razón adicional, aparte de lo que nos enseña la práctica, para admitir que el reconocimiento pueda ser un acto discrecional en el cual influyen consideraciones políticas de interés propio”. (61).

(60).—César Sepúlveda.—Op. cit., pág. 199 y siguientes.

(61).—L. Oppenheim.—Tratado De Derecho Internacional Público. Tomo I, Volumen I. Bosch, casa Editorial.—Barcelona, 1961, pág. 134.

El reconocimiento adquiere importancia especial en aquellos casos en que un nuevo Estado trata de constituirse desgajándose de otro ya existente, por medio de una revolución. Los demás Estados han de determinar si el nuevo Estado se ha constituido de una manera permanente y segura, o si realiza esfuerzos para lograrlo, sin haberlo conseguido todavía. Es indudable que cuando se trata de guerra civil, un Estado extranjero puede reconocer como beligerantes a los insurrectos, si estos logran conservar en su poder una parte del país, establecer un gobierno propio y llevar a cabo operaciones militares con arreglo a las leyes de la guerra. Pero existe una diferencia fundamental entre este reconocimiento como potencia beligerante y el reconocimiento de insurrectos y de la parte del país dominada por ellos como nuevo Estado. El problema consiste precisamente en saber en que momento exacto debe hacerse el reconocimiento como nuevo Estado, a diferencia del reconocimiento inoportuno y precipitado constituye algo más que una afrenta a la dignidad del Estado antecesor: es un acto ilegal, y a menudo se ha dicho que un reconocimiento intempestivo equivale a una intervención.

b).—RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS|

En principio, el reconocimiento de los Estados lleva implícito el reconocimiento de su gobierno; el problema surge cuando éste toma el poder mediante el uso de la fuerza, con ruptura de orden constitucional; aquí la cuestión es determinar si los Estados están obligados a otorgar su reconocimiento. Existen dos doctrinas al respecto, de origen americano ambas:

1.—DOCTRINA ESTRADA.

Enunciada en 1930 por el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Estrada: posteriormente la analizaremos con mayor amplitud, por el momento podemos decir en síntesis, que consiste en no pronunciarse sobre la cuestión del otorgamiento del reconocimiento, por que eso equivale a una forma de intervención, por ello México se limita a mantener o a romper sus relaciones diplomáticas, sin que ello signifique que prejuzga sobre la calidad del gobierno revolucionario. Esta doctrina confundió el reconocimiento de un gobierno con su principal efecto, o sea el de mantener, romper o reanudar las relaciones diplomáticas y en el fondo fue una crítica débil a la política intervencionista del presidente Wilson y del gobierno Norteamericano.

2.—DOCTRINA TOBAR.

Fue expuesta por el Secretario de Relaciones del Ecuador en 1907, afirmó que no debería de reconocerse a los gobiernos resultantes o surgidos de revoluciones, en tanto no se hubieran legitimado constitucionalmente; pretendió defender la legalidad y evitar los golpes de estado, pero entrañó una defensa de la intervención y del mantenimiento de los gobiernos dictatoriales tan frecuentes en Latinoamérica. Naturalmente al gobierno de los Estados Unidos de América, le convino esa tesis y con base en ello el presidente Wilson en 1913, proclamó su teoría en la que sostuvo que no se debería otorgar reconocimiento a regímenes emanados de una revolución, alegando que se debería de sostener el legitimismo constitucional, lo que se tradujo en un apoyo para su intervencionismo imperialista. En la práctica internacional el reconocimiento de los gobiernos es de carácter político y queda a la discreción de los Estados.

“El problema del reconocimiento de Gobiernos se plantea cuando aparece un organismo formado por vía revolucionaria y establecido por procedimientos extrajurídicos, que, cualquiera que sea la denominación que se les de (golpe de Estado, revolución, insurrección, pronunciamiento, *putch*, etc.), constituyen procedimientos de fuerza”. (62).

“En ocasiones, ciertos Estados se han negado a reconocer gobiernos extranjeros a causa de su origen revolucionario o, basándose en el grado de violencia con que había llevado a cabo el cambio, o también sobre la hipótesis de que el nuevo gobierno no respetaría sus obligaciones internacionales. Ninguno de dichos criterios es satisfactorio. A falta de garantías internacionales efectivas que aseguren un gobierno justo y la debida aplicación de la ley en el interior de los diferentes Estados, es imposible insistir en la perpetuación de cualquier régimen existente, negándose a reconocer a su sucesor revolucionario. Tampoco es posible, a la larga, aplicar el método indirecto de negar el reconocimiento como medio coercitivos para conseguir que las obligaciones internacionales sean cumplidas por el Estado en cuestión. El sistema más racional consiste en otorgar el reconocimiento, insistiendo después cerca del gobierno reconocido, con los medios que el derecho internacional ofrece, para que cumpla sus obligaciones internacionales”. (63).

La cuestión del reconocimiento de *facto* y del reconocimiento de *jure*. Algunas veces por ignorancia común, y en otras ocasiones con una perversa intención, se ha hecho un deliberado oscurecimiento alrededor de estos dos términos. Se trata de hacer una distinción no justificada entre los dos tipos de reconocimiento sin que exista base para ello.

(62).—Charles Rousseau.—Op. cit., pág. 208.

(63).—L. Oppenheim.—Op. cit., pág. 139.

“En realidad, tanto el reconocimiento de jure como el de facto son expresiones elípticas, ya que se trata en el fondo del reconocimiento de un gobierno de facto o de un gobierno de jure. Los que son de facto o de jure son los gobiernos, no el reconocimiento”. (64).

Un gobierno de facto es, en términos generales, un gobierno ilegítimo, que ha arribado al poder por algún medio diferente a la sucesión constitucional. También un gobierno usurpador debe ser considerado de facto. Pero se asemeja mucho a un gobierno legítimo, y a veces tiene más consistencia y más autoridad que el de jure. Las características principales de un gobierno de facto son que se mantiene a sí mismo, que ha expulsado a las autoridades legítimamente constituidas del asiento de su poder y de las oficinas públicas y que mientras existe, debe ser obedecido por los ciudadanos. Las obligaciones que a nombre del país contraiga un gobierno de facto son respetadas por el gobierno de jure, si éste se restablece.

Pero esta calificativa no tiene ningún valor técnico en lo que se refiere al reconocimiento, en particular, a la fase más importante del mismo, que es la continuidad o el rompimiento de relaciones diplomáticas. Ni tampoco debe de tener una significación especial, pues todos los países, en alguna época de su existencia, han sostenido gobierno de facto, sin que por esa causa haya padecido su integridad política o su continuidad como Estados.

La doctrina no establece ninguna diferencia entre un gobierno de facto y uno de jure en lo que se refiere a su capacidad para representar al país. Basta con que ese gobierno controle los servicios públicos y realice las funciones comunes a la autoridad. Pero la práctica internacional sobre todo la de las grandes potencias, se ha encargado de pervertir el lenguaje, trayendo al campo de las relaciones internacionales los vocablos reconocimiento de facto y reconocimiento de jure. Henry Clay, fue el primero que empleó esta indebida expresión, en 1816. El primer ministro británico Canning, lo usó también en 1822, en el caso de la independencia de los países de América Latina. A pesar de estas distinciones, podemos afirmar con razón, que, durante todo el siglo XIX, reconocimiento de facto y reconocimiento de jure, no obstante lo inapropiado de la distinción, fueron una y la misma cosa. No sucedió lo mismo en el siglo XX. El presidente Wilson tuvo el raro mérito de establecer una pretendida diferencia entre un reconocimiento y otro, indicando que con el de facto no se contrían compromisos, y podría retirarse sin responsabilidad y sin ofender a la opinión pública. Posteriormente usó dicha divergencia para obtener ventajas o exigir condiciones.

(64).—César Sepúlveda.—Op. cit., pág. 203.

Con posterioridad a esas fechas, y en el caso del reconocimiento del gobierno de la URSS, se utilizó en numerosas ocasiones el reconocimiento de facto, seguido un tiempo después por el de jure, aún cuando se trataba exactamente de las mismas autoridades, y sin que hubiere sucedido nada en el tiempo que mediara entre el cambio de situación. Por lo tanto no puede existir ninguna diferencia técnica entre ambos vocablos, y parece conveniente expulsar la distinción del campo internacónay, para evitar que se obtengan ventajas indebidas o regateos políticos ilegales.

Del reconocimiento de gobiernos al igual que el de Estados, se derivan las siguientes consecuencias:

“PRIMERA.—En virtud de él se obtiene la capacidad necesarias para establecer relaciones diplomáticas con otros Estados y concertar tratados con ellos.

SEGUNDA.—Con limitaciones bastante oscuras, los tratados anteriores (si existen) concertados entre ambos Estados, en el supuesto de que se trate de un Estado antiguo y no de uno nuevamente creado, quedan automáticamente restablecidos y vuelven a estar en vigor.

TERCERA.—Por virtud del reconocimiento, el Estado en cuestión adquiere el derecho (según las leyes Inglesas) que no poseía anteriormente de entablar acciones ante los tribunales de justicia de los Estados que lo han reconocido.

CUARTA.—En virtud del reconocimiento adquiere para sí y para sus bienes inmunidad de jurisdicción de los tribunales de justicia del Estado que lo ha reconocido.

QUINTA.—También adquiere título para reclamar y entrar en posesión de los bienes situados dentro de la jurisdicción del Estado que reconoce que eran propiedad del gobierno anterior en el momento en que cesó de existir.

SEXTA.—Siendo el reconocimiento retroactivo y computándose la fecha a partir de que el nuevo gobierno reconocido asumió el poder, sus efectos son evitar que los tribunales del Estado que reconoce pongan en tela de juicio la legalidad o la validez de los actos de carácter legislativo y ejecutivo, pasados y futuros de aquel gobierno no contrarios al derecho internacónal. Por lo tanto el reconocimiento convalida, en cuanto se refiere a dichos tribunales de justicia, ciertas transmisiones de propiedad que, antes del reconocimiento, los tribunales las hubieran considerado nulas”. (65).

En síntesis, los efectos del reconocimiento de Estados y de Gobiernos, es el de considerarlos como plenos sujetos del Derecho Internacónal, con los derechos y deberes inherentes a esa calidad.

(65).—L. Oppenheim.—Op. cit., pág. 144.

c).—RECONOCIMIENTO DE: 1.—BELIGERANCIA. 2.—INSURGENCIA.

1.—RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA.

Es el que se concede a la parte no gubernamental en una lucha armada interna, su objeto es el de reconocer una situación de hecho, dándole a esa parte el trato de Estado durante la celebración de la lucha; su efecto principal es que siempre es discrecional y de que se apliquen las leyes de guerra a la lucha citada, con todas sus consecuencias.

“En algunos autores aparecen identificados reconocimiento de insurgencia y reconocimiento de beligerancia, que son cosas diferentes. Dicen que el reconocimiento de beligerancia viene a ser como una fase o aspecto del de insurgencia, cuando se encuentra equilibrada la lucha entre insurgentes y gobierno, y la balanza se empieza a inclinar al lado de aquéllos. Para ellos, el reconocimiento de insurgencia equivaldría a la manifestación de que empieza un movimiento revolucionario, y el de beligerancia al hecho de que tal movimiento ha progresado favorablemente. Pero en estricto rigor técnico el reconocimiento de beligerancia se refiere al caso de guerra entre dos o mas Estados, y para los efectos de neutralidad, derechos de los beligerantes frente a terceros, bloqueos, derechos nacionales de países neutrales y demás relativos”. (66).

El reconocimiento de beligerancia hace su aparición a principios del siglo XIX, entrando a la práctica moderna a partir del año de 1861. Sus efectos son principalmente limitados y temporales. Su objeto es el de reconocer a las fuerzas insurrectas (en cuanto a los fines de la lucha y mientras dure la misma) los derechos necesarios para mantener esa lucha, con todas sus consecuencias. La parte así reconocida puede ser considerada como un Estado, pero solamente por lo que respecta a las operaciones de guerra.

Se pueden presentar dos cuestiones, que son: PRIMERA, el reconocimiento de la lucha de los insurgentes contra el gobierno existente. Y SEGUNDA, el reconocimiento de la posible existencia de un Estado independiente en el futuro, para cuyo establecimiento se encuentra en lucha una nacionalidad.

En el caso de la lucha contra el gobierno se puede presentar en la forma de una sedición o rebelión, que consiste en que en un Estado, una organización rebelde domine de hecho una parte apreciable del territorio y logre afirmarse en su lucha. El gobierno rebelde puede ser reconocido como beligerante: A)—Por el gobierno del propio Estado, que así se libera de toda responsabilidad por los actos que se cometan en la zona dominada por los rebeldes. B).—Por terceros Estados que asumen la calidad de neutrales.

(66).—César Sepúlveda.—Op. cit., pág. 205.

Estados no tienen el deber de reconocer a los rebeldes; y no pueden proceder a su reconocimiento mientras no se produzca efectivamente un levantamiento en el sentido de derecho internacional público ya que, un reconocimiento prematuro representa una violación a dicho ordenamiento.

Las consecuencias legales que podemos derivar del reconocimiento de una parte como beligerante, son las de crearse una situación semejante a la que se presenta cuando existen dos gobiernos independientes en estado de guerra; los actos de los rebeldes son fuente de obligaciones de ellos para con los terceros Estados y su reconocimiento legaliza las acciones militares de la parte beligerante e implica la obligación de observar las leyes y costumbres de la guerra.

2.—RECONOCIMIENTO DE INSURGENCIA.

“El reconocimiento de insurgencia es aquél que se concede a un grupo que se ha levantado contra un gobierno en el interior de un Estado, y que ha organizado de cierto modo alguna forma de autoridad política en el territorio que domina. Los efectos de este reconocimiento son, entre otros, impedir que los insurgentes sean tratados como piratas traidores, y permitirles ser tratados como delincuentes políticos en caso de asilo, a la vez que capacitarles legalmente para hacer la guerra civil, pero exigiéndoles el cumplimiento de las normas del derecho de gentes en la contienda. Faculta a los Estados a realizar tratados con la facción rebelde, y a ésta con aquéllos”. (67).

Para los teóricos su contenido no está bien definido, Rousseau le reconoce efectos muy limitados, se aplica, dice, a una sublevación marítima que se convierte en guerra civil, dirigida por jefes responsables y con fines políticos; Lauterpacht, dice que sólo representa una diferencia de grado con el reconocimiento de la beligerancia, de efectos limitados y reducidos a una suma mínima de derechos concretos.

Esta tesis es de origen Norteamericano, fue admitida por la jurisprudencia en 1885, en un fallo del tribunal del Distrito de Nueva York sobre el asunto del *Ambrose Light* (barco insurrecto Colombiano capturado en alta mar por un buque de guerra de los Estados Unidos). En su origen se presentó cuando algún bando rebelde que no dominaba ningún territorio, disponía del mar y no pudiendo ser reconocido como beligerante, pues el mar no se presta a la constitución de una autoridad estable, o sea de un Estado. No obstante este bando podía ser reconocido como insurrecto o insurgente. Se puede aplicar al supuesto de una rebelión marítima que haya adquirido verdaderas proporciones de una guerra civil.

Podemos comprender como insurrectos a los grupos de personas que se sublevaron contra el gobierno, pero sólo controlan algunas plazas. Sus actos oficiales se consideran en un principio como actos de gobierno, dependiendo del arbitrio del Estado que los reconoce la amplitud de derechos que se puedan originar de ese reconocimiento.

(67).—César Sepúlveda.—Op. cit., pág. 202.

Las consecuencias legales que se pueden originar del reconocimiento de una parte como insurgente, garantizan la observancia de un cierto mínimo legal entre el Estado que lo efectúa y el insurgente, lo cual es importante para la protección de los intereses pertenecientes a terceros Estados en regiones donde se halla en progreso una revolución.

VIII.—LA INTERVENCION DE LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

La eficacia de cualquier sistema jurídico descansa, en gran parte, en el sistema de sanciones con que pretende asegurar el cumplimiento de sus normas. En el Derecho internacional, por su naturaleza, la aplicación de sanciones a los infractores de la ley es particularmente difícil. Entonces, la comunidad internacional organizada tiene que buscar medios más amplios con que fortalecer su constitución. Primero mediante tratados, más tarde mediante organizaciones internacionales, las naciones han buscado alcanzar un sistema jurídico que les permita gozar de los beneficios de la paz internacional.

En nuestra época han sido dos los esfuerzos más serios: la constitución de la Sociedad de Naciones, a fines de la primera guerra mundial, malograda en 1939 por el segundo de los grandes conflictos y la Organización de las Naciones Unidas, establecida en 1945.

El objeto de la ONU, como se declara en el preámbulo y en el Art. 1o., es el de preservar a la humanidad del flagelo de la guerra, manteniendo la paz y la seguridad internacionales. Para realizar este fin, en la carta se incluyeron medidas tendientes a buscar soluciones pacíficas a los conflictos nacidos entre dos o más Estados, a sancionar a los miembros de la organización que violen sus obligaciones y a aplicar, en beneficio de la colectividad entera, las medidas que sean necesarias para salvaguardar la paz y la seguridad.

Podemos decir que la Carta es la expresión del Derecho Internacional de nuestros días. Sus providencias no se extienden únicamente a los Estados miembros de la organización, "sino que son aplicables, cuando se trata de interés colectivo, a los países miembros". (Art. 2o., Frac. VI). Interpretamos este artículo en el sentido de que el interés colectivo debe prevalecer sobre el individual en el mantenimiento de la paz y el logro de la seguridad internacionales.

a).—MEDIDAS COLECTIVAS.

Las medidas del Capítulo VII de la Carta pertenecen a la competencia del Consejo de Seguridad, aunque también se han aplicado, de acuerdo con los Arts. 10, 11 y 14, por la Asamblea General.

Capítulo VII. Art. 39.—“En Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento a la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Arts. 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.

Se ha investido al Consejo con la competencia para tratar las cuestiones de que trata ese artículo en virtud de que, por los miembros que lo integran, es el más capacitado para emprender medidas de coerción.

La facultad para determinar las situaciones previstas en este artículo comprende, implícitamente, la facultad de investigar toda controversia o situación susceptible de conducir a una fricción internacional. (Art. 34). El poder conferido al Consejo resulta ser sumamente amplio, debido a lo impreciso que son los términos “amenaza a la paz”, “quebrantamiento de la paz”, y “acto de agresión”. El primer problema que se presenta es el de determinar el significado de cada uno de ellos.

Por amenaza a la paz debemos entender toda situación que a juicio de la organización puede llegar a perturbar la paz.

En cuanto a lo que es un quebrantamiento de la paz, podemos considerarlo como aquella situación en que paz es rota por las hostilidades, aún cuando no se conozca quien es el autor del quebrantamiento.

Por último, una comisión de Derecho Internacional, determinó que acto de agresión, es todo acto que implicaba el recurso, por las autoridades de un Estado, de fuerzas armadas contra otro, como otro propósito que no sea la autodefensa colectiva o acatamiento a una decisión de las Naciones Unidas.

Según el texto del Art. 39, el Consejo puede tomar cualquiera de las medidas siguientes:

- 1.—Formular recomendaciones para encontrar una solución pacífica.
- 2.—Intentar prevenir que una situación empeore creando condiciones para una solución pacífica o dictar medidas provisionales.
- 3.—Decidir que medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada deben emplearse para hacer efectivas sus decisiones.
- 4.—Aplicar medidas que impliquen el uso de fuerzas aéreas, navales o terrestres cuando las mencionadas en el punto anterior hayan demostrado ser inadecuadas.

b).—MEDIDAS PROVISIONALES.

Art. 40.—“A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el art. 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las relaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales”.

Cuando existe una situación susceptible de poner en peligro la paz internacional, el Consejo puede, antes de hacer la determinación o de decidir las medidas previstas en el Art. 39, recomendar a las partes interesadas que cumplan con las medidas provisionales que juzgue aconsejables. La situación prevista puede o no haber llegado al rompimiento de hostilidades, dependiendo de ello la severidad que deberán revestir las medidas que el Consejo recomiende. Como medidas provisionales se han adoptado las siguientes: “Instalar a las partes a entablar negociaciones directas, amenaza de ejercitar las funciones establecidas en el Capítulo VII, el requerimiento a los miembros para que apoyen cualquier medida que el Consejo emprenda, establecimiento de organismos subsidiarios, etc. Indudablemente que el Consejo goza de amplísimas facultades para prevenir un conflicto o la agravación del mismo, por lo que las medidas que puede emprender son ilimitadas y de acuerdo con la situación del caso concreto de que se trate”. (68).

Citaremos un ejemplo: “Durante la invasión de Israel a Egipto, en 1956, seguida por las invasiones de Francia e Inglaterra contra el mismo país, Rusia sometió una resolución al Consejo proponiendo que, puesto que Francia, Inglaterra e Israel, habían desobedecido las recomendaciones de la Asamblea para suspender sus ataques, se exigiera a los invasores suspender en 12 horas toda acción contra Egipto y el retiro de las tropas en tres días. De acuerdo con el Art. 42, decía, es fundamental que todos los miembros de las Naciones Unidas, especialmente Estados Unidos y Rusia, por su carácter de miembros permanentes, ofrecieran ayuda militar a Egipto. La resolución fue rechazada por los votos en contra de Francia e Inglaterra. Aunque de antemano se conocía la suerte de la votación, bastó con que Rusia hiciera patente su decisión de apoyar a Egipto para que los invasores suspendieran la acción en la zona invadida”.

“La ejecución y el cumplimiento de las medidas provisionales corresponde, en sentido estricto, a los Estados miembros y a las partes en el conflicto, pues la actividad del Consejo es meramente persuasiva, aun que, como hemos visto, puede llegar a ser decisiva para terminar con cualquier controversia”. (69).

(68).—Eduardo Báez Macías.—Tesis Profesional.—Fac. de Derecho. U.N.A.M.—1958, pág. 110.

(69).—Eduardo Báez Macías.—Op. cit., pág. 111.

c).—MEDIDAS QUE NO IMPLICAN EL USO DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 41.—“El Consejo de Seguridad podrá decidir que medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”.

Una vez que el Consejo ha determinado la existencia de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, deberá decidir que medidas emplear para mantener o restaurar la paz y la seguridad, aunque la relación entre las medidas comprendidas en los Arts. 41 y 42 parece indicar que lo más apropiado sería aplicar en primer término las contenidas en el Art. 41, y en caso de fracasar éstas, aplicar las medidas militares del 42, se debe adoptar el criterio contrario, es decir, que el Consejo de Seguridad puede adoptar a discreción cualquiera de ellas, o ambas simultáneamente, aunque es obvio que si se aplicara en primer término el 42, en caso de fracaso resultaría ocioso recurrir a la aplicación del 41. Estas medidas deben considerarse como menos drásticas en relación con el 42, y comprenden según el texto, la interrupción total o parcial de relaciones económicas, diplomáticas y de toda clase de comunicaciones.

Su aplicación, en la práctica, resulta de poca eficacia por lo que más bien deben decretarse como accesorias de las que implican el uso de la fuerza armada.

En el Art. 41 de la CNU, la ventaja prevista por los autores de dicho ordenamiento descansa en que, por una parte, esas resoluciones tienen carácter obligatorio, pues todas las decisiones del Consejo, en virtud del Art. 25 deben ser cumplidas por los miembros de la organización. En segundo lugar, en caso de fracaso, podrán ser seguidas por las medidas más severas del Art. 42.

d).—MEDIDAS QUE IMPLICAN EL USO DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 42.—“Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Art. 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas”.

“Son las medidas últimas a que puede recurrir el Consejo de Seguridad. Sus disposiciones son las que configuran, a juicio nuestro, la intervención colectiva en su forma más radical. Aunque parece que la intención de los autores de la Carta fue en el sentido de que sólo el Consejo podía aplicar las medidas del 42, como más tarde veremos también la Asamblea General ha llegado a ejercitar la intervención colectiva. La diferencia estriba en que el Consejo sería el único órgano capaz de obligar a los miembros a practicar las medidas colectivas, si la división de sus miembros no le hubiera imposibilitado de hacerlo, mientras que la Asamblea únicamente puede aplicarlos mediante recomendaciones, dejando a la voluntad de los miembros el actuar o no en este sentido”. (70).

La decisión para aplicarlas deberá tomarse, igualmente, según la fracción III del Art. 27. Debemos suponer, también, que van a ser aplicadas respecto de una situación que no ha sido posible arreglar por recomendaciones previas, o que es tan crítica que no da lugar a aplicar medios menos drásticos. No es necesario que se aplique previamente el 41, pues el Consejo puede considerar que otras medidas que no sean las del 42 pueden resultar inadecuadas.

En el caso de Corea, que sintetiza lo que en este aspecto han hecho las Naciones Unidas, nos encontramos con que las circunstancias creadas al iniciarse las hostilidades hicieron necesario aplicar directamente el Art. 42 de la Carta.

e).—LA INTERVENCION POR LA ASAMBLEA GENERAL.

Durante la Guerra de Corea, como veremos posteriormente, la aplicación de las medidas colectivas no funcionó como los autores de la Carta lo habían previsto. “Lo que pudo ser una ventaja sobre la Sociedad de Naciones que era la centralización de las fuerzas al servicio de la organización, y la obligación de los miembros de aportar fuerzas para la acción colectiva, quedó frustrada por la división de los miembros permanentes en el Consejo de Seguridad. Los autores, por el contrario, partieron seguramente en el supuesto del acuerdo de dichos miembros. (71).

En estas circunstancias, el desarrollo de la intervención colectiva adoptó una nueva base, a saber, el principio de cooperación voluntaria. Como se ha hecho mediante la actividad de la asamblea general, vamos a examinar los poderes de que dicho órgano se halla investido.

En el Capítulo IV los Arts. 10, 11, 12 y 14 dejan establecida su competencia. Del análisis de estos artículos podemos establecer las siguientes consideraciones:

(70).—Eduardo Báez Macías.—Op. cit., pág. 113.

(71).—Alfred Verdross.—Derecho Internacional Público.—Madrid.—1955, pág. 532.

PRIMERA.—Son muy amplias las facultades de la Asamblea, puesto que puede discutir cualquier cuestión que se encuentre dentro de los límites de la Carta, y hacer recomendaciones respecto de ellos a los países miembros o al Consejo.

SEGUNDA.—El único límite estipulado es el Art. 12, que la obliga a abstenerse de hacer recomendaciones sobre controversias o situaciones que se encuentren sometidas a la consideración del Consejo.

TERCERA.—Puede considerar los principios generales para la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

CUARTA.—Podrá discutir cualquier cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad que sea presentada por cualquier miembro o por el Consejo, o un Estado no miembro en conformidad con el Art. 35, teniendo igualmente facultad para hacer recomendaciones sobre dichas cuestiones a los países interesados o al Consejo.

QUINTA.—Toda cuestión que requiera acción deberá referirla al Consejo de Seguridad, antes o después de discutirla, según lo establece el Art. 11. Estimamos innecesaria la última frase; no se puede saber si una cuestión requiere acción si no es discutida, además de que la simple inclusión en la agenda de la Asamblea presupone su discusión previa.

“El Consejo de Seguridad puede obligar a sus miembros a proveerlos de fuerzas armadas, mientras que la Asamblea no tiene más facultad que la de hacer recomendaciones, y las recomendaciones carecen de fuerza obligatoria”.

“Hemos dicho que la Asamblea puede discutir cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta, entre ellas el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que puede hacer recomendaciones a los miembros o al Consejo en relación con aquéllos. Pero cuando sea necesario actuar, debe referirla al Consejo”.

“El procedimiento anterior fue fielmente observado en Palestina. El órgano ante cuya atención fue presentada la crisis fue la Asamblea, quien adoptó un plan para organizar políticamente a Palestina, una vez que terminara el mandato británico. El plan fue aprobado en la resolución del 27 de noviembre de 1947. En esta misma resolución, la Asamblea se dirigió al Consejo pidiéndole: A) que tomara ciertas medidas previstas en el proyecto del plan para llevarlo a cabo; B) considerara durante el período transitorio, si la situación de Palestina constituía una amenaza para la paz. Si determinaba que existía, ejercitar sus funciones bajo el Art. 39 y bajo el 41 para mantener la paz y la seguridad en el área; C) determinara como amenaza para la paz, quebrantamiento para la paz o acto de agresión cualquier intento de alterar por la fuerza la solución adoptada”.

Las recomendaciones de la Asamblea, no obligan al Consejo. Este órgano decidió que no había bastante para calificar la situación en Palestina como amenaza a la paz”.

“Aunque por algún tiempo se sostuvo, con base en el Art. 24, que el Consejo de Seguridad era el único órgano encargado de emprender la intervención colectiva en persecución de los fines de la Carta, la práctica ha conducido, finalmente, a aceptar que la interpretación correcta del Art. 24 es la de que el Consejo tiene la responsabilidad primordial, pero no exclusiva”. (72).

En Noviembre de 1950 la Asamblea General adoptó la Resolución de Unión para la Paz en que estableció categóricamente su competencia para considerar cualquier caso en que existiera una amenaza, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y a emprender en relación a ellos la acción que fuera necesaria cuando el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad de los miembros permanentes no pudiera cumplir con su responsabilidad primordial.

IX.—LA INTERVENCION EN LA GUERRA DE COREA.

a).—ORIGEN.

“El 25 de Junio de 1950 el Secretario General de la ONU fue informado por los Estados Unidos de que fuerzas procedentes de Norcorea habían invadido el sur, lo cual constituía una violación a la paz y un acto de agresión, al mismo tiempo se pedía una reunión inmediata del Consejo para ocuparse de la cuestión. El mismo día, la comisión que las Naciones Unidas tenían en Corea comunicó que de acuerdo con un informe del presidente de Surcorea, fuerzas de norte habían rebasado el paralelo 38, límite entre ambas entidades. Por su parte, la radio y Pyongyang del Norte, había dicho que las fuerzas del sur habían invadido Norcorea. La comisión sugería al Secretario General que llevara la cuestión ante el Consejo de Seguridad”. (73).

El mismo día el representante de los Estados Unidos propuso al Consejo que instara a Norcorea a retirar sus fuerzas. Sometida la resolución a votación, fue aprobada en circunstancias precarias, pues la URSS se encontraba retirada del Consejo desde el 13 de Enero. Excepto Yugoslavia que votó en contra, y la ausencia de la de la URSS, todos los demás miembros votaron en pro. En la resolución se determinaba, de acuerdo con el artículo 39, que la acción, de Norcorea constituía una amenaza para la paz, pidiendo como resultado de ello:

PRIMERO.—El cese inmediato de hostilidades, instando a las autoridades de Norcorea a retirar sus fuerzas al norte del paralelo 38.

(72).—Eduardo Báez Macías.—Op. cit., pág. 120.

SEGUNDO.—Que la comisión de las Naciones Unidas comunicara sus recomendaciones sobre la situación a la mayor brevedad posible a mantener informado al Consejo sobre la ejecución de sus resoluciones.

TERCERO.—Se exhortaba a todos los miembros de la organización a ofrecer toda clase de ayuda a las Naciones Unidas para hacer cumplir la resolución, así como de abstenerse de brindar cualquier ayuda a Corea del Norte.

Por su parte la URSS, negó validez desde el principio al acuerdo del Consejo, atacándolo de nulidad por que se había tomado sin la concurrencia de los votos de los miembros permanentes, pues además de la ausencia de la URSS, se discutía la situación de China, ya que según la Unión Soviética el grupo de Kuomintang, no representaba a China, por lo cual este miembro del Consejo se hallaba carente de representante. El 25 de Junio los Estados Unidos habían ordenado a su séptima flota que se movilizara hacia Formosa, y el 27 que se movilizara hacia Corea. El presidente declaró que la ocupación de Formosa habría constituido una amenaza a la seguridad aérea del Pacífico.

El 27 de Junio, tomando en cuenta que la Comisión de las Naciones Unidas habían rendido su informe haciendo constar que Norcorea no había suspendido las hostilidades ni retirado sus fuerzas, y que era urgente el empleo de medidas militares para restaurar la paz y la seguridad internacionales, además de que Surcorea había dirigido una petición a las Naciones Unidas para que emprendiera una acción inmediata, recomendó que los miembros de la organización proveyeran de toda asistencia posible a la República de Corea, para repe'er el ataque armado. La votación de esta solución obtuvo un voto en contra (Yugoslavia), una ausencia (la URSS) y dos abstenciones (India y Egipto), y 7 votos afirmativos. La URSS impugnó nuevamente la validez de la resolución considerando que únicamente se habían emitido 6 votos en favor, pues China Nacionalista era un usurpador.

El representante de la URSS acusó a Estados Unidos de haber iniciado una intervención armada en ausencia de una resolución del Consejo, y de INTERVENIR en los asuntos INTERNOS de Corea, al tratarse únicamente de una guerra civil, en ciertas circunstancias, podía a la luz del 39 constituir (según el representante de Inglaterra) una amenaza o una violación a la paz.

Ahora bien, el Consejo de Seguridad tiene, para desempeñar sus funciones, una gran responsabilidad y una gran dificultad, consistente en el requisito del Art. 27. La acción en Corea se pudo emprender por ausencia de la URSS, pero en todas las demás cuestiones ha fracasado.

En un mundo dividido en dos campos, cada uno dirigido por una gran potencia imperialista, con un asiento en el Consejo de Seguridad, toda cuestión de trascendencia de índole política o jurídica que se plantee se estrellará siempre con el Art. 27. Lo anterior, sin embargo, no debe ser mirado como una inconsistencia del sistema. Si las decisiones se tomaran por mayoría, se podrían aplicar sanciones a una potencia, lo que sería equivalente a provocar una guerra mundial. Por otra parte, por el prestigio mismo de la organización, únicamente puede esperarse que las medidas colectivas serán efectivas si son emprendidas bajo el respaldo de las potencias. La fuerza debe estar siempre del lado de las Naciones Unidas, si se quiere mantener la organización. En el caso de Corea, la intervención de China hizo tambalearse a la intervención colectiva.

b).—DETERMINACION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

El primero de Febrero de 1951 la Asamblea adoptó la siguiente resolución:

La Asamblea General...

1.—“Considerando que el Consejo de Seguridad, debido a la falta de unidad de sus miembros permanentes ha fracasado en el ejercicio de su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en relación a la intervención de China Comunista en Corea”.

2.—“Afirma la determinación de las Naciones Unidas de continuar su acción en Corea para rechazar la agresión”.

3.—“Exhorta al Gobierno de la República Popular China a que obligue a sus fuerzas a suspender el fuego contra las fuerzas de las Naciones Unidas”.

4.—“Exhorta a todos los Estados y autoridades a abstenerse de brindar cualquier ayuda a los agresores en Corea”.

5.—“Requiere con carácter de urgente que se integre un comité compuesto con miembros del Comité de Medidas Colectivas para considerar las medidas adicionales que serán empleadas en rechazar la agresión”. (74).

El Ministro de Relaciones Exteriores de China declaró que la Asamblea usurpaba las funciones del Consejo, y que era ilegal que adoptara una resolución sin que la República China hubiera participado en las deliberaciones.

Como consecuencia de la resolución, un Comité de Medidas Colectivas adicionales se estableció para el 16 de febrero siguiente.

(74).—Báez Macías.—Op. cit., pág. 123.

El Comité decidió llevar a la Asamblea una resolución propuesta por los Estados Unidos que incluían en su primer punto la aplicación de un embargo en los envíos marítimos o aéreos de armas, municiones, equipo bélico, etc., destinados a zonas bajo el control del Gobierno Chino y autoridades Norcoreanas. La resolución fue discutida el 17 de mayo de 1951. El grupo soviético apoyó una declaración de la URSS en el sentido de que dicho país no podría participar en la discusión de los medios propuestos. De acuerdo con el Art. 24 de la Carta, los miembros habían depositado la responsabilidad primordial para mantener la paz y la seguridad en el Consejo de Seguridad. Las medidas que éste debía tomar para desempeñar sus funciones estaban estipuladas en el Capítulo VII. La imposición de un embargo era una de las medidas previstas en este Capítulo VII. En consecuencia, sostuvo, la Asamblea no está facultada para adoptar decisiones sobre esas cuestiones. La resolución fue aprobada por 47 votos contra cero.

El 10 de Noviembre de 1950, los Estados Unidos presentaron una resolución que tendía a hacer desaparecer los temores del peligro que para China significaba la presencia de tropas norteamericanas en la frontera chico-coreana, y a obtener mayor ayuda de los miembros de la organización. Un representante de la República popular China había dirigido al Consejo la siguiente comunicación: "Las fuerzas de agresión de los Estados Unidos se están aproximando a la frontera noreste de China. Sólo un río separa geográficamente a los dos países, y la seguridad de la República China está en grave peligro. Nuestro pueblo no puede permanecer ocioso ante la gravedad de la situación". La proposición de norteamérica fue llevada al Consejo, donde fue rechazada por el voto en contrade la URSS, y más tarde a la Asamblea General, haciendo hincapié en que el Consejo había fracasado en alcanzar una resolución. La URSS volvió a oponerse, insistiendo en que no había intervención en China, sino únicamente voluntarios Chinos que peleaban en Corea.

La intervención de los voluntarios chinos cambió la situación en tal forma que, entre los miembros apareció el propósito de terminar con el conflicto de manera que su extensión fuera detenida. El 14 de Diciembre la Asamblea adoptaba una resolución que restringía la acción militar a rechazar la agresión, y que una vez que se lograra esto, las medidas colectivas deben concluirse, y las condiciones políticas de paz y seguridad en el área, incluyendo la unificación de Corea, debían someterse a negociaciones subsecuentes a la terminación de las hostilidades.

Para iniciar las negociaciones fue establecido un comité de tres miembros que previa consulta con el Alto Mando formuló una serie de proposiciones a China sobre la suspensión del fuego y el principio de negociaciones. Las primeras proposiciones fueron rechazadas por el Gobierno de Peyping, cuyas fuerzas obligaban a las de las Naciones Unidas a replegarse. En Junio 23 de 1951, cuando se detuvo la ofensiva China, y la situación se había estabilizado alrededor del paralelo 38, el representante de la URSS sugirió la suspensión del fuego y nuevos intentos para entablar negociaciones. El Comando unido aceptó y convino en los siguientes requisitos:

PRIMERO.—Trazar una línea de demarcación de acuerdo con el propósito de las Naciones Unidas de rechazar la agresión militar, procurando obtener posiciones defensivas para ambos ejércitos.

SEGUNDO.—Obtener el máximo razonable de seguridad contra la renovación de un ataque.

TERCERO.—Intercambiar prisioneros.

CUARTO.—Evitar tratar aspectos políticos no adecuados que pudieran entorpecer las pláticas del armisticio.

El 26 de Julio de 1952 se obtuvo el acuerdo de ambas partes, y se dio principio a las pláticas para concluir el armisticio. Las conversaciones fueron llevadas exclusivamente entre los comandos militares. La Asamblea se abstuvo de participar excepto cuando se trató lo relativo al canje de prisioneros. La firma del armisticio se obtuvo hasta el 27 de Julio de 1953, suscribiéndolo el Alto Mando de las Naciones Unidas y los Comandantes de los ejércitos Norcoreano y de Voluntarios chinos. La Asamblea General lo aprobó a su vez el 28 de Agosto. Aunque la unificación de Corea no estaba resuelta, la paz internacional se había restablecido dando fin a la guerra revolucionaria de Corea.

CAPITULO CUARTO
MEXICO Y LA INTERVENCION

X.—LA DOCTRINA ESTRADA COMO INSTRUMENTO ANTI-INTERVEN- CIONISTA.

a).—SU DESARROLLO.

La conciencia que todo Estado tiene de su libertad, de su independencia y de su soberanía, lo lleva, como a todo individuo, a tratar de establecer las bases que lo protejan contra actos atentatorios y contrarios a esos sentimientos.

Los pueblos en la medida de su evolución van arraigando más estos principios hasta el grado de considerarlos intocables y de pretender su reconocimiento y afirmación; por eso es que cuando se les hiere en ellos, por más débiles que sean, protestan en la forma más airada y se agrupan para sostenerlos y hacer que prevalezcan. Así vemos, cómo al aparecer una tesis que los postula y protege, que los define y eleva a categoría de incontrovertibles y pugna por su establecimiento, inmediatamente se le acoge y se le invoca, quedando latente su contenido en la conciencia colectiva.

Cuando apareció la Doctrina Monroe se le acogió, por que se quiso ver en ella un arma que pugnaba contra la dependencia, contra la sumisión. Al llegar otra tesis que también sostenía una idea irreductible, cual es, de que por la independencia y autonomía de que está investido todo Estado no se le puede compeler a obrar en desacuerdo con su interés y seguridad, o sea la Doctrina de Drago, también se le apoyó.

Porque no iba a suceder lo mismo, cuando el Canciller mexicano, Genaro Estrada, formuló en 1930 la circular que dio nacimiento a la doctrina que lleva su nombre y que encierra el parecer oficial de la Cancillería Mexicana, y no únicamente de ella, sino de todos los pueblos de América, sobre la discutida y fundamental noción de la soberanía.

Cómo no iba a tener gran acogida, si vino a depurar ese concepto, para entonces tan corrompido, de lo que era o debería ser la soberanía de las naciones; si interpreta lo que deberían ser las relaciones entre las naciones libres y soberanas dando su debido lugar a principios que han sido hollados en una época en que toda noción de ética era arrollada por la avalancha de un desenfrenado combate entre intereses materiales en competencia; si vino a poner veto a la intromisión de los países en el reconocimiento de gobiernos que por determinadas causas, como elecciones, revoluciones, cuartelazos, golpes de estado, etc., subían al poder del país; si vino a demostrar que esa intromisión no podía justificarse en ninguna forma por carecerse de autoridad para constatar si las normas y los procedimientos del Derecho Internacional eran o no respaldados, poniendo, basados en esa supuesta autoridad, por el contrario, cortapisa a la formación interna de los pueblos que por un acto muy propio de soberanía e independencia querían darse determinada forma de gobierno y cambiar radicalmente, si así creían necesario, sus constituciones e instituciones públicas.

Y si en América, por las constantes revoluciones que ha padecido y que casi siempre han tenido como causa inmediata el mejoramiento social, enturbiados algunas veces dichos movimientos por ambiciones personales de sus hombres, no se ponía veto al afán de reconocer, se daría margen a que siguiera siendo todo movimiento el expediente en que se escudara el INTERVENCIONISMO de los países otorgantes, y que se continuara aprovechando la situación precaria que todo cambio de gobierno produce para refrendar el reconocimiento a cambio de concesiones tan onerosas que sobre crear una condición de subordinación moral con respecto al Estado reconociente, hipotecaba a su favor la soberanía del Estado cuyo gobierno era así reconocido.

Por esa situación deprimente y común en nuestro continente que parecía no tener fin, fue que el Canciller mexicano, como ya dijimos, intentara por medio de su doctrina frenar la desbordante idea del reconocimiento; que tratara de esclarecer el derecho de cada una de nuestras naciones tiene de ser respetada en su soberanía, y aprovechando, que por ese entonces las hermanas Repúblicas de Bolivia, Perú y Argentina sufrían serios quebrantos originados por revoluciones y teniendo también presente las experiencias sufridas por nuestro país, concibió la circular que fue enviada a todos nuestros agentes diplomáticos en el extranjero, en los términos que a continuación se expresan: "El Gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea prudente, a sus Agentes Diplomáticos y a continuar aceptando cuando también lo considere conveniente, a los similares Agentes Diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente, ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades".

“México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, por que considera que esta es una práctica denigrante que, sobre herir a la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados, en cualquier sentido, por otros Gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros”. (75).

Esta circular, como se ve, vino a dar al traste con la práctica que seguían los países extranjeros de pretender constituirse en jueces y opinar sobre la legitimidad o ilegitimidad de los gobiernos, pues niegan toda facultad de juzgar y revisar los actos de las autoridades interiores, e intervenir en las funciones del organismo interno del Estado, y violar por lo mismo, su autonomía nacional, ya que la considera como práctica denigrante por que coloca a las naciones soberanas en el triste papel de ser calificados en sus asuntos interiores en cualquier sentido por otros gobiernos que se arrogan esa facultad que no tienen y que en cambio ocasionan con ello un verdadero despojo a los nacionales que si están investidos por sus leyes de ese supremo derecho a calificar.

Nadie más que los nacionales de cada país, y únicamente a ellos, toca decidir sobre su propio destino. Ellos tienen el derecho de ser actores y jueces de sus propios actos, sin ingerencia ajena. Y si cada nación tiene un gobierno, bueno o malo, son sus nacionales, quienes se lo han dado; y si ellos han propugnado por sostener una carta magna con principios que los extraños juzgan como aberraciones, es porque así fue su voluntad, aunque cada nacionalidad viva en la oscuridad de sus grandes problemas. Ello significa que aceptamos como nuestro el apotegma de que cada pueblo tiene los gobernantes que se merece, en el sentido de que es más acorde con la dignidad y soberanía de cada país el período aciago de saber elegir a sus gobernantes, que el tener que reconocer, respetar y obedecer a gobernantes tutelados, aún suponiéndolos magníficos para hombres de otras nacionalidades, pero cuyo origen atropella la propia personalidad internacional y jurídica.

Deseamos ver ya superado el caso de que un gobierno interno, con problemas también internos, sea siempre considerado como problema de carácter internacional; y que, así, cualquier cambio que sufra un país en su organización interna, cambios que en muchas ocasiones se refieren sólo a las personas mismas de sus representantes, sea considerado como un problema que afecta a toda las demás naciones; trasunto todo ello de la concepción, personalista no soberana, del Estado, al estilo Luis XIV, quien enfáticamente dijera: “El Estado soy yo”.

(75).—A pesar de la defensa que hacemos de la doctrina y de que la aceptamos como un cimiento de un gobierno con su principal efecto, que es el de mantener, romper o reanudar las relaciones diplomáticas.

Hoy ya no son las personas a las que se considera como Estados, sino que los Estados son tales en cuanto son soberanos y tienen personalidad internacional y validez todas sus determinaciones, como consecuencia de esa calidad que es conocida y estimada por las demás soberanías imperantes en el campo internacional; y la soberanía, absoluta como es, no necesita reconocimiento sino únicamente el conocimiento de su existencia y el respaldo de los hombres que forman un Estado constituido.

Es, como se aprecia, de ingente necesidad el que no se contrarié este principio, el que no se permitan falsas interpretaciones, pues tratándolo como un postulado relativo se dará el caso de que acabe por desconocérsele y acontecido esto último, la existencia de todo Estado se vería en peligro de zozobrar, ya que no sería posible que tomara las medidas que creyera pertinentes para proveer a su defensa, conservación y desarrollo. Cómo iba a poder el Estado llevar a cabo reformas a sus instituciones y leyes que han dejado de serles necesarias y cuya transformación se impone para incremento de su mejoría social, ni potencias extrañas, al abrigo de una concepción flexible de la soberanía, pretendieran conservarlas inmutables porque han producido intereses fabulosos a sus nacionales radicados en el país y la transformación que requiere el bien social les ocasiona un menoscabo a sus intereses.

No es, como se ve, sino en torno a la soberanía, que una nación está en aptitud de cambiar libremente gobernantes y de modificar sus leyes fundamentales, y de aspirar basada en ella a la igualdad internacional que le corresponde, sin requerir de dictados y condiciones extrañas para definir la propia política interior. Lo anterior se obtiene con la sustentación de la Doctrina Estrada, que aunque nacida como postulado político del gobierno mexicano, contiene en sí misma el reconocimiento a los principios inmutables del Derecho Internacional.

De esta tesis se colige también que México impugna todas las clases de reconocimiento que se han venido practicando, por considerar que todas ellas encierran una verdadera situación de crítica, de reconocientes a reconocidos; y lo que hace es establecer, reconocer, entre otros, el principio ya aceptado en el derecho internacional de la igualdad jurídica de los Estados, igualdad que nos lleva, según el Doctor Soler, a la igualdad de trato. Rechaza esta doctrina los sistemas de reconocimiento clásicos, ajustándose a principios jurídicos y a conveniencias generales; y con un sentido recto, ninguna cortapisa debe oponerse a esta tesis que proclama soberanos a los Estados para decidir cuando y cómo deben instalarse sus autoridades.

La práctica que se seguía de acuerdo con los principios clásicos, debe ser reemplazados por esta otra, que no sólo asegura un régimen uniforme, sino que también condena las INTERVENCIONES INDIRECTAS, disimuladas bajo pretextos tan delesnables como la necesidad de examinar una constitución interna por las naciones.

“La doctrina Estrada rechaza todo reconocimiento de gobierno por considerar que esta práctica insultante constituye una INTERVENCION en los asuntos internos de otro Estado”. (76).

México ha considerado que es vejatorio para la soberanía de un país el que otro intervenga para juzgar si se debe o no otorgar o no su reconocimiento a los gobiernos que surjan de sus luchas internas, erigiéndose así en juez que aprecia las condiciones de esas luchas, los móviles que las inspiren, las finalidades que se persigan y los medios que desarrollen. Y si considera vejatorio el tener que mendigar reconocimiento para los gobiernos producto de revoluciones, más irritante e injustificado encuentra tener que solicitar la venia para gobiernos que son producto de la constitución y de la voluntad popular nacional.

b).—CRITICOS QUE LA APOYAN.

Esta tesis tiene justificación en sí misma, se ha impuesto por sí sola gracias a los fines que persigue, pero, por si sus detractores se empeñan en negarla y restarle brillantez, las opiniones vertidas por grandes internacionalistas le dan el lugar que le corresponde y la consagran y recomiendan.

Así tenemos, entre muchas, la opinión de Tomás N. Elio que fue Canciller de la hermana República de Bolivia, que al comentar esta tesis ha dicho: “Las declaraciones formuladas por el Canciller de los Estados Unidos de México, don Genaro Estrada, que con carácter general se pronuncia contra la doctrina y práctica del reconocimiento de los gobiernos constituidos por revolución, por que considera esta práctica denigrante para la soberanía de las naciones a las que coloca en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos, interpreta en nuestro concepto, fielmente, el principio básico de la Soberanía de los Estados. El refrendo del reconocimiento, o su negativa, crea una situación de superioridad moral de algunos Estados sobre los asuntos internos de otros, concepto inarmónico con la más perfecta igualdad proclamada por el Derecho Internacional”.

(76).—Miguel A. D'Estéfano.—Derecho Internacional Público.—Editorial Nacional de Cuba.—La Habana.—1965, pág. 32.

Otra opinión respetable sobre la doctrina que nos ocupa es la de E. A. Bouchot, quien el 7 de marzo de 1931 dijo en *Métropole*, de Bruselas: "Después del lamentable fracaso de una pretendida monarquía del derecho divino, en la hora que todos los países civilizados del mundo forcejean con la misma impotencia sin salir de sus dificultades; cuando la democracia soberana barriendo las distancias humanas toma por asalto los regímenes y las constituciones, ¿la libertad, la igualdad y la fraternidad internacional serían palabras sin sentido? Libertad para los Estados reconocidos de adoptar el gobierno de su elección; igualdad jurídica de los Estados entre ellos, y por lo mismo, igualdad de tratamiento; ya no más tutelas ni censura, sino la fraternidad presidiendo a las relaciones de los miembros de la gran familia internacional: tales son los postulados de la tesis mexicana y la capacidad de los Gobiernos que han surgido de la Revolución". (77).]

Y por si las opiniones anteriores no fueran suficientes para consolidar el prestigio de esta tesis Mexicana en su origen pero cosmopolita por su aceptación universal que la ha acogido como expresión acabada de justicia, el Dr. D. Daniel S. Bustamante, ex-ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, habla en estos términos de ella: "La Doctrina de México sobre la forma en que los Estados deben continuar o suspender sus relaciones con la República en que ha surgido un Gobierno revolucionario, es generosa y altiva, como el espíritu de ese pueblo, y es leal con los autorizados principios sobre la soberanía e independencia de las naciones". Y para poder sentar la opinión anterior diserta en esta forma: "Ningún poder extranjero está bien calificado, política ni jurídicamente, para pronunciar una especie de fallo sobre la realidad legal y los soportes de opinión que acompañan a un Gobierno nuevo, impuesto por los hechos. La dignidad internacional de esta clase de gobiernos crece a medida de las bases morales que lo llevaron al poder, y de la justicia histórica que espera sobre sus actos, y esa dignidad no permite que un Gobierno, si bien de facto, pero ante todo de opinión, mendigue e insinúe su reconocimiento".

c).—CRITICOS QUE LA RECHAZAN.

Pero como todas las cosas, esta doctrina no únicamente ha contado con panegiristas que la elogien y defiendan, sino que ha habido también personas que se expresan con desdoro de ella, pretendiendo mancillar su credo al considerar que la actitud expectante en que se coloca todo gobierno que la sustenta, no es sino con el fin de dar tiempo a tomar el partido que las demás naciones adopten, principalmente los Estados Unidos que siempre se han arrogado la facultad omnímoda de reconocer o repudiar a los gobiernos de la América Latina, considerándolos como vasallos que tienen que ir a rendir, en la persona de sus presidentes electos, el homenaje que antiguamente se ofrendaba a los señores feudales. Siempre se ha distinguido esta potencia en su política exterior por la envidiable situación en que se coloca, para sincronizar sus gestos morales con sus intereses económicos.

(77).—Alberto Arroyo Rivera.—Tesis Profesional.—Fac. de Derecho—1952, pág. 99.

A nuestro entender no es verdad lo que aseveran sus detractores, pues lo único que se espera, al no entrar de inmediato en relación con los nuevos gobiernos, es que se fortalezcan y afirmen sus instituciones, para así poder darse cuenta cabal de que el apoyo de su pueblo los favorece, de que está bien cimentado y perfectamente establecido y por estos antecedentes, plenamente adquirida la representación internacional de la Soberanía del Estado. De este modo no se da pábulo a que se apoyen o desconozcan los medios de que se valió ese Gobierno para llegar al poder, sino simplemente se tiene puesta la mira en que la personalidad del Estado sigue siendo la misma y que únicamente es detentado el poder por otros hombres. Pero si posteriormente se entra en relaciones con él, motivadas por la transformación o entrada al poder de otros hombres. Y si se abstiene de reanudarlas, no es que lo desconozca, sino que obran así porque sus intereses, su ideología no van de acuerdo con los principios sustentados por el nuevo representante de ese Estado y por lo tanto, se inhibe de trato con él, dejando a ese pueblo en absoluta libertad de hacer suyo y respaldar al nuevo régimen que los trata de representar o derrocarlo si así lo creyere pertinente.

Sucediendo una u otra cosa, el país gobernado por nuevos hombres, producto de movimientos revolucionarios, puede al margen de ello seguir su existencia libre, soberana y legítima, si es respaldado, reconocido y sostenido por su propio pueblo que es quien goza del derecho de reconocer a sus directores.

También han pensado los hombres que se aferran en desconocerle validez a esta doctrina, que ella acusa una cierta debilidad internacional de nuestro país para imponer su voluntad, pecando con esto de extremistas, pues la posición altruista y liberal de nuestra patria no significa sino adelanto a aquellos países que todavía pretenden imponer su voluntad por medio de la fuerza bruta y no por la justicia y el derecho. Pero aún reconociendo esa debilidad que se le achaca, es preferible reconocerla a tener que aceptar atadas las manos y con la voz pronta los dictados venidos de los fuertes.

Puede acontecer también que un nuevo régimen, no cuente con la simpatía no digamos de un Estado, sino que se vea repudiado por la mayoría y en ese caso, se vea en la tesitura de escoger entre sacrificarse y renunciar al mando en bien de su pueblo, que gana con ello las ventajas que le produce la convivencia internacional, o bien sostenerse a costa del sacrificio internacional del pueblo.

Por eso es que cuando se intente un movimiento que pueda tener repercusión mundial, los caudillos deben prever el efecto que causará en las demás naciones, la oportunidad del acto, a fin de moderar sus impulsos para no lastimar derechos y herir susceptibilidades, procurando al efecto el equilibrio entre los intereses que puedan entrar en pugna. La razón de ser de esta previsión, en bien de los pueblos, es que medidos dentro de lo posible los efectos de los actos a realizarse, quedan diáfanos y justificados los propósitos y bien respaldados los medios a emplear a fin de no dar lugar a intervenciones y a juicios desfavorables que vayan en perjuicio del país.

Cabe aquí citar el caso de México, que al llevar a cabo su reforma agraria, tuvo que adoptar medidas que lesionaron, indudablemente, los derechos de muchos súbditos de países extranjeros, dando margen con ello, a que esos gobiernos desconocieran o pretendieran desconocer este movimiento nacional tachándolo de subversivo, y, más aún, desconocer a nuestro propio gobierno, a nuestras propias instituciones, por haber lastimado los derechos de sus nacionales, para ellos muy sagrados no obstante que iban en contra del progreso de México.

Pero al llevar a cabo esa medida de orden social, nuestro gobierno obró con toda oportunidad, con toda atinencia y no trasgredió ninguna norma de derecho. La equidad, el espíritu igualitario y la generalidad de la ley que en sus efectos lesionó los derechos de particulares, no distinguió entre si eran nacionales o extranjeros y por ello no obró contra el Derecho Internacional, ni se apartó de las normas que protegen los derechos fundamentales de los individuos.

Si los gobiernos extranjeros se sintieron lesionados fue por que no aceptaron una medida a todas luces legal, y querían seguir gozando de las prerrogativas, que la ley derogada les otorgaba, aunque fuera en detrimento del desarrollo social del pueblo mexicano.

Pero si por el contrario, nuestros gobernantes en vez de haber procedido en la forma en que lo hicieron, con la ecuanimidad que los ha caracterizado, respetuosos siempre de la ley y con las miras altruistas que los llevaron a consumir esos hechos hubieran dictado una nueva ley que no comprendiera a los nacionales y a los extranjeros por igual, sino únicamente a estos últimos, incuestionablemente atentaban contra el derecho Internacional y contra las normas y convenios celebrados. Entonces sí, con justicia, hubiéramos tenido que padecer las consecuencias de sus actos lesivos y se hubieran visto en el mejor de los casos si no con una intervención armada, sí, repudiando y apartando de las demás naciones que verían en él a un enemigo para el censo de los pueblos.

Desde luego debe darse por descontado que todo Gobierno al tratar de conciliar intereses en disputa, debe dar preferencia al interés social sobre el particular, así sea éste muy poderoso, sin dejarse compeler de ninguna manera, al realizar sus actos de soberanía, por influencias extrañas, pero eso sí, siempre teniendo en cuenta que debe obrar por igual para súbditos nacionales o extranjeros, ya que sus actos siempre estarán siendo juzgados por extraños y pudieran aprovecharlos los países imperialistas del mundo para obtener alguna ventaja.

El efecto reparador que esta doctrina produjo en el ambiente internacional se ha dejado sentir paulatinamente, pues se advierte, para nuestro regocijo y para el regocijo de toda la América, como a través del tiempo, la doctrina del reconocimiento ha ido sufriendo modificaciones esenciales y como se ha logrado una mayor tolerancia a este respecto. Así tenemos que la actitud norteamericana, principal arbitrador de este continente y aún en el mundo entero, por su tendencia egemonista y su gran poderío económico y militar, ante el reconocimiento de nuevos gobiernos de facto, ha adoptado un criterio más benévolo, según expresión del Doctor Juan José Soler, ex-ministro del Paraguay, que acepta en principio la continuidad de relaciones diplomáticas, aunque moduladas por circunstancias y exigencias de carácter político y democrático, más otras específicas de carácter restringidamente internacional.

Lo anterior se comprueba plenamente, si hacemos una síntesis de la política internacional de Estados Unidos, pues advertiremos de inmediato que las condiciones que esta nación ha establecido para otorgar el reconocimiento a los gobiernos extranjeros de facto, obedecen a consideraciones de orden político y económico y no a postulados jurídicos establecidos.

El Jurista norteamericano Basset Moore, ex-miembro del tribunal de Justicia Internacional de La Haya, ha expresado que la práctica de someter el reconocimiento a exigencias, como las que usa su patria, engendra la suposición peligrosa y equivocada de que el trato con los nuevos gobernantes implica aprobar su constitución, su sistema económico, las líneas de su conducta. Esa creencia, que interpreta los hechos en su valor efectivo, por que tal reconocimiento hace parte del intervencionismo, está profundamente arraigada y contra ella corresponde afianzar la realización que ha comenzado a operarse.

Desde luego debe darse por descontado que todo Gobierno al tratar de conciliar intereses en disputa, debe dar preferencia al interés social sobre el particular, así sea éste muy poderoso, sin dejarse compeler de ninguna manera, al realizar sus actos de soberanía, por influencias extrañas, pero eso sí, siempre teniendo en cuenta que debe obrar por igual para súbditos nacionales o extranjeros, ya que sus actos siempre estarán siendo juzgados por extraños y pudieran aprovecharlos los países imperialistas del mundo para obtener alguna ventaja.

El efecto reparador que esta doctrina produjo en el ambiente internacional se ha dejado sentir paulatinamente, pues se advierte, para nuestro regocijo y para el regocijo de toda la América, como a través del tiempo, la doctrina del reconocimiento ha ido sufriendo modificaciones esenciales y como se ha logrado una mayor tolerancia a este respecto. Así tenemos que la actitud norteamericana, principal arbitrador de este continente y aún en el mundo entero, por su tendencia egemonista y su gran poderío económico y militar, ante el reconocimiento de nuevos gobiernos de facto, ha adoptado un criterio más benévolo, según expresión del Doctor Juan José Soler, ex-ministro del Paraguay, que acepta en principio la continuidad de relaciones diplomáticas, aunque moduladas por circunstancias y exigencias de carácter político y democrático, más otras específicas de carácter restringidamente internacional.

Lo anterior se comprueba plenamente, si hacemos una síntesis de la política internacional de Estados Unidos, pues advertiremos de inmediato que las condiciones que esta nación ha establecido para otorgar el reconocimiento a los gobiernos extranjeros de facto, obedecen a consideraciones de orden político y económico y no a postulados jurídicos establecidos.

El Jurista norteamericano Basset Moore, ex-miembro del tribunal de Justicia Internacional de La Haya, ha expresado que la práctica de someter el reconocimiento a exigencias, como las que usa su patria, engendra la suposición peligrosa y equivocada de que el trato con los nuevos gobernantes implica aprobar su constitución, su sistema económico, las líneas de su conducta. Esa creencia, que interpreta los hechos en su valor efectivo, por que tal reconocimiento hace parte del intervencionismo, está profundamente arraigada y contra ella corresponde afianzar la realización que ha comenzado a operarse.

XI.—POSICION DE MEXICO ANTE LA INTERVENCION.

a).—EL CASO DE CUBA EN ABRIL DE 1961.

La crisis internacional ocasionada en el mes de abril de 1961, originada inicialmente por la agresión que sufrió el territorio cubano por fuerzas preparadas en el extranjero y financiadas en el mismo extranjero, que tenían como misión derrocar al gobierno cubano, por no ser del agrado de algunos países, nos presenta el más caro ejemplo de la política seguida por nuestro país en el grave problema que representa la intervención, al sostener ante el concenso internacional sus principios tradicionales de no intervención y de la libre determinación de los pueblos. En los siguientes párrafos haremos mención principalmente por su veracidad a los comunicados emitidos por Fidel Castro al pueblo de Cuba, sobre los principales acontecimientos. (78).

“Todo comenzó con el triunfo de la Revolución, con sus medidas favorables al pueblo, con el rescate de las propiedades en manos extranjeras, con la implantación de la soberanía nacional. Desde entonces el imperialismo yanqui se trazó un objetivo estratégico: Destruir la Revolución Cubana.

Hacia fines de 1959 el gobierno imperalista de los Estados Unidos de Norteamérica, decidió aplicar a Cuba, el típico tratamiento Guatemala, a tal efecto, la CIA comenzó a organizar a los elementos desafectos a la Revolución, presentes en el extranjero, para preparar una fuerza militar y planear la invasión a Cuba.

A partir de principios de 1960, la CIA dio inicio al adiestramiento de ex-militares, esbirros, traidores, contrarrevolucionarios y prófugos de la justicia revolucionaria, que posteriormente integrarían la fuerza invasora...”

En el amanecer del día 15 de Abril de 1961, aviones bimotores del tipo B-26, se presentan en el suelo cubano y lanzan cohetes y bombas sobre tres bases, haciendo estallar un depósito de municiones en el aeródromo “Campo Libertad”, en el suburbio oeste de La Habana.

El gobierno revolucionario, manifestó inmediatamente que la operación podía ser el prelude de una invasión y decretó la movilización, acusando a los Estados Unidos de agresión directa, así mismo, encargó a su delegado en la ONU que hiciera la correspondiente denuncia.

(78).—“GIRON”.—Folleto Ilustrado.—Embajada Cubana.—1961.

En La Habana, toda la población se despertó sobresaltada a las 06.00 horas locales, cuando las baterías antiaéreas hicieron fuego. Esto fue seguido de una serie de explosiones continuas durante una hora. El dirigente de la revolución cubana Primer Ministro Fidel Castro, en una declaración difundida en todas las emisoras de la radio dijo, que "si el ataque aéreo fuese preludio de una invasión, el país en pie de lucha resistirá y destruirá con mano de hierro cualquier fuerza que intente desembarcar. A las 11 de la mañana la situación era tranquila en La Habana, pese a que se notaba menor actividad; circularon camiones y jeeps con milicianos armados.

Ese mismo día, el Doctor Carlos Olivares, Ministro interino de Relaciones Exteriores de Cuba, declaró ante el cuerpo Diplomático convocado especialmente a la Cancillería cubana, que el gobierno y el pueblo de Cuba, ofrecen todas las garantías para la seguridad de ese cuerpo. Al mismo tiempo exhibió ante los embajadores y periodistas fragmentos de cohetes balísticos (rocket) recogidos en la base aérea del Campo Libertad, después del ataque aéreo de esa mañana.

El Canciller interino cubano subrayó que puede verse en ellos la marca que fueron fabricados en Estados Unidos por el "gran enemigo de nuestro pueblo". Añadió "que esto demuestra que Cuba no mintió cuando afirmó que la explosión del carguero francés "La Coubre" se debió a un sabotaje cometido por agentes de Estados Unidos". Reiteró que "ahora el país se encuentra en estado de alerta y en actitud de combate", pero aseguró que "por tremenda que fuese la agresión, el Cuerpo Diplomático debe sentirse seguro y tranquilo". Terminó calificando los bombardeos de las tres bases aéreas cubanas de "acto previo para la agresión militar contra nuestro país".

El día 16, el Doctor José Antonio Portuondo y Valder, Embajador de Cuba en México, acusó abiertamente al gobierno de Estados Unidos, de propiciar el artero ataque en contra de Cuba, materializado ayer a primera hora mediante bombardeos.

En declaraciones hechas a la prensa por el Diplomático cubano, se insiste en que los aviones B-26 encargados de soltar sus mortíferas cargas sobre los aeropuertos de Cuba, así como los armamentos son de procedencia norteamericana. El Embajador dijo textualmente: "El cobarde y artero ataque pirata a los aeropuertos de Cuba, San Antonio de los Baños y La Habana y el Ciudad Libertad, donde reside el Ministro de Educación y viven y se educan miles de niños, realizado por aviones B-26, de factura, procedencia y armamento yanqui, burdamente camuflados con insignias cubanas que a nadie pueden engañar, todo esto a 48 horas escasas de las enfáticas declaraciones del presidente Kennedy de que no se permitiría ataque alguno a Cuba por norteamericanos o procedentes de norteamérica, prueba elocuente hasta que grados infrahumanos de hipocresía y vileza puede descender el imperialismo en su estéril y vesánico empeño de impedir la liberación de nuestros pueblos".

“México, que recuerda estos días, el 47o. aniversario del ataque pirata a Veracruz, sabe mejor que nadie, que poco pueden estos cobardes y desesperados bombardeos imperialistas, impedir el paso invencible de las revoluciones populares”.

En la Organización de las Naciones Unidas, el Ministro Cubano de Relaciones Exteriores declaró: “La responsabilidad de los actos de vandalismo cometidos esta mañana contra Cuba recae plenamente sobre Estados Unidos”, en la reunión de la Comisión política de las Naciones Unidas, que comenzó a las 15.00 horas locales, con el examen de la queja cubana en contra de Estados Unidos a raíz de los bombardeos que sufrieron tres puntos distintos del territorio de su país.

Añadió el Ministro Cubano que esos ataques de “cobarde piratería internacional efectuados por los Estados Unidos con ayuda de sus satélites de América Latina” y de los “traidores cubanos emigrados”. “Acusó a Estados Unidos ante la Comisión Política y la opinión pública mundial, de recurrir a la fuerza para saldar sus diferencias con un país miembro de las Naciones Unidas”.

b).—INVASION A CUBA POR FUERZAS MERCENARIAS.

1.—COMUNICADO UNO AL PUEBLO DE CUBA.

“Tropas de desembarco, por mar y por aire, están atacando varios puntos del territorio nacional al sur de la provincia de las Villas, apoyadas por aviones y barcos de guerra.

Los gloriosos soldados del ejército rebelde y de las milicias nacionales revolucionarias han entablado ya combate con el enemigo en todos los puntos del desembarco.

Se está combatiendo en defensa de la patria sagrada y la revolución contra el ataque de mercenarios organizados por el gobierno imperialista de Estados Unidos.

Ya nuestras tropas avanzan sobre el enemigo seguras de su victoria. Ya el pueblo se moviliza cumpliendo las consignas de defender la patria y mantener la producción.

¡Adelante Cubanos! A contestar con hierro y fuego a los bárbaros que nos desprecian y que pretenden hacernos regresar a la esclavitud. Ellos vienen a quitarnos la tierra que la Revolución entregó a los campesinos y cooperativistas; nosotros combatiremos para defender la tierra del campesino y el cooperativista. Ellos vienen a quitarnos de nuevo las fábricas del pueblo, los centrales del pueblo, las minas del pueblo; nosotros combatiremos por defender nuestras fábricas nuestros centrales, nuestras minas. Ellos vienen a quitarles a nuestros hijos, a nuestras muchachas campesinas las escuelas que la Revolución les ha abierto en todas partes; nosotros defenderemos las escuelas de nuestra niñez, y del campesinado. Ellos vienen a quitarles al hombre y a la mujer negros la dignidad que la Revolución les ha devuelto; nosotros lucharemos por mantener a todo el pueblo esa dignidad suprema de la persona humana. Ellos vienen a quitarles a los obreros sus nuevos empleos; nosotros combatimos por una Cuba liberada con empleo para cada hombre y mujer trabajadores. Ellos vienen a destruir la patria y nosotros defendemos la patria”.

A las 2.30 de la madrugada del día 17 de Abril de 1961 comenzó a desembarcar por la costa sur de la provincia de las Villas, en la zona conocida por Ciénega de Zapata, procedente de Puerto Cabezas, Nicaragua, una brigada mercenaria constituida aproximadamente por 1.600 hombres reclutados entre: latifundistas, casatenientes, criminales de guerra, ex-militares, pequeños burgueses, comerciantes, industriales, fugitivos de la justicia revolucionaria y traidores, entrenadores, armados, dirigidos y pagados por el gobierno de los Estados Unidos.

La brigada mercenaria, estaba constituida de la siguiente manera: Cinco batallones de 165 a 171 hombres aproximadamente cada uno. Un grupo de armas pesadas (morteros, bazookas, cañones anti-tanques). Una Compañía de Tanques. Un Grupo de Paracaidistas. Un Grupo de Demolición Submarina. Dieciséis aviones B-26. Ocho aviones C-46. Y seis aviones C-54.

La flota mercenaria estaba integrada de la siguiente manera: Cinco barcos mercantes artillados, nombrados: Houston, Atlantic, Río Escondido, Caribe y Lake Charles. Dos unidades de guerra LCI, modificadas y artilladas, nombradas Blagar y Bárbara. Tres barcasas LCU para el transporte y desembarco de equipo pesado: tanques y camiones artillados. Con barcasas LCVP, para el transporte y traslado de personal. La flota mercenaria bajo el nombre de “Agrupación Táctica Naval”, partió de Puerto Cabezas, Nicaragua, las unidades navegaron separadamente y se encontraron a las 17.00 horas del día 16 de Abril al noroeste de la isla Gran Caimán. Los lugares de desembarco fueron en Playa Girón y en Playa Larga.

2.—COMUNICADO NUMERO DOS AL PUEBLO DE CUBA.

“El Gobierno Revolucionario pone en conocimiento del pueblo que las fuerzas armadas de la Revolución continúan luchando heroicamente a las fuerzas enemigas en la zona suroeste de la provincia de Las Villas, donde han desembarcado los mercenarios con apoyo de los imperialistas”.

Una vez establecida la movilización de las fuerzas revolucionarias hacia la zona de operaciones, fue cercado el enemigo invasor, entablándose combate con el batallón de paracaidistas en Soplillar y Pálpite, forzándolo a repliegarse. En la mañana del 17 de Abril, la Fuerza Aérea Revolucionaria hostigó y obligó a retirarse a los buques de desembarco, causándoles las siguientes bajas: Playa Girón: tres barcasas LCVP hundidas y tres buques averiados. Playa Larga: Una barcaza y el Buque Aguja hundidos; tres corbetas y tres barcasas averiadas.

En la zona de Playa Larga, ante el contra ataque y avance de las fuerzas revolucionarias, el invasor se retira hasta un kilómetro de la costa. En la noche del día 17 los mercenarios, refuerzan su segundo grupo con dos tanques, una compañía de infantería y un pelotón de morteros, pero estas fuerzas se repliegan a Playa Girón, en la madrugada del día 18, bajo el fuego constante y el ataque de las fuerzas revolucionarias.

3.—COMUNICADO NUMERO TRES AL PUEBLO DE CUBA.

“La participación norteamericana en la agresión que se desarrolla contra Cuba, ha sido dramáticamente comprobada en la mañana de hoy (día 18), al derribar nuestras baterías antiaéreas un avión militar norteamericano pilotado por un aviador norteamericano, que bombardeaba la población civil y a nuestras fuerzas de infantería en la zona del Central Australia.

El piloto norteamericano agresor, cuyo cadáver se encuentra en manos de las fuerzas revolucionarias, se llamaba LEO FRANCIS BERLISS. Fue ocupada la documentación que revela la Licencia de Vuelo 08323-1M expedida con fecha de expiración 24 de Diciembre de 1962. La Tarjeta del Seguro Social tiene el número 01407-6921. El Registro de Vehículo-Motor se señala en 100 Nassau Stret, Boston 14, Mass La dirección registrada del piloto yanqui es 48 Beacon Stret, Boston. La estatura: 5 pies, 6 pulgadas...”.

Durante el mismo día 18, los aviones C-54 mercenarios, lanzaron provisiones a la Brigada, para suplir la falta de provisiones provocada por el hundimiento del buque Marsopa. También la Fuerza Aérea Revolucionaria destruyó cinco camiones artillados e inutilizó el tanque de agua y la pista de aterrizaje de Playa Girón.

El día 19, el invasor retiró sus tanques hacia las inmediaciones de playa Girón, reforzando las posiciones con el segundo grupo, retirado de Playa Larga. En el transcurso del día, las Fuerzas Revolucionarias, estrecharon el cerco en torno a Playa Girón, último reducto mercenario, hasta lograr tomarlo a las 17.30 horas, ocupándosele gran cantidad de armas al enemigo, cuyas fuerzas desmoralizadas y derrotadas se dispersaron, entregándose y abandonando el resto el combate y sus posiciones, internándose en los montes y campos cercanos, siendo capturados posteriormente, al iniciarse las labores de limpieza por las Fuerzas Revolucionarias en los siguientes días.

El día 26 de Abril: "El presidente Kennedy aceptó el lunes plena responsabilidad por el fracaso en Cuba, y ordenó a los miembros de su familia oficial no tratar de culpar a ninguna otra persona".

c).—POSICION ADOPTADA POR MEXICO.

El día 17 de Abril dos días después de realizado el bombardeo sobre La Habana, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, se negó a hacer algún comentario o declaración oficial respecto a la invasión de Cuba. Mientras tanto, se hicieron conjeturas y especulaciones con respecto a esta actitud de silencio, mientras se decía que México de acuerdo con la Doctrina Estrada no interviene en los asuntos internos de un Estado, por otra parte se ha aceptado que fueran falsas las acusaciones hechas por Cuba.

El 18 de Abril, México va a reiterar su firme adhesión al principio de NO INTERVENCION, expresando con toda claridad que ningún Estado debe intervenir, directa o indirectamente en los asuntos internos de otro país. Al hacer esta declaración, la Secretaría de Relaciones Exteriores precisó también que, las autoridades mexicanas no permitirán que de nuestro territorio salga ayuda que pueda favorecer a los elementos contrarios al gobierno cubano, para lo cual se ejercerá una estricta vigilancia.

El Secretario de Relaciones Exteriores Manuel J. Tel'lo, dijo por otra parte que el Delegado permanente de México ante las Naciones Unidas, ha recibido instrucciones para que en el seno de esa organización ajuste su actuación a los principios tradicionales de México, que en materia de Derecho internacional proclaman la NO INTERVENCION de los pueblos.

El texto íntegro de la declaración hecha por la Secretaría de Relaciones Exteriores, es el siguiente:

"Ante la situación que prevalece en Cuba, la Secretaría de Relaciones Exteriores juzga indispensable reiterar algunos de los postulados esenciales de la política internacional de México:

“En uso del Derecho de Autodeterminación de los pueblos, sin el cual los conceptos de soberanía e independencia carecerían de contenido, corresponde al pueblo cubano, sin ingerencias extrañas, traducir en realidades concretas sus aspiraciones de mejoramiento económico y social, que tan favorable eco han encontrado en la conciencia de los pueblos de América”.

“El gobierno de México reitera su firme adhesión al principio de no intervención, según el cual ningún Estado o grupos de Estados, puede intervenir, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos de otros Estados, pues está convencido de que este principio constituye la mejor garantía de pacífica convivencia entre las Naciones”.

“Pacifista por tradición y convencimiento, México no ha recurrido a la guerra sino en los casos de legítima defensa y ha condenado invariablemente las agresiones externas en contra de los gobiernos constituidos”.

“Seguro como está de que no existen conflictos, por graves que sean, que no puedan ser solucionados por los medios pacíficos que consagra el derecho de gentes, han ofrecido públicamente y por medio de comunicaciones oficiales, sus buenos oficios para resolver situaciones como las que confronta en estos momentos nuestro hemisferio. No cejará en su empeño de hacerlo en toda ocasión propicia”.

“La Secretaría de Relaciones Exteriores ha dado instrucciones al Delegado Permanente de México ante las Naciones Unidas para que ajuste su actuación a los principios aquí enunciados”.

“Por otra parte, las autoridades mexicanas ejercerán una estricta vigilancia para impedir que salga del territorio nacional cualquier clase de ayuda que pueda favorecer a los elementos contrarios al gobierno cubano”.

El mismo día 18 de Abril, México presentó un proyecto de resolución ante las Naciones Unidas, en el cual se pide encarecidamente a todos los Estados que cesen toda actividad que pueda resultar en una prolongación de la efusión de sangre en Cuba. El texto íntegro del proyecto mexicano es el siguiente:

“La Asamblea General, después de haber oído las declaraciones hechas por el Canciller Cubano, por el representante de los Estados Unidos y por otros, profundamente inquieta de la situación descrita, cuya prolongación pone en peligro la paz.

“Considerando que el objetivo permanente de las Naciones Unidas es promover las relaciones amistosas, basadas en el principio de igualdad de derechos y de autodeterminación de los pueblos.

“Firmemente convencida de que el principio de la no intervención en los asuntos internos de un Estado, impone a los miembros de las Naciones Unidas la obligación de abstenerse de alentar o fomentar los conflictos civiles en otros Estados.

PRIMERO.—Lanza un llamamiento urgente a todos los Estados para que permanezcan vigilantes, para que ni sus territorios, ni sus recursos sean utilizados para fomentar la guerra civil en Cuba.

SEGUNDO.—Les ruega que pongan fin inmediatamente a todas las actividades que sean susceptibles de prolongar la efusión de sangre.

TERCERO.—Les pide que cooperen, de acuerdo con el espíritu de la Carta, para buscar una solución a la situación presente”.

En la noche del día 18 de Abril, el Lic. Luis Padilla Nervo, Delegado de México, afirmó que la acción de la Organización de las Naciones Unidas en el conflicto de Cuba, debe ser ejercida inmediatamente y antes de que se agrave la situación. Ningún gobierno extranjero posee el derecho de fomentar la caída de un gobierno que no le gusta, dijo, precisó que la acción de la ONU debe basarse en los principios de la organización internacional de no intervención, autodeterminación y respeto a la integridad territorial.

El jefe de la Comisión Mexicana, que tomó la palabra en la Comisión Política de la Asamblea General, al reanudarse esa noche el debate sobre Cuba, había iniciado su intervención subrayando de una parte la amistad de México y Estados Unidos y de otra los lazos tradicionales que existen entre nuestro país y Cuba. Estimó que si bien la Comisión de Conciliación creada en San José de Costa Rica, en la última reunión de Cancilleres Americanos, puede intervenir, la Asamblea debe hacerlo también si una de las partes se niega a prestar su concurso a la Comisión.

Para el representante mexicano, la declaración del presidente Kennedy sobre la no ingerencia norteamericana en Cuba es un ejemplo de la aplicación de los principios de la política de no intervención de las repúblicas americanas (?). Terminó añadiendo que “un pueblo tiene derecho a tomar las armas para rechazar una intervención extranjera, expulsar a un tirano o hacer una revolución, pero ningún gobierno extranjero posee el derecho de fomentar la caída de un gobierno que no le guste”.

El día 22 de Abril fue discutido y aprobado el proyecto presentado por México sobre Cuba. “La proposición presentada por la delegación permanente de México en las Naciones Unidas se fincó conforme a las tradiciones internacionales de nuestro país, así como en los más altos principios de la Carta de la ONU y del Derecho internacional”, dijo el Secretario de Relaciones Exteriores comentando la proposición.

Nuestra Cancillería afirmó que, no obstante que la votación fue tan favorable a la posición mexicana, ésta no obtuvo en conjunto las necesarias dos terceras partes de los votos al votarse como un todo, debido a que algunas delegaciones habían votado previamente en favor del proyecto presentado por siete delegaciones latinoamericanas, y el considerable número de abstenciones que se registró en relación con los puntos resolutivos uno y dos que se mencionan más adelante.

Declaró la Secretaría de Relaciones Exteriores que al iniciarse el debate sobre el caso de Cuba en la primera Comisión de la Asamblea General, existían cuatro proyectos de resolución: uno presentado por México; otro por siete países Latino-Americanos; otro por Rumania y otro por la U.R.S.S. Los dos últimos fueron retirados por sus autores, quedando en consecuencia los dos primeros.

Respecto del presentado por los siete países Latino-Americanos, no pudo recibir el apoyo de México porque, en su forma original, parecía no responder a la necesidad de que la Asamblea General hiciera recomendaciones sustantivas en el asunto. Este proyecto de resolución fue aprobado por la Asamblea General con una modificación que consiste en eliminar el punto resolutivo número uno en virtud del cual, aunque sin destacar la jurisdicción de las Naciones Unidas, se proponía trasladar el problema a los Estados miembros que pertenecieran a la Organización de los Estados Americanos.

Debido a las enmiendas introducidas por diversas delegaciones al proyecto de los siete países, el único punto resolutivo de la resolución quedó redactado en los siguientes términos:

“Exhorta a todos los Estados miembros que tomen las medidas pacíficas a su alcance, para que desaparezca la actual tirantez”.

Respecto al proyecto de resolución presentado por México, la Cancillería dio a conocer cada uno de sus párrafos e indicó la forma en que fueron votados en la comisión primera:

CONSIDERANDOS:

“Habiendo escuchado las exposiciones formuladas por el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba, por el presidente de los Estados Unidos de América y por otros representantes,

‘Profundamente preocupada por la situación puesta en manifiesto en las mencionadas exposiciones, cuya continuación pondría en peligro la paz.

“Considerando que es propósito permanente de las Naciones Unidas fomentar relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos.

“Recordando que es un deber de todo Estado conforme al artículo 33 de la Carta, buscar un arreglo pacífico de las controversias por los procedimientos que allí se enumeran. (Estos cuatro considerandos fueron aprobados por unanimidad).

“Convencida de que el principio de no intervención en los asuntos internos de cualquier Estado, impone a los miembros de las Naciones Unidas la obligación de abstenerse a propiciar o fomentar las luchas civiles en otros Estados. (Este considerando fue aprobado por 86 votos a favor, ninguno en contra y 11 abstenciones).

PUNTOS RESOLUTORIOS

PRIMERO.—Hace un llamamiento urgente a todos los Estados para que eviten que sus territorios o que sus recursos puedan ser utilizados para fomentar la guerra civil en Cuba. (Aprobado por 47 votos en favor, 7 en contra y 44 abstenciones).

SEGUNDO.—Los insta a que se ponga fin inmediatamente a toda actividad que pueda resultar en la continuación del derramamiento de sangre. (Aprobado por 45 votos a favor, ninguno en contra y 53 abstenciones).

TERCERO.—Les pide que, de conformidad con el espíritu de la Carta, cooperen en la búsqueda de una solución pacífica a la situación existente. (Aprobado por unanimidad).

Nuestro país que en esta ocasión defendió sin tregua el derecho del pueblo de Cuba a determinar por sí mismo, sin intervenciones extrañas su propio camino, expuso por conducto de su Embajador Padilla Nervo su posición contraria a toda agresión y propuso una resolución que esencialmente tendió a impedir que la lucha desatada en Cuba se transformara en una contienda internacional de enormes proporciones. Es la demostración más reciente y más clara de la política mexicana ante la comunidad jurídica internacional, con relación a la intervención; sus postulados no pueden ser más sanos y están impregnados de un anhelo enorme de justicia; considerando que un gobierno se ve sometido a enormes presiones en el ámbito internacional, es laable la actitud honesta del nuestro, al sostener en momentos tan difíciles los principios de no intervención y de autodeterminación de los pueblos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—Consideramos el concepto de revolución en dos aspectos: como revolución social, cuando se presenta en todo cambio repentino de las instituciones sociales en una comunidad humana determinada; y como revolución jurídica, que consiste en la ruptura súbita de los antecedentes jurídicos substanciales que rigen una sociedad humana determinada.

SEGUNDA.—En la antigüedad, la filosofía China fundamenta la revolución, como una derecho que lleva implícito un sentimiento de justicia. En Grecia, donde se elabora la teoría general de las revoluciones, se funda en una noción de igualdad. Para el Cristianismo, la revolución se establece en el mandato de obedecer a la ley divina antes que a la humana. En la época Moderna, la revolución se va a sostener en el criterio de que, el hombre siempre va a tener derecho de enfrentarse a los dictadores en busca de justicia, igualdad y paz.

TERCERA.—La guerra revolucionaria, es una de las nuevas modalidades de la guerra. Hace su aparición a partir de la Segunda Guerra Mundial, sus ejemplos más claros se han presentado en Corea e Indochina. Se caracteriza por la intervención armada de una potencia en los asuntos internos de otra (en una revolución). La intervención se manifiesta en un estado de guerra latente, sin que los Estados agresores se enfrenten directamente, sino que uno de ellos o ambos, valiéndose de los nacionales del Estado agredido, persigue la finalidad de derrocar al gobierno establecido o de ahogar con sangre los anhelos de liberación de un pueblo.

CUARTA.—La Intervención es una ingerencia coactiva y abusiva de un Estado en los asuntos internos o externos de otro para imponerle, mantener o modificar determinada solución o línea de conducta, por medios militares, económicos o diplomáticos.

QUINTA.—Se ha tratado de fundamentar la intervención, en las cinco clases siguientes: Como medida de autodefensa y conservación; Por motivos de humanidad; Para protección internacional de los derechos del hombre; En caso de guerra civil; Y para protección de los nacionales en país extranjero. La única forma de intervención que aceptamos y con restricciones, es la realizada en forma colectiva por una verdadera organización internacional y en defensa de los derechos humanos. En oposición a la tesis intervencionista, aparecieron: La Doctrina Monroe, que se transformó en una doctrina destinada a satisfacer las ambiciones de los Estados Unidos y la Doctrina Drago, que se opuso al cobro forzado de las deudas mediante el uso de la intervención armada.

SEXTA.—La guerra revolucionaria de Viet-Nam tuvo su origen, cuando los Estados Unidos decidieron intervenir activamente a raíz de la derrota de Francia, para dividir a aquel pueblo en dos partes, lo cual logró en el año de 1954. A partir de entonces y con fundamento en el Tratado de Asia del Sureste, su intervención ha ido en aumento, tratando de sostener un gobierno que le es incondicional y contra quien lucha un solo pueblo por su unificación y liberación. La obligación de los Estados Unidos es dejar que éste pueblo escoja por sí mismo el gobierno que conforme a su propia determinación ha de adoptar y el camino que ha de seguir.

SEPTIMA.—El reconocimiento de Estados es el acto por virtud del cual, al nacer un nuevo Estado, los demás Estados declaran que lo tratarán y reconocerán la calidad de tal. Por este acto se le otorga plena capacidad jurídica como sujeto del Derecho Internacional ante la comunidad jurídica. El reconocimiento de gobiernos se presenta cuando aparece un gobierno nuevo, formado por vía revolucionaria y constituido por procedimientos de fuerza, consideramos que implica una intervención y aceptamos que lo único que pueden hacer los gobiernos extranjeros, es conocer y no reconocer al gobierno revolucionario.

OCTAVA.—Al constituirse la ONU en el año de 1945, con la finalidad de evitar a la humanidad la guerra, se invistió a uno de sus órganos: el Consejo de Seguridad, con facultades amplísimas, motivadas por la responsabilidad de tener que mantener la paz y la seguridad internacionales; para tal efecto, el Capítulo VII de la Carta, le otorga la facultad de tomar las medidas siguientes: a).—Investigar si lo estima conveniente, cualquier situación que a su juicio suyo constituya una violación a la paz y seguridad (Art. 34). b).—Respecto de dichas situaciones, recomendar medidas provisionales a los Estados a quienes concierne. c).—Determinar si existe una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión (Art. 39). d).—En virtud de ello, decidir qué medidas que no implican el uso de la fuerza armada deben aplicarse para salvaguardar los propósitos de la Carta (Art. 41). Como la ruptura de relaciones diplomáticas, financieras y de toda clase de comunicaciones. e).—Si las anteriores medidas resultan ineficaces o inadecuadas, emplear la fuerza armada en forma colectiva para poner fin a la amenaza a la paz o repeler la agresión (Art. 42).

NOVENA.—Durante la guerra de Corea, la aplicación de las medidas colectivas no funcionó en la forma prevista, debido a la división existente de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Esta fue una guerra en la que se presentó el típico ejemplo de la guerra revolucionaria con la intervención armada de dos potencias ajenas al país en conflicto, y por la intervención colectiva por parte de las Naciones Unidas, que puso fin a la contienda. La intervención colectiva se logró en esta ocasión el 3 de Noviembre de 1950, al Apoptar la Asamblea General la resolución de Unión para la Paz, en la que estableció su competencia para conocer de cualquier caso en que existiera una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y emprender respecto a ello la acción que fuera necesaria cuando el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad de sus miembros, no pudiera cumplir con su principal responsabilidad.

DECIMA.—La Doctrina Estrada imbuida de un alto concepto de la soberanía absoluta, trata de superar el caso de que cualquier problema interno, sea considerado como problema internacional; trata de poner un veto a la intromisión de los países en el reconocimiento de nuevos gobiernos, sosteniendo que no tienen ningún derecho a ello por la independencia exterior y la soberanía interior de que están investidos todos los pueblos para dictar los actos que más les convengan, y elevar al poder a los hombres que consideren idóneos para ostentar su representación. Sostiene, además, la idea de que la soberanía no debe ser reconocida, sino únicamente conocida por los demás Estados, y quien tiene el derecho exclusivo de juzgar sobre la legitimidad o ilegitimidad de un gobierno, es su pueblo mismo.

UNDECIMA.—El conflicto cubano de Abril en 1961, dio margen a que el gobierno de nuestro país emitiera por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores una declaración en la cual se contenían los principios que han animado el actuar de México en sus relaciones tradicionales ante la comunidad internacional, y que son los principios de la no intervención y de la libre autodeterminación de los pueblos; así mismo, manifestó que sólo al pueblo cubano le correspondía el derecho de determinar su forma de gobierno, sin intervenciones directas o indirectas originadas por países o gobiernos extraños. Al sostener México esta postura, demostró ante la comunidad jurídica internacional, que es fiel a las más nobles causas y principios, dando una gran muestra de sentido de justicia a todos los pueblos del mundo.

BIBLIOGRAFIA

- Aristóteles "La Política".
- Alvarado Hurtado Octavio "Tesis Profesional".
- Acciol y Hildebrando "Tratado de Derecho Internacional Público".
- Arroyo Rivera Alberto "Tesis Profesional".
- Báez Macías Eduardo "Tesis Profesional".
- Cossio Carlos "Concepto Puro de de Revolución".
- D'Estéfano Miguel A. "Derecho Internacional Público".
- Fabela Isidro "Las Doctrinas Monroe y Drago".
- Fenwik Charles G. "Derecho Internacional".
- Franz Von Liszt "Derecho Internacional Público".
- Gudiño Gastelum Otto "Tesis Profesional".
- González Rubio Ignacio "Tesis de Doctorado".
- GIRON "Folleto Ilustrado".
- J. Sierra Manuel "Derecho Internacional Público".
- Korovin Y. A. "Derecho Internacional Público".
- Leheman Rodolfo "Introducción a la Filosofía".
- Lenin "El Estado y la Revolución".
- Lojendio, Ignacio Ma. de "El Derecho de Revolución".
- L. Oppenheim "Tratado de Derecho Internacional Público".
- Miajá de la Muela Adolfo "Introducción al Derecho Internacional Público".
- Pratt Fairchild Henry "Diccionario de Sociología".
- P. Bundy William "Folleto Ilustrado".
- Periódicos: "La Prensa y Excélsior", 1961.
- Recansens Siches Luis "Filosofía del Derecho de Francisco Suárez".
- Rousseau, Juan Jacobo "El Contrato Social".
- Rousseau, Charles "Derecho Internacional Público".
- Sepúlveda César "Derecho Internacional Público".
- Vastus "Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana".
- Verdross Alfred "Derecho Internacional Público".
- Vives A. "Diccionario Latino Español".